

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2013
PLAN DE ESTUDIOS 2007**



LA EFICACIA DEL AMPARO CONTRA LEY AUTOAPLICATIVA EN LA
TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN

MARTÍNEZ ARTIGA CARLOS LUIS
MOLINA OSORIO KATYA STEPHAN
ORTIZ BARÓN FÁTIMA IVANNIA

DR. HENRY ALEXANDER MEJÍA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2013.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOGO
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARÍA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DR. HENRY ALEXANDER MEJÍA
DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO.

Por acompañarme, guiarme en todo momento y permitirme alcanzar mis metas.

A MI QUERIDA MADRE CORALIA MARINA ARTIGA AVALOS Y ADORADA ABUELA ORBELINA ARTIGA.

Con todo amor, por sus sabios consejos, apoyo incondicional, su esfuerzo dedicado a lo largo de los años y haberme guiado por el buen camino, porque lo que soy y seré se los debo a ambas.

A MI FAMILIA.

Por siempre estar a mi lado y ser un pilar fundamental en mi vida.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS Y AMIGAS FATIMA IVANNIA ORTIZ BARÓN y KATYA STEPHAN MOLINA OSORIO.

Por convertirse a lo largo de mi carrera en personas importantes y afrontar a mi lado toda esta travesía que concluye con este trabajo de investigación, muchas gracias por todo.

CARLOS LUIS MARTINEZ ARTIGA

A DIOS: por haberme dado la vida y la sabiduría para poder cumplir mis metas y concluir una más.

A MIS PADRES: por haberme guiado por un bien camino y otorgarme la oportunidad de salir adelante en mi carrera; por su amor, cariño y apoyo incondicional durante toda mi vida y sobre todo estos seis años, apoyándome constantemente y darme ánimos para no rendirme, sin ellos no fuera hoy la persona que soy hoy: Los amo.

A MI MADRINA: por ser mi segunda mamá, y siempre estar pendiente de mí en todo momento, brindándome su amor y apoyo durante todos estos años y sobre todo durante este proceso.

A MIS ABUELITAS: que a pesar que ya no estén presentes me enseñaron muchas cosas y me aconsejaron y me brindaron su amor y cariño, deseando siempre lo mejor para mí, mil gracias!!!

A MI FAMILIA: muchas gracias por todo el apoyo que me han dado, por ser como son y estar siempre en todo momento.

A MIS AMIGOS: por brindarme su amistad, por aceptarme con mis buen y malos ratos, por apoyarme siempre.

A MIS QUERIDOS COMPAÑEROS FATIMA Y CARLOS: agradezco infinitamente haber compartido todos estos años de estudio y el proceso de graduación con ustedes, son maravillosas personas y los aprecio mucho. Muchas gracias por aceptarme como soy y por el apoyo mutuo que compartimos durante el desarrollo de la tesis.

AL DR. HENRY MEJIA: por habernos sabido guiar durante este proceso y apoyado en todo momento.

KATYA STEPHAN MOLINA OSORIO.

Principalmente a Dios todopoderoso, que con su bondad y misericordia, ha sido guía y protección, para ayudarme a cumplir una meta tan importante en mi vida.

A mis padres Sandra Yanira Barón y Medardo Antonio Ortiz quienes me han brindado su apoyo incondicional, su confianza y comprensión, quienes siempre alentaron mis sueños y me repetían constantemente que yo podía llegar a donde quisiera, por ellos este sueño es posible.

A mis hermanos Fernando Emerson y Luis Alonso, quienes muy a su manera han sido un ejemplo a seguir y me han inspirado a ser mejor cada día.

A Katya Stephan Y Carlos Luis, que estos seis años de amistad han sido maravillosos, gracias por confiarme esta ardua labor que hemos logrado finalizar con éxito y que sin duda alguna ha sido una gran experiencia y que este solo sea el inicio de una carrera llena de éxitos y bendiciones, los quiero.

A Gabriela Alejandra por ser una amiga excepcional, que empezamos a ser amigas de una manera única, que esta alma mater que hoy despido fue la que nos unió y lo agradeceré siempre, por tantas locuras compartidas y espero que continúen! Y porque sin duda alguna se ha convertido en mi mejor mitad, te quiero.

A mi familia y amigos que confiaron en mí, que estuvieron pendientes, me dieron ánimos cuando los necesitaba, nunca encontrare manera alguna de agradecerles tantas atenciones, infinitas gracias.

A nuestro asesor de tesis, Dr. Henry Alexander Mejía, por aceptar y cumplir el trabajo extra que implica el cargo de asesor de trabajos de graduación, por inspirarnos y guiarnos en este camino, que sin su ayuda no hubiésemos logrado.

A mi alma mater la Universidad de El Salvador quien me ha formado como profesional y de la cual me siento tan orgullosa, y de forma general a todas las personas que influyeron en este largo camino que llamamos universidad, infinitas bendiciones.

FÁTIMA IVANNIA ORTIZ BARÓN.

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
---------------------	----------

CAPITULO I

RESUMEN DEL ANTEPROYECTO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento del problema	1
2. Enunciado del problema	3
3. Delimitación espacial	
3.1 Delimitación temporal	
3.2 Delimitación teórica	
4 Justificación	4
5 Objetivos de la investigación	5
5.1 Objetivo general	
5.2 Objetivos específicos	
6 Sistema de hipótesis	6
7 Estrategia metodológica	7
7.1 Tipo de investigación	
7.2 Técnica e instrumento	

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL AMPARO

2.1. Surgimiento del amparo	8
2.1.1 Inglaterra	11

2.1.2 Francia	12
2.1.3 España	13
2.1.4 Estados Unidos	16
2.1.5 México	18
2.2 Perspectiva histórica salvadoreña del amparo	18
2.2.1 Antecedentes nacionales mediatos (1841-1982)	19
2.2.2 Antecedentes nacionales inmediatos (1983-1992)	25
2.3 Origen del amparo contra ley	27

CAPITULO III

MARCO DOCTRINARIO DEL AMPARO

3.1. Delimitación conceptual	30
3.1.1 Concepto	
3.1.2 Finalidad del amparo	32
3.2. Naturaleza del amparo	34
3.2.1 El amparo como recurso	
3.2.2 El amparo como acción	37
3.2.3 El amparo como juicio	40
3.2.4 El amparo como proceso	41
3.2. Características del amparo	43
3.3 Principios del amparo	45

3.5. Actos recurribles por vía de amparo	47
3.5.1. Amparo contra actos de autoridad	
3.5.2 Amparo contra actos administrativos	49
3.5.3. Amparo contra particulares	51
3.5.4. Amparo contra ley	53
3.5.4.1 Amparo contra leyes heteroaplicativas	55
3.5.4.2. Amparo contra leyes autoaplicativas	56
3.6. Derechos tutelados por el amparo	58
3.7. Diferenciación entre derechos fundamentales y derechos constitucionales	59
3.8 Análisis de los derechos que tutela el amparo contra ley autoaplicativa	61
3.8.1 Derecho a la seguridad jurídica	61
3.8.2 Derecho a la propiedad	62
3.8.3. Derecho a la estabilidad laboral	63

CAPITULO IV

PROCESO DE AMPARO

4 Preámbulo	65
4.1. Objeto de protección	66

4.1.1. Procedencia del amparo	67
4.1.2. Fundamentación de la pretensión	68
4.1.2.1. Fundamentación fáctica	
4.1.2.2. Fundamentación jurídica	69
4.1.3. Presupuestos procesales	70
4.1.4. Existencia del agravio	71
4.1.4.1. Elementos del agravio	72
4.1.4.2. Naturaleza del agravio	73
4.2. Improcedencia del amparo	76
4.3. Sujetos que intervienen	80
4.3.1. Legitimación activa	81
4.3.2. Legitimación pasiva	83
4.4. Regulación jurídica del amparo	86
3.4.1. Base constitucional	86
4.4.2. Ley de procedimientos constitucionales	88
4.5. Desarrollo del proceso de amparo según la ley de procedimientos constitucionales	89
4.5.1. La demanda	89
4.5.2. Admisión de la demanda	91
4.5.3. Suspensión del acto reclamado	92

4.5.4 Informe de la autoridad demandada	93
4.5.5 Audiencia al fiscal de la corte	
4.5.6. Segundo informe de la autoridad demanda	93
4.5.8. Traslados	94
4.5.7. Apertura a prueba	95
4.5.8. Sentencia	
4.5.10. Conclusión del proceso en forma anormal	96
4.5.11. Efectos de la sentencia de amparo	
4.6. Análisis comparativo con la legislación extranjera	98
4.6.1. América latina	
4.6.2. México	100
4.6.3. España	105

CAPITULO V

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

5.1 Consideraciones	110
5.2. Líneas jurisprudenciales de la sala de lo constitucional año 2009	111
5.2.1. Sentencia definitiva de amparo de la sala de lo constitucional ref.: 801-2008. Derecho vulnerado: estabilidad laboral	111

5.3. Líneas jurisprudenciales de la sala de lo constitucional año 2010	119
5.3.1. Sentencia definitiva de amparo sala de lo constitucional; ref. 443-2010, derecho vulnerado: seguridad jurídica	119
5.3.2. Sentencia definitiva de amparo, sala de lo constitucional; ref.: 785-2008, derecho vulnerado: seguridad jurídica	121
5.3.3. Sentencia definitiva de amparo, sala de lo constitucional, ref. 664-2008; derecho vulnerado: seguridad jurídica	123
5.4. Líneas jurisprudenciales de la sala de lo constitucional año 2011	124
5.4.1. Sentencia definitiva de amparo, sala de lo constitucional, ref. 111-2011; derecho vulnerado: seguridad jurídica y propiedad privada	124
5.4.2. Sentencia definitiva de amparo, sala de lo constitucional, ref.: 283-2009; derechos vulnerado: seguridad jurídica y derecho a la propiedad	128

**CAPITULO VI
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Conclusiones	133
Recomendaciones	137
Bibliografía	139
Anexos	149

INTRODUCCIÓN

En los últimas dos décadas el país, ha experimentado un drástico cambio político y se enrumba hacia un Estado de Derecho funcional y relativamente moderno. Tarea nada fácil si tomamos en cuenta las tradiciones dictatoriales y absolutistas que califican nuestra historia. Sin embargo, una cierta dosis de optimismo día a día va mejorando, gracias a la firme voluntad de muchos, dentro y fuera del país, el sistema de justicia constitucional salvadoreño. No sería justo dejar de mencionar lo mucho que se ha caminado en estas dos décadas y el aporte o contribución que la jurisdicción constitucional ha brindado no solo para lograr la pureza de la constitucionalidad sino para que tomemos conciencia de lo valioso que es construir un Estado de Derecho operativo, funcional y sostenible.

En la actualidad el amparo es un mecanismo de tutela de los derechos Fundamentales y garantías constitucionales de los habitantes de El Salvador, pero no es el único, junto con él se encuentran el Proceso de Inconstitucionalidad y el Habeas Corpus. La razón por la que nos ocuparemos del amparo es para analizar una de sus modalidades concerniente en el Amparo contra ley autoaplicativa, específicamente en la tutela de derechos constitucionales como la Seguridad Jurídica Art. 1 Inc. 1 Cn., Derecho a la Propiedad Art. 2 Cn., y Derecho a la Estabilidad Laboral Art. 38 Ord. 11°, Art. 42 y 47 Inc. 6 Cn., ya que en nuestra jurisprudencia son los derechos que comúnmente se ven afectados y por consecuencia tutelados a través de la acción del Amparo.

Esta investigación servirá a la comunidad jurídica en general brindando ciertos parámetros sobre lo que es el “el amparo contra ley autoaplicativa” específicamente en la tutela de los derechos constitucionales y de entre estos los que se ven más precisamente vulnerados como lo son el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la propiedad y derecho a la estabilidad de

laboral, esto en razón de que las normas que usualmente se atacan con este tipo de amparo son sobre todo ordenanzas municipales o reglamentos que vulneran dichos derechos.

El trabajo de investigación inicialmente contiene en el capítulo I los parámetros que se utilizaron como planteamiento a nuestro problema y en cual delimitamos, justificamos y nos planteamos la investigación del tema, pero el contenido sustancial inicia en el capítulo II en el cual se aborda desde la perspectiva histórica de este, es decir su nacimiento, donde surgió, hace cuánto tiempo deviene su aplicación, tanto a nivel internacional como nacional, que es la parte que nos aqueja; asimismo en el capítulo III el marco doctrinario, donde se pretende dar a conocer nociones básicas sobre el amparo como lo son su concepto, naturaleza, principios, etc., hasta llegar específicamente al amparo contra ley autoaplicativa, el cual se define en este capítulo, así como también se conceptualizara los derechos que se están enfocando como lo son derecho a la propiedad, derecho a la estabilidad laboral y el derecho a la seguridad jurídica.

En el capítulo IV se analiza la legislación del amparo la cual en nuestro sistema se encuentra en la Ley de Procedimientos Constitucionales, como se interpone la demanda de amparo y en qué casos procede, cuáles son sus requisitos, etc., asimismo un pequeño esbozo de legislación comparada sobre el amparo contra ley autoaplicativa.

Por último y no menos importante se procede a explicar en el capítulo V las líneas jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional en cuanto al amparo contra ley autoaplicativa, los criterios que estos han utilizado y un estudio a profundidad si está acorde a la doctrina y sobre todo si se ven protegidos los derechos constitucionales. Cabe mencionar que pocos son los análisis que se han hecho en la doctrina Salvadoreña de este tipo de amparo contra ley

auto-aplicativa, por ende este estudio brinda un aporte innovador, para dar directrices de este amparo.

Aunque la mayoría de los aportes doctrinarios son de origen Mexicano (siendo este uno de los países que mayor desarrollo ha proporcionado al tema en cuestión) se pretende que con este estudio se sienten los parámetros del tema a nuestro sistema normativo por lo que resultaría de provecho a los futuros estudiantes al momento preciso de conocer el tema del amparo.

CAPITULO I

RESUMEN DEL ANTEPROYECTO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El amparo es una acción que procede por acciones u omisiones de autoridades administrativas, funcionarios o particulares, cuando este vulnere cualquier derecho o garantía de orden constitucional explícita o implícita. Es por ello que es menester investigar a profundidad las causas de procedencia del amparo, en especial el amparo contra ley auto-aplicativa; ya que para hacer efectiva la protección constitucional se buscan todos aquellos medios políticos, económicos, sociales y jurídicos incorporados a las normas fundamentales con el propósito de limitar el ejercicio del poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos constitucionales¹.

El amparo es una muestra clara de la posibilidad que existe de llevar a cabo una actividad de control a la constitucionalidad, cabe aclarar que en El Salvador no es el único mecanismo para lograr el control constitucional, ya que contamos con el proceso de inconstitucionalidad y el habeas corpus, pero por ser el amparo tema objeto de estudio de esta investigación, se procede a desarrollarlo. El amparo es el proceso por medio del cual se tutelan los derechos consagrados en la Constitución de la República, a excepción del derecho a la libertad y sus demás vertientes ya que este es protegido por el habeas corpus.

Con el desarrollo de esta investigación se pretende conocer cómo surge esta figura jurídica, como fue regulada en un principio y la evolución que ha tenido

¹ **REYES REYES, Pablo Enrique**, *La acción de Inconstitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías del Estado Federal*. Colección Estudios Jurídicos Oxford University Press. México, 2000. Pág. 9.

con el paso del tiempo en el sistema normativo salvadoreño para finalmente establecer los avances que ha tenido y comprender como es aplicado por la Sala de lo Constitucional.

Producto del análisis de los antecedentes del amparo se encuentra el amparo contra ley, esta modalidad posee dos vertientes: amparo contra ley heteroaplicativa y amparo contra ley autoaplicativa. El primero de ellos hace referencia cuando la ley contra la que se pretende establecer un amparo contra ley se encuentra en vigencia y la aplicación de esta produce un agravio directo en determinada persona; en cambio el amparo contra ley autoaplicativa procede cuando la sola vigencia de la ley trae como consecuencia un agravio, no se necesita que sea aplicada para que se produzca el agravio. El amparo contra ley es considerado como una función reparadora; contribuye a la conservación del equilibrio constitucional entre los poderes del Estado, dando lugar a una interpretación definitiva de la constitución², es decir que se protege de forma directa la constitución.

Cabe mencionar que en El Salvador no hay precedentes doctrinarios del amparo contra ley auto-aplicativa, puesto que este tipo de amparo se ha sentado bajo las bases de la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional; es necesario estudiar este tipo de amparo puesto que son leyes que violentan derechos fundamentales, su sola entrada en vigencia conlleva a una vulneración de orden constitucional, siendo importante el estudio de este tipo de amparo no solo de manera jurisprudencial como se ha realizado en nuestro país, sino también ver cómo ha evolucionado este fenómeno de manera doctrinaria y así poder determinar qué tan eficaz es este para proteger los derechos fundamentales

² **MARTINEZ CERDA, Nicolás**, *La Corte Constitucional y la Inconstitucionalidad de las normas constitucionales*, Editorial Instituto Mexicano del amparo, México, 1995. Pág. 13.

2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿En qué medida es eficaz la garantía de Amparo contra ley auto-aplicativa en la tutela de los Derechos Constitucionales de Seguridad Jurídica, Derecho a la Propiedad y Estabilidad Laboral?

3. DELIMITACION ESPACIAL

Ya que el tema a desarrollar comprende el ámbito de los derechos constitucionales no se puede delimitar a un departamento en específico, por ende tomamos como campo de estudio El Salvador, delimitando únicamente los derechos establecidos en la Constitución ya que de acuerdo a la jurisprudencia salvadoreña los derechos que frecuentemente se tutelan por medio de un amparo contra ley autoaplicativa son el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la propiedad y derecho a la estabilidad laboral.

3.1. DELIMITACION TEMPORAL

La jurisprudencia salvadoreña comenzó a reconocer el amparo contra ley autoaplicativa desde 1993, por lo que se tomara dicho año como punto de partida para la investigación para llevar a cabo un análisis de cómo ha evolucionado el criterio de la Sala de lo Constitucional en materia de amparo contra ley autoaplicativa, llegando hasta el año 2011 donde nuestra jurisprudencia a tutelado esta medida constitucional y establecer se esa tutela es eficaz en la tutela de los derechos constitucionales.

3.2. DELIMITACIÓN TEÓRICA

En el presente proyecto se tratara el proceso de amparo como tal y el amparo contra ley auto-aplicativa, enfocándonos en la eficacia de este, sobre determinados derechos constitucionales los cuales son seguridad jurídica, derecho a propiedad y estabilidad laboral.

4. JUSTIFICACION

El amparo es un mecanismo de tutela de los derechos Fundamentales y garantías constitucionales de los habitantes de El Salvador, pero no es el único, junto con él se encuentran el Proceso de Inconstitucionalidad y el Habeas Corpus. La razón por la que se abordará el amparo es para analizar una de sus modalidades concerniente en el Amparo contra ley Auto-aplicativa, específicamente en la tutela de derechos constitucionales como la Seguridad Jurídica Art. 1 Inc. 1 Cn., Derecho a la Propiedad Art. 103 Cn., y Derecho a la Estabilidad Laboral Art. 38 Ord. 11°, Art. 42 y 47 Inc. 6 Cn., ya que en la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional son los derechos que comúnmente se ven afectados y por consecuencia tutelados a través de la acción del Amparo.

Es por ello que con dicha investigación se estudiará en que consiste en primer lugar el Amparo de manera general, conociendo cuál es su procedencia es decir, sus antecedentes históricos, como nace, como se desarrolla, como procede y cuáles son los derechos que este tutela, para que una vez realizado este apartado del ámbito histórico del amparo de forma genérica, desarrollar el amparo contra ley Auto-aplicativa, definirlo, ver en qué consiste, cuales son su elementos, procedencia, Derechos que tutela, sujetos que pueden intervenir, etc., una vez definida esa etapa se procedería a establecer si esta modalidad de amparo es eficaz o no protegiendo los derechos constitucionales, puesto que ese es el principal punto que nos aqueja.

Cabe decir que pocos son los análisis que se han hecho en la doctrina Salvadoreña del amparo contra ley auto-aplicativa debido que la jurisprudencia reconoció esta figura hasta el año de 1993 mas no su aplicación, por ende este estudio brinda un aporte innovador, para dar

directrices de este tipo de amparo, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente y se expondrán los avances que la Sala ha llevado a cabo en materia de amparo contra ley, sea este heteroaplicativa o autoaplicativa.

El amparo contra ley autoaplicativa posee desarrollo en otras legislaciones, siendo la más destacada de ellas la mexicana, ya que este sistema normativo cuenta con antecedentes muy remotos del amparo y fue uno de los primero en reconocer el amparo contra leyes sean estas de carácter heteroaplicativas o autoaplicativas; pero no es el único que le da reconocimiento a esa modalidad de amparo, en España también posee reconocimiento pero de manera subsidiaria para atacar leyes que atenten contra los derechos tutelados por dicha figura.

Se pretende que con la presente investigación se sienten lo parámetros del tema al sistema normativo salvadoreño por lo que resultaría de provecho a los futuros estudiantes a la hora de conocer el tema del amparo.

5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

5.1. Objetivo General

- a) Realizar un estudio doctrinario-jurídico acerca del Amparo contra ley Auto-aplicativa para conocer la eficacia en la tutela de los Derechos Fundamentales.

5.2. Objetivos Específicos

- a) Exponer la evolución histórica del Amparo y sus diferentes modalidades, entre ellas el amparo contra ley autoaplicativa.

- b) Estudiar los derechos objeto de tutela del amparo contra ley autoaplicativa en el sistema normativo salvadoreño.
- c) Realizar un estudio del proceso de amparo en la legislación salvadoreña y los elementos de este.
- d) Comparar diversas legislaciones extranjeras en lo que respecta a la regulación y aplicación del amparo contra ley.
- e) Analizar la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional acerca del Amparo Contra Ley.

6. SISTEMA DE HIPOTESIS.

6.1. Hipótesis General:

El Proceso de Amparo contra ley autoaplicativa es una forma de hacer cumplir los derechos Fundamentales de Seguridad Jurídica, Derecho a la Propiedad y Estabilidad Laboral.

6.2. Hipótesis Específicas:

El proceso de amparo contra ley autoaplicativa es producto de la evolución del derecho y de la necesidad de reglar la aparición de nuevas leyes que puedan ocasionar agravios a las personas a partir del momento de su entrada en vigencia.

Los avances del Derecho Internacional en materia de Amparo y en especial el amparo contra ley autoaplicativa, han influido en la aplicación de esta modalidad de amparo en la Jurisprudencia Salvadoreña para proporcionar seguridad jurídica a las personas que se ven afectadas por dichas disposiciones.

Los fallos de la Sala de lo Constitucional están en concordancia a lo dicho por la doctrina referente al amparo contra ley autoaplicativa en cuanto a la tutela de los Derechos Fundamentales.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

7.1. Tipo de investigación

Investigación Cualitativa: Se considera una investigación de tipo cualitativa ya que la información que se utilizará para la fundamentación problemática y posibles soluciones surge de la sistematización bibliográfica. Pero principalmente se abordarán particularidades de las sentencias emitidas por la sala de lo constitucional que se analizaran desde la perspectiva de la doctrina internacional y la jurisprudencia salvadoreña.

Según la fuente de datos: Bibliográfica o documental, se basa en fuentes secundarias, sustentada en libros o documentos. Principalmente basado en doctrina Mexicana, Argentina, Española y jurisprudencia Salvadoreña.

7.2. Técnica e instrumentos

Partiremos de lo general a lo particular del fenómeno objeto de investigación, para lograr una comprensión general y luego específica del problema por ende una solución, por lo que se hará uso de la deducción.

Se utilizarán fichas bibliográficas.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL AMPARO

2.1. SURGIMIENTO DEL AMPARO

Indagando sobre la historia de lo que es conocido como amparo, se encuentra que en algunos estados antiguos³, en donde la religión era la piedra angular de los monarcas, en los que el individuo ha tenido la obligación de obedecer y callar, sobre todo que las órdenes que recibía se consideraban como provenientes del representante de Dios sobre la tierra, en otras palabras, aquí los individuos no podían ni siquiera pensar en la existencia de derechos de ninguna clase, ni mucho menos en la presencia de garantías para evitar su violación. Por otra parte en los regímenes primitivos lo que predominaba era la esclavitud, lo cual supone la negación de derecho alguno para los esclavos, ya que se les consideraba seres inferiores, cuya función únicamente era la de trabajar para sus amos⁴.

Es hasta el siglo XII, donde autores como Juan de Salisbury expresaba limitaciones al poder del rey, o sea, las necesidades del sometimiento de las autoridades al derecho y a la justicia; es así que en 1215, el rey Juan sin tierra, fue obligado a otorgar *la Carta Magna*⁵, que le fue exigida por los

³ Es de aclarar que nuestra investigación trata sobre el amparo en su modalidad llamada contra ley auto-aplicativa, sin embargo, para dar inicio con la historia que envuelve a este, empezaremos realizando un esbozo histórico del amparo de manera general, para luego recalcar en el poco desarrollo histórico que se tiene hasta el día de hoy sobre el amparo contra ley.

⁴ **GALDÁMEZ ARDON**, Oscar Antonio; *“La Inadmisibilidad del Amparo”*, Trabajo de Graduación, para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2000, pág. 11.

⁵ La Carta Magna se integra por sesenta y tres disposiciones entre las cuales se establece la libertad de la iglesia con respecto al poder del Rey, dándose los primeros pasos para la separación entre la iglesia y el gobierno. Así mismo contiene normas jurídicas que deben ser cumplidas y obedecidas y quién las infrinja deberá ser sancionado, creándose, por tanto, las

nobles del reino. Esta carta es considerada el antecedente más antiguo de lo que se conoce como: acción de amparo, en ella se estableció que el rey debía respetar las leyes y tradiciones, pues de lo contrario los vasallos quedaban liberados de obediencia, además, se estableció que nadie podía ser detenido, desterrado o ejecutado arbitrariamente; es decir, sin el previo juicio legal⁶.

La carta magna, constituye un incomparable precedente histórico de las constituciones de los estados. Debido a una serie de manifestaciones públicas del pueblo de Inglaterra y que fueron promovidas por un importante sector de la nobleza; es por ello que el rey Juan I, se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas a favor de los nobles, las cuales se fueron expandiendo a los sectores populares. El gran avance de este documento consiste en que el poder absoluto del rey estaría sujeto a estas disposiciones legales⁷.

Un hecho histórico que también influye de gran manera en la consolidación de la protección de los derechos fundamentales, es la *Revolución Francesa*⁸ de 1789, la cual tuvo sus antecedentes en la decadencia de la situación

instituciones elementales para proteger tales normas. Véase **QUIJANO LOPEZ, Rosa Marielos**; y otros. *“Amparo contra particulares”*, Trabajo de Graduación para obtener el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2004, pág. 1.

⁶ **GALDÁMEZ ARDON**, Óp. cit. Pág. 11.

⁷ **PARADA, Guillermo Alexander** *“La sala de lo Constitucional en la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tres medios, dos acontecimientos históricos y una reflexión”*. Citado por **QUIJANO LOPEZ, Rosa Marielos**; y otros. *“Amparo contra particulares”*, pág. 6.

⁸ La Revolución Francesa consagró el principio de igualdad ante la Ley, aclarando que las distinciones sólo podían basarse en la utilidad de todos, queda eliminada la nobleza como clase dirigente así como el clero quien perdió sus privilegios y la burguesía pasa a ser la clase triunfadora en la Revolución. Véase en **VARGAS Douglas**; *“El Siglo de las Luces y más, Importancia de la Revolución Francesa”*, 2005, en página web: <http://www.emagister.com/curso-siglo-luces-mas/importancia-revolucion-francesa>, consultada 07/06/13.

financiera de Francia ocurrida durante el reinado de Luis XVI, quien cuando vio cerradas todas las posibilidades de salida a tal situación, mandó a reunir los famosos estados generales, ausentes desde 1614 con lo que desencadenó el derrumbe aristocrático, la antigua servidumbre se autoproclamaron “asamblea general”, lo que constituyó el detonante de la revolución uniéndoseles gran parte del clero y de la aristocracia, quedando establecida con ello la “asamblea nacional constituyente”, que dictaría y aprobara el primer texto constitucional, el 26 de agosto de 1789, llamándole “declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, y cuyo cumplimiento estaba confiado al “tribunal constitucional”, al cual se podía recurrir demandando protección ante la violación de los derechos reconocidos en la declaración citada⁹.

Otros autores sin restar importancia a la revolución francesa de 1789, tratan también como acontecimiento importante al desarrollo de lo que hoy se conoce como amparo, a la *Declaración del buen pueblo de Virginia*, la cual fue proclamada antes que la revolución francesa y por tanto instó la inspiración de muchos ideales de la época, sin desconocer por supuesto que ambos documentos son de vital importancia.

El doce de Junio de mil setecientos setenta y seis los pueblos ingleses que se encontraban en las colonias norteamericanas lucharon por suprimir el poder del Rey, y fue en ese territorio donde por primera vez el pueblo de Virginia aprueba la declaración de derechos formulada por los representantes del pueblo, siendo él quien dicta sus propias normas declarándose así independientes de Inglaterra¹⁰. Lo más importante de esta declaración fue que el mismo pueblo determinó cuales eran los derechos que

⁹ GALDAMEZ ARDON, Óp. cit. Pág. 11.

¹⁰ *Ibídem.*

como seres humanos les correspondían. Estos documentos conducen a comprender que toda persona humana tiene un valor que la hace digna y para que este valor exista, se hacen necesarias ciertas condiciones de vida que permitan al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente los dotes de inteligencia y de conciencia. Además de satisfacer las necesidades espirituales.

2.1.1. INGLATERRA

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes mejor estructurados del régimen de protección al derecho fundamental del individuo.¹¹

El writ of habeas corpus, el cual nace en el acta de 1679, derivado de la carta magna de Inglaterra (*common law*) constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal, contra la aprehensión arbitraria. Así, el *writ of habeas corpus* es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, y que exprese el fundamento de la detención o arresto. En conclusión, el derecho del habeas corpus se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades¹².

¹¹ **BURGOA**, Ignacio; “El Juicio de Amparo”, 12ª. Edición, editorial Porrúa, México 1977. Pág. 62.

¹² Manual del Amparo Mexicano, Corte Suprema de México, 1995, Capítulo I. Citado por **CASTRO IZQUIERDO** Marleny Beatriz y Otros; “Necesidad de actualización normativa del

2.1.2. FRANCIA

La corriente francesa está referida a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, al control político de la constitucionalidad ideado por *Sieyes*, es decir jurado constitucional, órgano a quien le correspondía el conocimiento de las quejas presentados por violaciones al orden establecido por la Constitución¹³.

Ese órgano fue materializado en Francia en 1799 (en la Constitución del año VII) mediante el senado conservador y fue el inspirador del supremo poder conservador mexicano instituido en la segunda de las denominadas “*siete leyes constitucionales de 1836*”¹⁴.

Órgano que existió en el derecho mexicano y tenía como atribución principal declarar la nulidad de los actos de poderes legislativo, ejecutivo y judicial a petición de cualquiera de estos. Desde luego, que este antecedente influyó en el amparo, pero para adversar el control de naturaleza política y decidirse por aquel, de carácter jurisdiccional.

Debe advertirse también que el referido instituto post-revolucionario francés, es considerado como el origen del consejo constitucional de ese país, creado por la Constitución de la república Francesa de 1958, el cual ejerce el control político “*a priori*” de la constitucionalidad¹⁵. Dentro de la citada vertiente, se menciona el recurso de casación, el cual, era un sistema revisor de las sentencias dictadas por autoridades inferiores y locales, y resulto en aquella

proceso de amparo”, tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2011, Pág., 23.

¹³ *Ibíd.* Pág. 24

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*

época, un medio para garantizar la auténtica independencia judicial respecto del monarca; sin embargo, paulatinamente han sido tanto el recurso como la corte de casación francesa, figuras jurídicas que han tenido que tomarse en cuenta por otras legislaciones. En el ordenamiento constitucional mexicano, el procedimiento de amparo tramitado bajo la vía directa, es posible asimilarlo, como un recurso de revisión de las sentencias o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por órganos jurisdiccionales.

2.1.3. ESPAÑA

La nación española, antes de su formación social definitiva, vivió una larga etapa de su historia en períodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto la denominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de occidente en el siglo V de la era cristiana¹⁶.

De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituirlos, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel país fueron sin duda los visigodos, es decir, los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que constituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerándose a *Eurico* como el primer legislador de aquel pueblo y de quien se afirma fue una especie de compilador de antiguos hábitos y uso¹⁷. Las llamadas "*leyes de Eurico*", que solo regían a los godos con exclusión de cualquier otro pueblo, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el *breviario de*

¹⁶ **BURGOA** Ignacio, *Óp. cit.* Pág. 52.

¹⁷ *Ibidem.*

aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del derecho Romano¹⁸.

No faltaron intentos de algunos soberanos godos, como *Recaredo* y *Chindasvinto*, para establecer una legislación unificada; pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el famoso fuero juzgo, también denominado libro de los jueces o códigos de los visigodos¹⁹.

El *fuero juzgo* fue, un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. Así, el libro primero de los doce que se componía, se contienen diversos preceptos concerniente al autor (*fazedor*) de las leyes y a la naturaleza de éstas, consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que “sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey”. Esta limitación al poder real, por otra parte, se había registrado antes de que la consignase el Fuero Juzgo, pues “la monarquía goda en su primer período hasta *Teorodero* y en su segundo período hasta *Leovigildo*, fue completamente ilimitada y absoluta”, pero “desde *Recaredo* en adelante los concilios y el poder episcopal, sino de derecho, de hecho la imitaron”²⁰. La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales tales como las

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

relativas terminantes, la inviolabilidad del domicilio, a la proyección de la propiedad privada, etc., sin embargo dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en la expedida en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1854. Al surgir el movimiento republicano en España en 1873, se elaboró un proyecto de Constitución que sustituía el régimen monárquico implantado y estructurado en los estatutos constitucionales anteriores por un sistema político federal en el cual el estado Español asumía la forma en república. Además de reiterarse en dicho proyecto la declaración de derechos individuales implicada en la Constitución monárquica de 1869, se pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y Estado²¹.

En abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección, en efecto, su artículo 121 dispone que “se establece con jurisdicción en todo el territorio de la república un tribunal de garantías constitucionales, que tendrá competencia para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad de las leyes;
- b) Del recurso de amparo.

²¹ **BURGOA** Ignacio, *Óp. cit.* Pág., 62

La Constitución tuvo una vigencia efímera, pues merced al golpe de estado que se produjo en 1936, se destruyó el orden jurídico en ella establecido, entronizándose la dictadura franquista. Sin embargo, se expidió una especie de estatuto fundamental declarativo de ciertos derechos o garantías individuales, llamado *Fuero de los Españoles*. Este documento, expedido en julio de 1945, contiene en términos generales los principales derechos del gobernado oponible al poder público²².

2.1.4. ESTADOS UNIDOS

Al fundarse las colonias Inglesas en Norte América los emigrantes anglosajones llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra principalmente aquellos que buscaban fortuna a través de la explotación de los recursos naturales, y con autorización de la corona inglesa (que se llamaban cartas) fundaron una colonia llamada Virginia, luego conforme prosperaron fundaron otras más como *Massachussets, Rhode Island, Connecticut, etc.*²³

Estas cartas además, fijaban ciertas reglas de gobierno en la cual les concedían una amplia autoridad y autonomía a su interior, reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su constitucionalidad. Pero más tarde debido a la sobre carga de tributos impuesta a una gran cantidad de productos y mercaderías de parte de la corona inglesa provoca las luchas de independencia; pero antes de emanciparse totalmente de Inglaterra muchas colonias habían erigido sus respectivas cartas en Constituciones, en donde se destacaba claramente su autonomía gubernativa; en dichas

²² *Ibidem.*

²³ *Ibid.* Pág. 132-136

constituciones particulares se implantó el sistema de división de poderes como garantía para el gobernado, confiriendo el ejecutivo al gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales²⁴.

Los Estados Unidos surgen como una nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una confederación, con la promulgación de un documento importante denominados los artículos de confederación y unión perpetua. Pero luego de una gran transición ante los diferentes estados particulares se acepta la creación de una Constitución Federal, integrando así la Unión Americana.

La Constitución Norteamericana sufrió algunas enmiendas, como la garantía de la legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad se siga ante tribunales previamente establecidos; surgiendo así de ésta manera el Habeas Corpus como un recurso ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones arbitrarias.

Pero al lado del habeas corpus como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana funciona lo que el autor Rabasa ha denominado “el juicio constitucional” la cual se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte en que la Constitución se aplica por un proceso autónomo, distinto y sui géneris (juicio de amparo); cuyo objetivo principal es el de proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía, como son las leyes federales y los tratados internacionales²⁵.

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

2.1.5. MÉXICO

En los tiempos del México colonial, la figura del virrey dictaba o conformaba "*mandamientos de amparo*", como medida protectora frente a la violación de ciertos derechos; cualquier persona podría recurrir a la protección que otorgaba ese "amparo", desde indígenas hasta nobles. Asimismo, era posible solicitar el amparo no solo contra actos de la autoridad, sino también contra actos de los particulares²⁶.

Estos actos dieron origen al que teóricamente podría denominarse *amparo colonial*, que en un inicio se presentó sólo como una acción de los nobles y finalmente fue general, circunscribiéndose también a los actos de autoridades, que tuvieran como propósito, afectar o privar respecto de los derechos de posesión de las tierras²⁷. En el ordenamiento constitucional mexicano, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tradicionalmente referida como ley de amparo, refiere en un libro especial, al derecho de amparo, en materia agraria, de ahí que pueda considerarse a este antecedente con la calidad de directo²⁸.

2.2. PERSPECTIVA HISTÓRICA SALVADOREÑA DEL AMPARO

Para dar inicio a este apartado se dividirá en dos momentos los acontecimientos que se desarrollaron a lo largo de la historia, para introducirse a lo que ahora se conoce como amparo, desarrollando en primer lugar los antecedes mediatos y luego los antecedentes inmediatos.

²⁶ CASTRO IZQUIERDO, Marleny Beatriz y otros; Óp. cit. pág. 28

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

2.2.1. ANTECEDENTES NACIONALES MEDIATOS (1841-1982)

Fue en 1841 que se da en El Salvador la primera Constitución como estado unitario, en la cual se incorpora la garantía del habeas corpus o exhibición personal, como también lo denominamos en El Salvador; en relación a los mismos los aspectos más significativos que conviene resaltar en lo que respecta a la regulación por ley ordinaria de ésta garantía, es el código de procedimientos civiles y criminales, redactado por el presbítero y doctor Isidro Menéndez, que entró en vigencia de 1863. La aparición de instrumentos procesales conducentes, a obtener la tutela efectiva de los derechos constitucionales marca el inicio de la segunda etapa del desarrollo histórico que reseñamos.²⁹

En la Constitución de 1885, en el art. 38 se instituyó el derecho de solicitar y obtener el amparo, de la corte suprema de justicia o cámaras de segunda instancia-tribunales de apelación, cuando “cualquier autoridad o individuo les restrinja su libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución”; en la que establecieron que una ley especial reglamentaria la manera de hacer efectivo ese derecho,³⁰ dicha Constitución es conocida como la constitución frustrada ya que nunca fue sancionada debido a problemas políticos de la época, por lo que no desplego ningún efecto jurídico. El Salvador fue el segundo Estado latinoamericano en consagrar la institución del amparo³¹, así de ésta manera la Constitución de 1886, en su art. 37 establecía que: “Toda persona tiene derecho a pedir y obtener el amparo de la corte suprema de justicia o de la

²⁹ **LANDAVERDE ORTIZ**, Melvin Camilo, y otros; “*La Prontitud de la sala de lo Constitucional en tramitación del proceso de Amparo período. 1992-1999.*”, trabajo de graduación para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2001, pág. 20.

³⁰ *Ibíd.* pág. 21.

³¹ México fue el primer país latinoamericano en introducir en su legislación el Amparo.

cámara de segunda instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo éste derecho”.

La ley a la cual hacía referencia el artículo anterior se denominó *ley de amparo*, que formaba parte de un grupo normativo caracterizado por un procedimiento especial de reforma, denominado un conjunto de leyes constitutivas, forma normativa inspirada en lo que la doctrina francesa denominó leyes orgánicas; y en esa época el amparo comprendía el habeas corpus, siguiendo el modelo mexicano. Otro de los antecedentes es el 1º de noviembre de 1898 fue cuando entró en vigencia la tercera Constitución federal y con ello la figura del amparo, no variando en ningún sentido la regulación contemplada en la Constitución de 1886³².

Se llega de esta forma al antecedente más significativo; la Constitución política de la república federal de Centro América de 1921, integrada por Guatemala, El Salvador y Honduras, la cual tuvo una vida efímera, sin embargo, por su perspectiva anticipatoria, ha influido notablemente en el desarrollo constitucional salvadoreño en el marco del presente trabajo; cabe destacar algunos aspectos que contemplaba como son³³:

- a) En el art. 39 el veto por razones de inconstitucionalidad y encomendaba la solución definitiva del conflicto a la Corte Suprema de Justicia Federal. Este tipo de veto fue regulado hasta 1939 en El Salvador, por la Constitución de ese año, cuerpo normativo que pese a reprochársele su finalidad principal que fue la de regular a un

³² LANDAVERDE ORTIZ, y otros; óp. cit. Pág. 22.

³³ *Ibídem*

dictador constituyó también un importante antecedente de los avances alcanzados por constituciones posteriores.

- b) Atribuyó a la Corte Suprema de Justicia Federal, (art. 126, 1º, 20 y 30), resolver las controversias en que fuesen parte la federación, las contiendas judiciales que se suscitasen entre dos o más estados de la federación; y, los conflictos que ocurriesen entre los poderes de un mismo estado o de la competencia tradicional de la jurisdicción constitucional no han sido contemplados en las constituciones salvadoreñas, fuera del caso de los conflictos que pudieran presentarse en el proceso de formación de la ley entre el órgano legislativo y el presidente de la república, cuando éste considere que un proyecto de ley es inconstitucional.

- c) Reconoció al poder judicial la potestad-deber de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros poderes del estado, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución.

- d) En su artículo 130, ésta Constitución federal estableció el más remoto antecedente del actual proceso de inconstitucionalidad salvadoreño; una disposición semejante apareció también en la Constitución de 1939 en el art. 129, concibiendo éste control como un amparo contra ley, apartándose de un riesgo característico del amparo diseñado por la ley de amparo de 1886, la cual prescribirá que la sentencia que se dictase no debía hacer ninguna declaración general respecto de la ley que motivase el amparo. Es preciso señalar que éstos antecedentes no configuraron un vigor, un control abstracto y directo de

constitucionalidad, puesto que se condicionó su procedencia a la aplicación de la ley a un caso concreto.

Con relación a éste período, merece la pena señalar que la Constitución de 1939 extendió el ámbito de tutela del amparo. La Constitución de 1886 los circunscribió a los derechos individuales, la libertad personal incluida entre ellos; en cambio, la Constitución de 1939 lo configuró para todos los derechos que otorga la Constitución, lo cual han continuado haciendo las restantes constituciones salvadoreñas hasta la vigente; lo anterior marca un contraste con otros países donde en las constituciones se organizan y clasifican los derechos en función de sus garantías, o en las posibilidades de prestaciones estatales al respecto. Ante la ausencia de intentos calificativos de ésta naturaleza y con la apuntada extensión de la protección ofrecida por nuestro amparo, ha sido la jurisprudencia constitucional la que se ha ocupado de establecer criterio para resolver pretensiones, por ejemplo, a que el estado salvadoreño proporcione trabajo a todas las personas.³⁴

En la Constitución de 1945 se retomó el criterio consagrado en 1886, entendiéndose que el amparo solo protegía los derechos individuales; y ese mismo año se dicta la tercera Ley de Amparo en la historia del país.

En la Constitución de 1950, se suscitan tres cambios relevantes en la regulación del amparo, los que persisten a la fecha;

- a) En primer lugar, se volvió a extender el ámbito de protección a todos los derechos constitucionales;

³⁴ **BURGOA**, Ignacio, Óp. Cit. Pág. 7

- b) Se establece el sistema de instancia única,
- c) Por último, se separa el hábeas corpus, configurándose éste como una garantía contra las restricciones ilegales de la libertad. En septiembre de ese año se decreta la otra Ley de amparo, que no constituía sino una adaptación de la ley de 1886; en éste período hasta antes que entrara en vigencia la Constitución de 1983; podemos mencionar los aspectos más importantes:
1. Estableció el control abstracto, concentrado y directo de constitucionalidad en su artículo 96 de la siguiente manera: “La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatoria, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.
 2. A pesar de haber establecido el control concentrado de constitucionalidad, mantuvo en su artículo 95 la institución de la inaplicabilidad, propia del sistema difuso.
 3. A pesar de haber establecido precedentes de integrar en el amparo la tutela de la libertad personal y de los demás derechos constitucionales, al considerar al habeas corpus como una garantía distinta del amparo, regulando tales garantías en disposiciones diferentes (artículos 164 y 222), además, restringió el conocimiento de las pretensiones de amparo a la Corte Suprema de Justicia y mantuvo el conocimiento los de habeas corpus, tanto para ésta, como para las cámaras de segunda instancia.

4. Eliminó la categoría de las leyes orgánicas que de acuerdo a nuestra terminología, según se dijo se les llamó “constitutivas”, de lo cual no se ha encontrado ninguna fundamentación instrumental y mediante su artículo 224, derogó en forma expresa las existentes, incluida la de amparo, lo que obligó a dictar una ley ordinaria sobre ésta materia y en ella se expresó que en los supuestos de “detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, sea por una autoridad o por un particular, se observaría lo que dispondría el Código de Instrucción Criminal sobre la exhibición de la persona.

En éste período y hasta diez años después de haber entrado en vigencia la Constitución de 1950, se decretó el 4 de enero de 1962, la todavía vigente ley de procedimientos constitucionales, la cual reunió en un solo cuerpo legal todo lo relativo a los que ella llamó procesos constitucionales: de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos; de amparo y de exhibición de la persona.

Mediante reformas a la ley orgánica del poder judicial aprobadas en 1959, se dan aspectos importantes.

- a) La creación de la sala de amparos como integrante de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Se le atribuye el conocimiento de los juicios de amparo, la substanciación de los procesos de inconstitucionalidad y la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.
- c) Que la Corte Suprema de Justicia pronuncie la resolución definitiva.

2.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES INMEDIATOS (1983-2011)

Se inicia a partir de diciembre de 1983 al 2011; entre ellos se citan aquellos aspectos que han tenido mayor trascendencia en cuanto a la evolución del proceso de amparo en el medio jurídico, y que comienzan con la entrada en vigencia de la actual Constitución en diciembre de 1983; destacándose los siguientes³⁵:

La creación de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como órgano específico encargado de la justicia constitucional. La comisión redactora del proyecto de Constitución de 1983, consideró que de acuerdo a los precedentes y para no variar en mayor medida la tradición salvadoreña, pero al mismo tiempo facilitar y expeditar la aplicación de la justicia constitucional, el sistema apropiado era ampliar el número de los magistrados de la sala llamada en ese momento de amparos, luego de la reforma sala de lo constitucional, otorgándole jurisdicción y competencia para el conocimiento y solución de todos los procesos de naturaleza constitucional; tal sistema se dijo, sería intermediario entre la creación de un tribunal especial no dependiente del poder judicial y, la atribución a la Corte Suprema de Justicia en pleno de todos los procesos constitucionales.³⁶

Con ésta Constitución las modificaciones que se realizaron fueron en relación con la Constitución de 1950 y con la de 1962, que en lugar de conocer de ésta materia, la sala de amparo, conocerá la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su Art. 164, inc. 1º y 182 ordinal 1º.

³⁵ LANDAVERDE ORTIZ, y otros; óp. cit. Pág. 23.

³⁶ MARTINEZ BONILLA, Claudia Faustina; *“Terminaciones anormales del Proceso de Amparo”*, Trabajo de Graduación, para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1994. Pág. 5 y 6.

Con éstas modificaciones que se dieron en la Constitución vigente, las discusiones que surgieron en las plenarias para las reformas al art. 247 que en su artículo 221, que literalmente diría “Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violaciones a los derechos que le otorga la presente Constitución”.

Con las reformas que se dieron en el mismo artículo relacionado con el amparo ya no se le dio competencia a la sala de amparo sino que se le dio la competencia a la sala de lo constitucional.

La discusión surgió que si en el artículo 174 del capítulo del órgano judicial se le está dando la competencia de conocer del proceso de amparo a la sala de lo constitucional, y también se mencionaba la competencia de conocer del proceso de amparo a la sala de lo constitucional en el art. 182, ya no era necesario repetirlo en el art. 247.

A pesar de los debates generados alrededor de tal disposición el artículo en discusión literalmente quedó así: “Toda persona puede pedir amparo ante la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución”³⁷; no dejando duda que el ente encargado de conocer de las demandas de amparo es la Sala de lo Constitucional.

Los avances más recientes del amparo contra ley autoaplicativa en El Salvador, los ha proporcionado la Sala de lo Constitucional a través de Líneas Jurisprudenciales desarrolladas desde el año 2009 hasta el año 2011, debido a los vacíos dejados por la falta de regulación jurídica respecto al

³⁷ **LANDAVERDE ORTIZ**, y otros; óp. cit. Pág. 23.

tema, la sala ha tomado a bien desarrollar criterios para un mayor desarrollo del amparo.

2.3. ORIGEN DEL AMPARO CONTRA-LEY

El amparo contra ley auto-aplicativa posee mayor desarrollo tanto histórico como doctrinario-jurídico en el derecho Mexicano. Es considerado como un medio por el cual se puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o tratado³⁸, pero este puede ser visto de dos formas: amparo contra ley hetero-aplicativa y amparo contra ley auto-aplicativa. En el primer caso se trata de leyes hetero-aplicativas que se caracterizan porque la obligación de cumplirlas aparece en el momento de llevarse a cabo el acto que se encuentra regulado en dicha ley; el autor *Delio Colomé Ramírez* las define como aquellas leyes que tienen un carácter de mandamiento inofensivo, que no daña ni afecta a persona alguna, por su sola promulgación, puesto que da preceptos generales sin designar personas, mientras no se aplique o ejecute debe considerarse como letra muerta y a nadie ofende o causa agravios³⁹.

En lo que respecta a las leyes auto-aplicativas son aquellas leyes que no deben ser ejecutadas, sino que un solo indicio de ejecución genera un agravio, es decir que aunque no sean ejecutadas pueden ser impugnadas por medio del amparo.

Por su parte el autor *Emilio Rabasa* considera que puede iniciarse un juicio de amparo contra una ley del mismo modo que puede hacerse contra

³⁸ **FIX-ZAMUDIO, Héctor.** *Ensayos sobre el Derecho de Amparo.* Universidad Autónoma de México, 1993, Pág. 173.

³⁹ **COLOMÉ RAMÍREZ, Delio.** *Apuntes de Amparo,* Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 1992, Pág. 17.

cualquier acto siempre y cuando se tome en cuenta el momento preciso para llevar a cabo la acción de amparo. También hay que tomar en cuenta la evolución histórica que dicha figura ha tenido en la normativa.

El primer antecedente registrado del amparo contra ley se encuentra en la Constitución mexicana de 1824⁴⁰. Continuando en la misma dirección se encuentra el proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, luego el acta de reforma de 1847 y finalmente la Constitución de 1857⁴¹; en lo que respecta a la legislación secundaria se identifica en cinco etapas, las cuales son⁴²:

1. *Primera etapa*: La Constitución de 1857 da paso a la creación de la primera ley de amparo, emitida en 1919, en donde solo se podían impugnar los actos cometidos por autoridades o contra la aplicación de una ley, y el ejercicio de esta acción se encontraba limitado a las personas Jurídicas.
2. *Segunda etapa*: Esta etapa inicia con la ley de amparo de 1935, en la cual se reconoce el amparo directo y la acción de impugnar leyes que están en contra de la Constitución, y es con esta ley que surge el término de ley auto-aplicativa.
3. *Tercera etapa*: la Ley de amparo es reformada en el año de 1951, con ello se incorporan términos para que las personas puedan interponer un amparo: en el caso de ley auto-aplicativa puede ser interpuesto en el plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de la ley; para las leyes hetero-aplicativas el plazo era de 15 días desde que se había

⁴⁰ **ALVARÉZ DEL CASTILLO, Enrique.** *La Legitimación para Defender la Constitucionalidad de las Leyes*, Editorial ILEMSA, México, 1947. Pág. 71.

⁴¹ **BURGOA, Ignacio.** *Óp. cit.* Pág. 164.

⁴² **FIX-ZAMUDIO, Héctor.** *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Universidad Autónoma de México, 1993, Pág. 180.

ejecutado el acto que causaba el agravio. Asimismo se amplió el ámbito de aplicación ya que no solo procedía en casos de materia penal, sino también contra leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte Suprema.

4. *Cuarta etapa:* El decreto de 1957 otorga a la Corte facultad de conocer del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces de distrito y los tribunales colegiados de circuito, siempre y cuando decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley.
5. *Quinta etapa:* con el decreto de 1968 se realiza una nueva distribución de la competencia entre el tribunal en pleno y las salas, el primero conoce de los recursos de revisión cuando se impugna una ley, una vez hecha la resolución se requiere a las salas para fundar su resolución con la jurisprudencia forma.

CAPITULO III

MARCO DOCTRINARIO DEL AMPARO

3.1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Todos los Estados, en cualquiera de sus organizaciones, tienen o deben tener un sistema jurídico para la defensa del mismo y para la protección de los derechos de los individuos que se establecen en la norma constitucional; de forma que el Estado y las personas respeten y puedan hacer respetar sus derechos constitucionales.

El Estado mismo quien crea los medios para la efectiva protección de los derechos constitucionales que la persona juzga violados o amenazados. Uno de estos medios es el proceso de amparo, que de acuerdo al artículo 247 de la constitución, lo puede iniciar toda persona cuando estima que se le han violado los derechos que le otorga aquella, por supuesto, con la exclusión del derecho a la libertad personal, el cual es regulado por el habeas corpus.

3.1.1 CONCEPTO

El autor español Román García Varela, define el amparo como “...Un proceso constitucional mediante el que se otorga una especial protección a ciertos derechos y libertades individuales...”⁴³ Cabe mencionar que esta protección está dirigida contra cualquier acto de autoridad que viole los derechos que la constitución consagra. En Latinoamérica, la doctrina más enriquecedora acerca del tema en estudio, es la mexicana, país que es la cuna y fuente del amparo tanto en su denominación como en sus principios fundamentales y organización.

⁴³**GARCÍA VARELA**, Román y otro; *El Recurso de Amparo Constitucional en el área Civil*. Primera edición. Editorial Bosch, España, año 1999.

Por tanto, el autor Luis Bazdresch⁴⁴, lo define como: “Una protección o defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho. Es un proceso instituido en la constitución, con el carácter de controversia judicial para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales.

Es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre”.

Elementos que se desprenden del anterior concepto:

- a) Es una controversia, porque enfrenta a una autoridad determinada con la persona que reclama contra esa autoridad que viola o intenta violar las garantías constitucionales.
- b) Es judicial, porque se desarrolla ante una autoridad de esa especie en forma de juicio, mediante la demanda del promovente, la resolución judicial que la admita y nada a tramitarla, la contestación de la autoridad responsable, la citación de la contraparte, el actor que se designa como el tercero perjudicado, la audiencia en que los interesados exhiben sus pruebas y producen sus alegaciones y la sentencia.
- c) Es general, porque todas las personas tienen derecho a pedir amparo contra los actos de una autoridad que viola o intenta violar sus garantías constitucionales; consiguientemente, el juicio de amparo puede ser promovido por cualquier individuo o persona física, cualquiera que sea su edad, su sexo o estado civil.

⁴⁴ **BAZDRESCH**, Luis. *El juicios de Amparo; Curso General* Editorial Trillas, Tercera reimpresión, octubre 1997. Pág. 35.

En El Salvador el amparo, “es el sistema sustantivo y adjetivo basado en la Constitución que tiene por finalidad la protección en casos concretos de todos los derechos que ella otorga, excepto los referentes a la libertad, integridad y seguridad física de la persona, para lo que se ha instituido el habeas corpus”.⁴⁵

Aldo Cáder, lo define: “En términos simples, se puede decir que el amparo es el proceso constitucional, entiéndase garantía, que tutela o protege, con exclusión del derecho de la libertad, los derechos implícitos o explícitos y los principios consagrados constitucionalmente ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos”.⁴⁶

Por lo que es menester decir que el amparo es un medio jurídico que la Constitución otorga a todos los gobernados, para preservar los derechos fundamentales contra todo acto de autoridad que los viole.

3.1.2 FINALIDAD DEL AMPARO

Al abordar la temática de la finalidad del amparo, surgen las siguientes interrogantes: ¿es el amparo un protector de los derechos constitucionales? o ¿funciona como mecanismo de defensa de la misma constitución? o ¿el amparo obedece a una doble función de orden pública y privada?

Cabe decir que el amparo tiene una doble función, una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y por consiguiente, los derechos Constitucionales, así como todo el ordenamiento legal secundario,

⁴⁵ **GOCHEZ MARIN**, Ángel, *Apuntes sobre el amparo en El Salvador*, 1° Edición. Editorial (s/n) año 1998. Pág. 5.

⁴⁶ **CÁDER CAMILOT**, Aldo Enrique. *El amparo en El Salvador: Un Abordaje desde la Óptica Procesal*. Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. Octubre 2003. Pág. 12.

preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo constitucional.

Por razón de dicha doble función, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y a la vez social.

Es de orden privado porque protege los derechos constitucionales de gobernado en particular; de orden público y social, porque tiende hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal en cuya observancia palpita el interés social.

Al respecto, el connotado jurista Ignacio Burgoa opina: “En resumen, el juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado, extiende la tutela de la constitución. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación legal de este por un acto de autoridad, el amparo es improcedente, pero también es verdad que por modo concomitante o simultaneo, al preservar dicho interés mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos, lógica y jurídicamente inseparables que integran la esencia del juicio de amparo...”⁴⁷. De esta forma afirma el tratadista, que toda violación de un derecho individual implica a la vez una violación a la ley fundamental.

De lo anterior se colige que, la figura jurídica del amparo tiene como objeto primordial salvaguardar los derechos de carácter constitucional que la ley fundamental otorga a todo individuo, y como consecuencia, también

⁴⁷ **BURGOA**, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Primera edición. México 1985. Pág. 148.

defender la constitución, llegando así a la conclusión que el amparo posee una doble finalidad.

3.2. NATURALEZA DEL AMPARO

Innumerables discusiones se han generado con el objeto de determinar la naturaleza jurídica del amparo, por lo cual es conveniente analizar las diversas posturas doctrinarias que existen al respecto, ya que algunos autores conciben al amparo como un recurso, como una acción, otros como un proceso y algunos otros como un juicio.

3.2.1 EL AMPARO COMO RECURSO

Para entender esta posición es importante comprender a que se le llama “recurso”, Manuel Osorio, dice, refiriéndose al vocablo recurso: “Denomínese así todo medio que concede la Ley Procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales a efecto de subsanar los errores de fondo o vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se siente lesionada por la medida judicial”.⁴⁸

El autor Ignacio Burgoa, manifiesta que: “Desde luego, el recurso supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnaciones y su interposición suscite una segunda o tercera instancia, es decir inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores, con el fin que estos revise la resolución atacada en atención a los agravios expresados por el

⁴⁸ OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta SRI, Buenos Aires, Argentina. Pág. 44.

recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o procedimiento ya iniciados. Y su objeto consiste precisamente, en revisar la resolución proveídas por él, bien sea para confirmarla, modificarla o revocarla.”⁴⁹

Establecida la definición de recurso, es importante determinar si es posible ubicar el amparo dentro de esta categoría.

Se evidencia que existe alguna similitud entre las razones que sustentan la interposición de un recurso con el planteamiento del amparo, ya que ambos tienen como fundamento la alegación de la existencia de un agravio, tal como lo pone de manifiesto la jurisprudencia constitucional, al señalar que el proceso de amparo es extraordinario en su materia, por lo que la promoción del mismo exige la existencia de un agravio, el cual se constituye por la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico; entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo elemento jurídico, exige que el daño sea causado o provocado en ocasión o mediante la violación de los derechos que consagra la normativa constitucional.⁵⁰

En lo que respecta al elemento jurídico empiezan a surgir las diferencias entre el amparo y cualquier otro recurso, pues en el caso del primero, este deberá hacer referencia a un agravio cualificado, es decir, constitucionalmente relevante; no se trata de un agravio con cualquier fundamento jurídico, sino que dicho fundamento, deberá basarse en la constitución; en el segundo caso, es de hacer ver que existe una clasificación de los recursos, ya sean ordinarios o extraordinarios, los primeros se caracterizan que, para su interposición no se exigen motivos determinados,

⁴⁹ **BURGOA**, Ignacio, Óp. Cit., Pág. 4.

⁵⁰ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Imprudencia pronunciada en el amparo ref. 15-98 de fecha 02/02/98.

establecidos taxativamente por la ley; contrariamente, los motivos por los cuales proceden los recursos extraordinarios están expresamente señalados por la ley. Aunado a lo anterior, cabe mencionar, que el análisis de constitucionalidad que hará la Sala de lo constitucional recaerá sobre el acto que el demandante alega vulnerado, sobre algunos de los derechos o categorías protegidas por el amparo y no sobre el objeto del proceso o procedimiento en el que se dictó el acto reclamado, pues ello significa, “invadir atribuciones propias de las autoridades demandadas, pues implica entrar a conocer aspectos de fondo, lo cual no es pertinente en materia de amparo; y es por ello que se ha insistido en que el proceso de amparo no es un recurso y que la Sala de Constitucional tampoco constituye un tribunal de instancia.”⁵¹

Otra diferencia, es el ámbito subjetivo del amparo, este se encuentra integrado por sujetos distintos, o al menos, en una posición procesal diferente a los que han intervenido en sede judicial o administrativa, ya que en este caso el papel de actor, no necesariamente corresponde a la persona que ha sufrido el agravio por el acto reclamado, y el demandado es la autoridad o particular que violento algún derecho constitucional.

En el caso de los recursos, el ámbito subjetivo se mantiene intacto, se tramita, por regla general, con la intervención de las mismas partes y consecuentemente, la resolución emitida amparara a los mismos que intervinieron en calidad de partes en las instancias judiciales o administrativas. Se entiende desde el punto de vista funcional, la actividad que realiza la Sala de lo constitucional, cuando conoce de un amparo es diferente a la realizada por el tribunal que conoce de un recurso, ya que tiene una competencia limitada, cuando conoce de un amparo, específicamente

⁵¹ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva de Amparo. Ref. 384-97, con fecha 09/02/99.

para pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto y consecuentemente, tomar las medidas derivadas de dicho pronunciamiento, sin estar habilitada funcionalmente para resolver el proceso o procedimiento donde se dictó el acto reclamado.⁵²

El tribunal en cambio, cuando conoce de un recurso está habilitado para pronunciarse sobre el objeto del proceso o procedimiento administrativo, precisamente esa es su finalidad: ejercer la actividad jurisdiccional, ya sea confirmando la resolución recurrida por considerarse está apegada a derecho o revocándola y sustituyéndola por otra.

En resumen, pues no cabe la posibilidad de ubicar el amparo, dentro de la categoría de los recursos, ya que existen, tal como antes se expuso, diferencias entre uno y otros, en lo relativo al elemento jurídico del agravio, las partes, el objeto, la actividad de los tribunales competentes.

3.2.2 EL AMPARO COMO ACCION

En el diccionario jurídico del autor José Alberto Garrone, manifiesta que con un alcance tradicional, se suele hablar de “acción” como sinónimo del ejercicio de un derecho. Así se emplean los conceptos de acción cambiaria, de jactancia, posesoria, reivindicatoria, aquiliana, etc.

En sentido técnico procesal se puede afirmar que acción es una facultad o poder constitucional de promover la protección jurisdiccional de un derecho subjetivo. Es el derecho de instar (apertura de instancia), es decir, de provocar la actividad jurisdiccional del Estado.

⁵² La jurisprudencia constitucional ha dicho en reiteradas ocasiones que el amparo “no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión desde una perspectiva legal, de las actuaciones de las autoridades que actúan dentro de sus respectivas atribuciones”. Improcedencia pronunciada en el amparo ref. 16-2001. Con fecha 20/02/01.

Manuel Osorio dice: “La academia de la Lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”.⁵³

Pero el tema de la acción no solo se limita a los anteriores conceptos, ya que el vocablo acción no solo admite diversos contenidos en su acepción popular, sino también, en sus límites científicos o técnicos⁵⁴. Justamente, es diferente el concepto que se estableció en Roma o en la Escuela Clásica o el que se afirma hoy en día. Esta discrepancia de opiniones sobre el contenido de la acción, ha llevado a que se formulen una diversidad de teorías⁵⁵, entre las que cabe mencionar:

a) *Teoría monista de la acción o de la acción como sinónimo de derecho.*

Esta teoría se caracterizaba por confundir la acción con el derecho subjetivo material discutido o bien eliminar a este.

De acuerdo a esta teoría, producida la trasgresión a una norma jurídica material, el derecho protegido con esta misma norma adquiere vigencia, y surge de él la acción para reclamar su cumplimiento, de este modo el derecho subjetivo, tiene un apéndice que es la acción, que permite, a través del juicio, materializarlo. Mattiolo, consideró a la acción como el “derecho a obrar en juicio para mantener el reconocimiento de un derecho violado o desconocido (...), la cual, por lo tanto representa un derecho a la segunda

⁵³ OSORIO, Manuel. Óp. Cit. Pág. 33.

⁵⁴ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abelot-Perrot. Tomo II. Pág. 35

⁵⁵ En similares términos se expresa Fiaren, quien señala que se trata “de una extraordinaria maraña de doctrinas cuyos posibles defectos están, más que lo intrínseco, en lo extrínseco de cada una, en su ilación con la parte del Derecho que queda fuera de las mismas”. Fairen Guillen, Víctor: “De nuevo sobre los conceptos de acción y pretensión”, Revista de Derecho Procesal, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, No 1, 1998, Pág. 11. Citado por: Montecino Giralt, Manuel Arturo. El Amparo en El Salvador. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Primera Edición 2005. Pág. 69

potencia, esto es, la calidad propia del derecho, de poder invocar para su tutela las garantías judiciales⁵⁶.”

b) *Teorías Pluralistas de la acción.*

Se formulan como consecuencia de avance de las teorías monistas de la acción; y tiene como uno de los aspectos coincidentes entre ellas, la superación entre acción y derecho subjetivo material controvertido.

Dentro de las teorías pluralistas se encuentran, en primer lugar, la concreta de la acción, la cual sostiene que “acción” y “derecho” son cosas diferentes, la acción solo compete a quien tiene derecho. El autor Winscheid, señala “que de la violación del derecho no nace la acción, sino que surge la pretensión contra quien cometió la trasgresión, cuando la pretensión se hace valer en el juicio surge la acción”

Para, este autor, entonces, existe un elemento intermedio entre la acción y el derecho subjetivo que sería la pretensión.

Esta teoría concreta de la acción, también se cataloga como “un poder, facultad o posibilidad, de carácter concreto, dirigida contra, frente o hacia el Estado, o del adversario, o ambos, con el objeto de obtener una tutela jurisdiccional con contenido determinado, es decir que la resolución a dictarse sea una sentencia favorable. En segundo lugar, se tiene la teoría abstracta de la acción, la cual es “el derecho subjetivo público, de carácter constitucional, consistente en excitar o poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado”.

Dentro de los exponentes de esta doctrina abstracta, el más conocido es Carnelutti; según él, la acción es un derecho subjetivo, procesal y público,

⁵⁶ **MATTIROLO**, Luis. “Tratado de Derecho Judicial Civil”, trad. De Eduardo Ovejero y Maury. Vol. I, Pág.14.

que se dirige contra el juez y que persigue la justa composición del litigio, es decir, él concibe la acción como derecho al juicio, y a diferencia de los concretos, no como un derecho a un juicio favorable.

Tomando en consideración las concepciones de la acción, se advierte que la denominación en comento no es capaz de singularizar al amparo, pues los elementos que la configuran concurren en todo supuesto en que se requiera la actividad jurisdiccional.

3.2.3 EL AMPARO COMO JUICIO

Para comprender esta posición, es importante definir el vocablo “juicio”; es una estructura lógica de pensamiento, con pretensión de verdad. En sentido jurídico, el vocablo puede aludir: “...a la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso.”⁵⁷

Estriche, lo define como: “La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo ante juez competente que lo dirige y termina con su decisión o sentencia definitiva”.⁵⁸

Este autor además determina los elementos esenciales de todo juicio, los cuales son:

- 1) El derecho cuestionado o litigiosa
- 2) Las partes discrepantes
- 3) La ley o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa, y

⁵⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Toma XVII. Editorial bibliográfica. Argentina. Lavallo 1328. Buenos Aires Argentina. Pág.111.

⁵⁸ **ESCRICHE**, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ch (sic) Madrid. Pág. 1418

4) El juez que juzga y resuelve.

Al respecto, Garrone, establece que a veces se utilizan como sinónimos los términos “proceso” y “juicio”. Corresponde destacar sin embargo, que ellos se encuentran en relación de género a especie, pues el segundo supone la existencia de una controversia o por lo menos, de un conflicto entre partes, supuestos que no se configuran, respectivamente, en los procesos contencioso cuando media allanamiento, y en los procesos voluntarios.⁵⁹

En el proceso legal salvadoreño se confunde “juicio” con “proceso” y es importante aclarar que son dos términos que se refieren a cuestiones distintas. En donde el proceso es el género y el juicio es la especie, como se citó anteriormente.

Sobre lo anterior se concluye que el amparo no puede considerarse como un “juicio”; ya que el sistema legal lo eleva a la categoría de proceso. De ahí que la jurisprudencia constitucional señala: “que la naturaleza jurídica del amparo, es la de ser un proceso”.⁶⁰

3.2.4 EL AMPARO COMO PROCESO

En su acepción más general, la palabra proceso significa: “institución mediante el cual el estado cumple a través de sus órganos de justicia su misión de defensa del orden jurídico y social, otorgando a los individuos que elevan una pretensión a los tribunales la oportunidad de satisfacerla.” Jaime Guasp, lo conceptualiza en “una serie o sucesión de actos que tienden a la

⁵⁹ GARRONE, José Alberto. Óp. Cit. Pág. 365.

⁶⁰ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva pronunciada en el amparo. Ref.407-97, con fecha 13/11/1998.

actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello⁶¹.”

Enrique Véscovi lo define de la siguiente manera: “El vocablo proceso viene de pro “para adelante” y cederé “caer, caminar”, implica un desenvolvimiento una sucesión, una continuidad dinámica. Es como todos los procesos una sucesión de actos que se dirigen a un punto. En este caso, que persiguen un fin...el proceso es también, lo dijimos, el conjunto de actos dirigidos a ese fin la resolución del conflicto (composición del litigio satisfacción de pretensiones, etc.) y resulta en ultimo termino un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, es decir imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho y a la vez brindar a estos la tutela jurídica”.⁶²

De todo lo expuesto se afirmar que proceso jurídico es la actividad dinámica compuesta por una serie de actos coordinados, encaminados mediante la aplicación de la ley en un caso concreto a la satisfacción de una pretensión.

En relación a la consideración del amparo como un proceso, la jurisprudencia constitucional, a lo largo de sus resoluciones, ha ido complementando las características del mismo, entre las que cabe mencionar:

1. Que el amparo es un “juicio autónomo que no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión de las actuaciones de las autoridades que actúan dentro de sus respectivas atribuciones”.⁶³

⁶¹ **GUASP**, Jaime. *Concepto y Método de Derecho Procesal*. Editorial Civitas, S.A. Primera Edición, 1997. Pág. 25.

⁶² **VÉSCOVI**, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Themis Bogotá, Colombia 1982. Pág.103.

⁶³ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Inadmisibilidad pronunciada en el amparo. Ref. 470-2000, con fecha 06/09/2000.

2. Que el amparo es un mecanismo procesal constitucional, especial y extraordinario en su materia.⁶⁴

El carácter especial del amparo viene determinado por su finalidad, pues es un proceso “que ha sido diseñado constitucionalmente para brindar una tutela reforzada, rápida, eficaz y dinámica, de los derechos y categorías jurídicas subjetivas de rango constitucional de las personas justiciables”.⁶⁵ Se trata de una protección que la jurisprudencia constitucional salvadoreña singulariza con el calificativo de “reforzada”, es decir, el amparo es considerado como un apoyo a los procesos o procedimientos ordinarios.

En el diseño constitucional y legal del amparo en El Salvador, concurren los elementos necesarios para que se considere un proceso autónomo, especial y extraordinario, de única instancia, que surge cuando los procesos o procedimientos ordinarios no son suficientes para brindar una protección eficaz a los derechos fundamentales.

5.3. CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO

El juicio de amparo tiene dos características fundamentales:

- a) Se trata de un *juicio impugnativo autónomo*, es decir, no consiste en un recurso o apelación que meramente constituya otra instancia, sino que implica iniciar un proceso completamente nuevo; no es parte del mismo juicio, sino que es otro juicio; esto se debe a que la tutela de los derechos constitucionales es un control especial ya que conoce el máximo tribunal: la Sala lo de lo Constitucional.

⁶⁴ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. improcedencia pronunciada en el amparo ref. 117-2001, con fecha 18/04/2001.

⁶⁵ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. improcedencia pronunciada en el amparo ref. 108-2001, con fecha 19/04/2001.

b) Es un *juicio de garantías*, es decir, no obstante que se trata de un juicio de orden constitucional, el juzgador que en nuestro caso es la Sala de Constitucional, no se limita a ver si existieron violaciones constitucionales, sino que puede incluso dejar subsistentes las violaciones constitucionales, siempre que se demuestre que nadie resultó afectado en sus derechos fundamentales. Asimismo, puede exigir la suspensión de un acto que, no obstante ser constitucional, viole las garantías individuales. En otras palabras, no se ocupa de cualquier violación a la Constitución, sino de aquellas cuyo resultado es el menoscabo de un derecho humano o garantía constitucional, que resulta en daño personal y directo a una o varias personas concretas.

El juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional del sistema jurídico salvadoreño, en adición a la acción de inconstitucionalidad y habeas corpus. A diferencia de estos dos últimos, el juicio de amparo es promovido por cualquier particular que considere que sus derechos humanos y garantías constitucionales han sido violados por alguna autoridad o particular.

Este juicio de garantías se extiende a un minucioso control de la constitucionalidad y legalidad, que consiste, primero, en revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y segundo, en examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto restringido a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución; asimismo, el juicio de amparo tiene como fin evitar que actos de autoridades contravengan directamente la Constitución o que las leyes en que dichos actos se apoyan sean contrarias a la Constitución. El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una

verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución:

- a) El *agraviado* asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como parte *demandada*;
- b) La materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales;
- c) La decisión incumbe, en única o en última instancia, a la Sala de lo Constitucional.

3.4. PRINCIPIOS DEL AMPARO

El amparo se rige bajo ciertos principios rectores, los cuales son necesarios que se configuren para que el amparo se dé, de forma correcta en el proceso, puesto que sirven para saber si estamos ante la violación de un derecho fundamental, entre estos podemos mencionar:

1. *Principio de Iniciativa o instancia de parte agraviada*: Consiste en que la Promoción del juicio de amparo sólo al agraviado incumbe, pues ha sido instituido en exclusivo beneficio del mismo⁶⁶, como producto del acto que esta impugnando en el proceso de amparo por lo que nace en dicha persona el derecho a interponer al amparo.

⁶⁶**LÓPEZ RAMOS, Ana Deysi; Serrano, Blanca Ivannia**, “*Las Innovaciones del Proceso de Amparo en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional*”, Tesis para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UFG, Septiembre, San Salvador, 2004, p. 24.

2. *Principio de la existencia de Agravio Personal y Directo:* La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que “el agravio, para determinar la procedencia del juicio de amparo debe ser personal y directo, es decir, que la persona que promueve el juicio de amparo tiene necesariamente que haber sufrido en forma directa y personal, los efectos del acto de autoridad contra el cual se reclama”, al respecto es importante mencionar que en los últimos años ha cobrado relevancia la protección de los intereses difusos o colectivos, en gran medida vinculados a los llamados derechos fundamentales de la tercera generación.⁶⁷
3. *Principio de Subsidiariedad:* Este principio impide la utilización innecesaria del proceso constitucional de amparo, sin antes haber agotado todos los recursos⁶⁸.
4. *Principio de Estricto Derecho y la facultad de suplir la queja:* Este exige que la sentencia este de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes del juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas⁶⁹.
5. *Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo:* Lo resuelto y decidido en ese proceso, (la concesión o denegación del amparo) no

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ *Ibíd.*

puede ser propuesto de nuevo en juicio posterior por las partes que intervinieron en el primero. Es decir, el amparo concedido a un quejoso o agraviado, no puede hacerse extensivo a otros sin que haya promoción de los respectivos procesos de parte de estos, aun cuando la violación o amenaza a los derechos constitucionales, sea idéntica a la primera⁷⁰.

3.5. ACTOS RECURRIBLES POR VIA DE AMPARO

Para que un sujeto de derecho pueda recurrir a la vía de amparo constitucional, este debe alegar haber sufrido un menoscabo en sus derechos constitucionales, producido por toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad.

3.5.1. AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD

La ley establece que el amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, debiendo entender por esta como: “aquel órgano investido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o en su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa”.⁷¹ En el terreno del estricto derecho público por “autoridad” se entiende el órgano del Estado integrante de su gobierno que desempeña una función específica

⁷⁰ *Ibíd.*

⁷¹ Centro de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia. Improcedencia pronunciada en el Amparo con ref. 245-2001, con fecha 25/10/2001.

tendente a realizar las atribuciones estatales en su nombre, bajo este aspecto el concepto de “autoridad” ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado constituido por una persona, funcionario, entidad moral o cuerpo colegiado que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de imperio.

Es importante mencionar que todos aquellos entes u organismos descentralizados en nuestro país también tienen un poder real sobre los gobernados y por lo tanto, también son posibles vulneradores de derechos constitucionales.

Es oportuno preguntar, ¿cuándo se está frente a un acto de autoridad?, ante esta interrogante, el criterio que sirve de guía para establecer en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse al examen sobre la naturaleza misma de tales actos; pues, como ya ha quedado establecido, estos pueden emanar de un órgano del Estado o delegado del mismo.

Un caso interesante se encuentra en el amparo número 10-M-91, promovido por la Fiscalía General de la República en contra de providencias de un Tribunal de Arbitraje donde por primera vez la Sala de lo Constitucional debía sentar jurisprudencia en cuanto a estimar si un tribunal de dicha especie podría ser considerado autoridad para los efectos del amparo. Se llegó a la conclusión que, no obstante, el tribunal de arbitraje no es una entidad permanente pues nace para dirimir un conflicto concreto y su función debe realizarse en un periodo determinado y no constituir uno de los órganos del Estado, tal clase de tribunal, al pronunciar el laudo, realiza un acto de autoridad que puede afectar los interés de las partes en litigio e incluso terceras personas. De lo anterior, se establece que autoridad puede ser cualquier órgano o institución que en algún momento determinado dentro de

sus funciones llegue a ostentar poder como un sujeto de derecho público, y vulnere los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

3.5.2 AMPARO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La actividad administrativa está compuesta por una serie de actuaciones, mediante las cuales se cumple con el fin primordial del Estado, el cual es satisfacer el interés general. Dichas actuaciones consisten en actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. En este sentido, puede decirse que, el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad destinado a producir efectos jurídicos, individuales y concretos en cumplimiento a los fines colectivos del Estado. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que: “el acto administrativo se tipifica por los siguientes atributos:

- a) El constituir una declaración, entendiendo por tal un proceso de exteriorización intelectual, no material, que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos de lenguaje hablado o escrito y signos convencionales.
- b) El de constituir una declaración unilateral, ya que la emanación y contenido de la declaración depende de un solo sujeto de derecho: el Estado o ente público, excluyéndose, por consiguiente, del concepto de un acto administrativo a los contratos, que tienen un régimen jurídico específico.
- c) El de constituir una declaración emitida en un ejercicio de la función material administrativa, comprendiéndose, por tanto, todos aquellos actos dictados en ejercicio de la función administrativa sin importar el órgano que actúa.

- d) El de constituir una declaración que produce efectos jurídicos, es decir, que crea derechos u obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado; y
- e) El de constituir una declaración que produce efectos jurídicos en forma directa e inmediata, ya que tales efectos surgen del acto mismo y no dependen de la emanación de un acto posterior.” (Proceso 67-A-92)

Para que un acto administrativo sea considerado plenamente valido y eficaz deben concurrir simultáneamente un conjunto de requisitos esenciales establecidos en las leyes o reglamentos para que aquel nazca a la vida jurídica.

Hay que considerar el acto administrativo, desde un punto de vista formal y material; siendo el primero, aquel que emane del órgano ejecutivo en cumplimiento de sus funciones y el segundo, será aquel que atiende al contenido del acto mismo, es decir, las declaraciones de voluntad de cualquier órgano de Estado, siempre y cuando su contenido sea de naturaleza administrativa.

En concreto, para poder llegar a una noción conceptual del acto administrativo se debe de tener presente tanto el sentido formal como material. Así pues será acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad destinada a producir efectos jurídicos individuales y concretos en el cumplimiento de los fines colectivos del Estado.

A través del proceso o procedimientos establecidos en la ley y cuando esta declaración unilateral de voluntad, afecte algún derecho otorgado por la constitución a los gobernados, procede el amparo, sin olvidar que como

exigencia de procedencia del mismo, se requiere el agotamiento de los recursos administrativos.

3.5.3. AMPARO CONTRA PARTICULARES

Este supuesto de procedencia del amparo, no se halla previsto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, no así en el artículo 247 de la Constitución, en dicha disposición, se delimita entre otros aspectos, el bien litigioso, pero no los sujetos de quienes puede provenir los actos que lo afecten; se está frente a una previsión constitucional abierta.

En este sentido, se ha declarado que el objeto de amparo, en primer lugar, debe tener trascendencia constitucional; en segundo lugar, debe poseer carácter definitivo al haberse intentado atacar a través de los recursos ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico para su reparación y, por último que se trate de la revisión de un acto que reúna las características de un “acto de autoridad”.

Especial referencia merece este último requisito de la pretensión de amparo; en efecto, anteriormente se consideraba que el acto de autoridad era aquel emitido por personas o instituciones que forman parte de alguno de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de los mismo, mediando con el gobernado una relación de supra subordinación, con lo cual se desechaba cualquier posibilidad de promover amparo contra un acto emitido por un particular. Sin embargo, este criterio jurisprudencial ha sido superado a partir de un replanteo profundo de la materia, ampliando en sucesivas resoluciones por la Sala de lo Constitucional, el espectro de procedencia del objeto de la pretensión de amparo, pues se advirtió por este

máximo tribunal, los casos en los cuales algunos particulares producían actos limitativos de derechos constitucionales de los gobernados como si se tratase de verdaderos actos de autoridad desde un punto de vista material, es decir, se advirtieron casos en los cuales el objeto de la pretensión era la revisión de actos que estaban fuera del concepto tradicional de “actos de autoridad”, sin embargo, limitaban definitiva y unilateralmente derechos constitucionales.

En virtud de lo anterior, se sostuvo en la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, amparo 142-98, que “el concepto de autoridad y, por consiguiente, los actos de la misma no pueden ser exclusivamente formales; esto es, atender a que efectivamente forman parte de alguno de los órganos del Estado, sino que además, debe ser un concepto material, de tal manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que no sean autoridad, desde el punto de vista formal, sean materialmente consideradas como tales”.

De la línea argumental expuesta, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha señalado, de manera abstracta, los requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser considerado como acto revisable en el amparo constitucional, entre tales presupuestos se destacan los siguientes:

- a) Que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra subordinación respecto del gobernado, por la posición que ocupa vulnera los derechos;
- b) Que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto;

- c) Que se haya hecho uso de los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, y que los mismos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o que los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y
- d) Que la categoría jurídica subjetiva protegible de carácter constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

De lo anterior, no cabe duda que el Derecho evoluciona día con día y que debe irse evolucionando paralelamente con el mismo, para cumplir con las exigencias jurídicas de la sociedad. Es por ello que el amparo contra particulares puede promoverse, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos generales del proceso de amparo y los presupuestos antes reseñados.

3.5.4. AMPARO CONTRA LEY

En primer lugar, se encuentra el supuesto en el que a través del amparo se impugna una ley. En sentido amplio constituye un instrumento procesal mediante el cual se atacan actos jurídicos concretos o normativos, emanados de los órganos del Estado con el fin de que se ordene su desaplicación con efectos particulares, por vulnerar, restringir o amenazar los derechos o categorías jurídicas subjetivas de arraigo constitucional consagrada a favor de los gobernados. Como se ha establecido son susceptibles de ser atacados por la vía del amparo todos los actos de autoridad ya sea estos del

órgano ejecutivo, legislativo o judicial. La ley según los efectos que produce se clasifica en autoaplicativa y heteroaplicativa. Antes de desarrollar este punto, merece aclarar que cuando se emplea el término “ley” a lo largo de este apartado debe ser entendido como todo acto de autoridad que reúna las características esenciales de generalidad, impersonalidad y abstracción. Esta conceptualización se refiere al aspecto material de la ley no así al formal. De tal manera que entraría dentro de este concepto no solo la ley como norma jurídica elaborada por el órgano legislativo, sino también los reglamentos, decretos, ordenanzas, etc., los cuales se diferencian de la ley en cuando al órgano del cual provienen.

El amparo contra leyes puede resultar de suma utilidad para consolidar la protección de los derechos fundamentales. Con él se pueden delimitar de forma más precisa los contenidos y fijar líneas jurisprudenciales, posibilitando la unificación de la jurisprudencia sin convertir al SC en una tercera instancia⁷².

Ni la objetivación, ni el amparo contra leyes, es admitido doctrinalmente con unanimidad, e incluso algunos autores se preguntan cómo se puede lograr mediante el amparo contra leyes la protección objetiva de los derechos fundamentales⁷³.

De lo antes expuesto, se entiende que deben cambiarse los términos del debate y preguntarse si la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, parte indisoluble de la subjetiva, debe ser protegida, respuesta que necesariamente debe ser positiva, y para lograrlo es necesario el amparo contra leyes.

⁷²**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.**, “Reflexiones sobre la pertinencia y viabilidad del amparo constitucional contra leyes en España”. En *Revista jurídica del Perú*, N° 17.

⁷³**DÍEZ PICAZO, Luis M^a**, “Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo”, en *REDC* N° 40, 1994, p.31.

Lo determinante es que el amparo contra leyes debe ser un cauce procesal adecuado que sirva para asegurar de modo continuo el acondicionamiento de las leyes a la Constitución y la interpretación que de aquéllas se hace

3.5.4.1 AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS

El amparo contra leyes heteroaplicativas, procede contra aquellos actos de aplicación de una disposición general que, siendo lesiva de derechos o categorías consagrados en la normativa constitucional, requiere necesariamente, para su operatividad de un acto de aplicación posterior, por parte de alguna autoridad, para producir consecuencias jurídicas.⁷⁴

Es de recalcar, que una ley heteroaplicativa pueda ser impugnada a través del amparo y es necesario que se realice un acto de aplicación de la misma, pues de lo contrario, habría una ausencia de agravio, el cual constituye un requisito indispensable para la procedencia del amparo.

En ese caso, tal como lo señala la Sala de lo Constitucional, “solo por el uso de un sinécdoque es que resulta lógica y gramaticalmente correcto hablar de amparo contra ley, pues el acto reclamado no es la ley en si considerada, como regla que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas e impersonales, sino un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular determinado mediante la aplicación individual del precepto legal.⁷⁵ En este tipo de amparo, al igual que el incoado contra una ley aplicativa, los efectos de las sentencias se reducen al caso concreto, es

⁷⁴ Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2001. Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia. 1º Edición. Improcedencia de amparo ref. 600-2001 con fecha 14/11/2001.

⁷⁵ Ídem.

decir, tiene un ámbito subjetivo restringido, que no trasciende su protección más que a las partes que intervienen en el proceso.

Por la razón anterior, cada persona que se vea afectada por la aplicación de la ley heteroaplicativa, debe de interponer un proceso de amparo, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban.

La situación anterior, se hace necesario crear un mecanismo, a través del cual el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, en casos de esta naturaleza, conlleve al inicio de un proceso de inconstitucionalidad, “tal como sucede en otros países”⁷⁶; este mecanismo contribuiría al principio de economía procesal, al evitar que todos los individuos que se vean afectados interpongan una demanda de amparo.

3.5.4.2. AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

Las leyes autoaplicativas etimológicamente provienen de la voz griega “auto” que significa propio: por lo que estas se definen como aquellas cuyos efectos jurídicos se producen desde el momento en que entran en vigencia, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce desde su sola promulgación sus efectos jurídicos; y si una ley de esa naturaleza causa un daño e implica un acto lesivo desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser impugnado por vía de amparo. El jurista Ignacio Burgoa afirma al respecto: “Por el contrario existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar sino que su sola

⁷⁶ Art.55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Español. Citado por Montecino Giralt, Manuel Arturo. El Amparo en El Salvador. Primera edición. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2005. Pág.122.

promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ella prevista a las cuales afecta por tal motivo inmediatamente. Estas disposiciones legales no requieren para la manifestación de sus efectos jurídicos ningún acto aplicativo concreto y posterior se denominan autoaplicativas, por tener en sí mismas su aplicación práctica por engendrar por el solo hecho de su expedición constitucional la consiguiente afectación en las esferas, hipótesis y casos en ellas comprendidos.”⁷⁷

Es conveniente señalar que los efectos que produce la sentencia estimatoria en este tipo de amparo se reducen al caso concreto, es decir, que la “no aplicación de la norma” ordenada en la sentencia, no es extensible para otras personas que hayan sido perjudicadas en sus derechos a consecuencia de los efectos de la norma. Se trata de un pronunciamiento reducido, limitado a las partes del proceso de amparo, lo cual lo diferencia sustancialmente del proceso de inconstitucionalidad, en la que los efectos de la sentencia se extienden a terceros que no hayan intervenido dentro del proceso, es decir, sus efectos son erga omnes.

En virtud de lo anterior, toda persona que se encuentre en un supuesto similar y que pretenda la no aplicación de determinada ley, tiene que iniciar un proceso de amparo con la única ventaja que ya existe un precedente constitucional.

Existe ventaja y un leve avance en el sistema jurídico, pero como se ha señalado, el derecho no es estático, ya que se encuentra en constante cambio; y es por ello que se hace necesario que se cree un mecanismo a

⁷⁷ **BURGOA**, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Primera Edición. México 1985. Pág.122.

través del cual el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, en casos de esta naturaleza, conlleve al inicio de un proceso de inconstitucionalidad.

3.6. DERECHOS TUTELADOS POR EL AMPARO

El objeto de protección del amparo está constituido por la protección en sede constitucional de los derechos que la constitución otorga, a excepción del Derecho a la Libertad Personal, que está protegida por el Habeas Corpus.

Esta delimitación es meramente formal del objeto de protección del amparo, ya que el criterio empleado se basa en la calificación de “derecho” efectuado por la Constitución. Es importante establecer, que este criterio utilizado coincide con el objeto de protección con todas las situaciones jurídicas que formalmente son denominadas “derecho” en la constitución.

Sin embargo, a través de una sentencia pronunciada en febrero de 1996, la Sala de lo Constitucional empieza a delimitar los alcances de la expresión “derechos” contenida en los artículos 247 de la Constitución y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En la referida sentencia, lo concerniente al aspecto objeto de análisis, la Sala destaca que “las diversas realidades jurídicas que nuestra constitución califica como derecho no coinciden con la misma; y es que los derechos subjetivos en su contenido técnico común configuran un campo limitado de acción; excluyendo de su ámbito una serie de situaciones o realidades jurídicas, las cuales, precisamente, han sido llamados derechos por el legislador constituyente.”⁷⁸ En consecuencia de lo anterior, la citada sentencia, establece que la expresión “derecho” en la

⁷⁸ Centro de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva pronunciada en el amparo 22-A-94 y acumulado en el proceso ref.27-M-94, con fecha 05/02/1996.

constitución equivale a categorías subjetivas protegidas por el ordenamiento jurídico que no limitan a derechos subjetivos. Dicho de otra forma, el vocablo derecho en nuestra constitución no solo comprende la categoría técnico jurídica de derechos subjetivos, sino que agrupa a varias otras.”⁷⁹

A consecuencia de la sentencia relacionada se produce un ensanchamiento del objeto de protección del amparo, ya que son tutelados a través del amparo, aquellos derechos que son denominados por la constitución, acertadamente a partir del artículo 2 de la misma, así como las categorías jurídicas subjetivas reconocidas en el mismo artículo en el inciso primero, en donde el constituyente plasma el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de estas categorías jurídicas subjetivas, este derecho a la protección jurisdiccional se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas esas categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías instauradas en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho a la conservación, protección y defensa del catálogo de derechos establecido en la constitución.

3.7. DIFERENCIACION ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Los derechos constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada constitución que se consideran como esenciales en el sistema político están especialmente

⁷⁹ Ídem.

vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma). Es conocido el planteamiento filosófico-antropológico de que donde nace una necesidad surge un derecho; éste planteamiento tan lógico aparece por primera vez en "La República" de Platón. Los derechos constitucionales se clasifican en derechos fundamentales o de primera generación, Derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, y derechos a un medio ambiente sano o de tercera generación.

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

- a) Concepto objetivo. Esencia de la estructura jurídica política de nuestra constitución, el estado social de derecho no puede existir sin el reconocimiento y el ejercicio de los derechos fundamentales es por ellos que debe garantizar la tutela de los mismos.
- b) Concepto subjetivo, ámbito limitado del individuo imprescindible para el desarrollo y la libertad de las personas, es un núcleo básico e irrenunciable del estatuto jurídico del individuo.
- c) Límites Internos, el contenido del derecho no debe de ser transgredido por otras personas o poderes, ya que se estaría atentando a la dignidad de la persona.
- d) Límites Externos, impuesto por el orden jurídico de manera expresa, limita las manifestaciones ideológicas, protegiendo de esta manera los derechos de otras personas.
- e) Inherentes a la personalidad: son aquellos derechos de los cuales se es titular por el solo hecho de ser persona y por. También nos sirven para catalogar a una persona como ella sin hacer distinciones.

3.8 ANÁLISIS DE LOS DERECHOS QUE TUTELA EL AMPARO CONTRA LEY AUTOAPLICATIVA.

El amparo contra ley autoaplicativa tiende a salvaguardar aquellos derechos que se violenten con la sola entrada en vigencia de la norma, así bien pues puede ser cualquier derecho el que se vulnere, pero en las sentencias de amparo que hemos estudiado de la Sala de lo Constitucional se ha notado como parámetro que los principales derechos vulnerados son: El derecho a la seguridad jurídica, derecho a la propiedad y derecho a la estabilidad laboral; a continuación procedemos a conceptualizar cada uno de estos derechos.

3.8.1 DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en

el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.⁸⁰

3.8.2 DERECHO A LA PROPIEDAD

El derecho, la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.⁸¹

El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

Se considera que el derecho de propiedad pleno comprende tres facultades principales: uso (*iusutendi*), goce (*iusfruendi*) y disfrute (*iusabutendi*), distinción que proviene del Derecho romano o de su recepción medieval.

⁸⁰**CARBONELL SÁNCHEZ**, Miguel. *Los derechos de seguridad jurídica: Los derechos fundamentales en México*. Serie Doctrina Jurídica nº 158. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2004) Pág. 585.

⁸¹**MORÁN MARTÍN**, Remedios. *Los derechos sobre las cosas: El derecho de propiedad y derecho de posesión. Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I. Parte teórica*. Editorial Universitas. Pág. 135.

Tiene también origen romano la concepción de la propiedad en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad o atribución correspondiente a un sujeto⁸².

Por el contrario, en sentido objetivo y sociológico, se atribuye al término el carácter de institución social y jurídica, puede ser definida la propiedad como el conjunto de derechos y obligaciones que definen las relaciones entre individuos y grupos, con respecto a qué facultades de disposición y uso sobre bienes materiales les corresponden.

El derecho de propiedad es el más completo que se puede tener sobre una cosa: la propiedad se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario, sin más límites que los que marca la Ley o los provocados por "la concurrencia de varios derechos incompatibles en su ilimitado ejercicio"⁸³ (limitaciones de carácter extrínseco). No obstante, el reconocimiento de que la propiedad, como institución, está orientada a una función social, implica que en la actualidad existan limitaciones intrínsecas o inherentes al derecho; así como obligaciones que se derivan de la propiedad en sí.

3.8.3. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

La estabilidad laboral consiste en el derecho que un trabajador tiene a conservar su puesto de trabajo, de no incurrir en faltas previamente determinadas o de no acaecer en circunstancias extrañas; Ciertamente, la estabilidad laboral garantiza los ingresos del trabajador en forma directa, lo que permite satisfacer las necesidades del núcleo familiar y garantizar los ingresos de la empresa, ya que trabajadores adiestrados y expertos,

⁸² RODRIGUEZ PIÑERES, Eduardo. Derecho usual (16ª edición). Bogotá: Temis., pág. 70

⁸³ LASARTE, Carlos. Principios de Derecho civil. Tomo cuatro: Propiedad y derechos reales de goce. Madrid: Marcial Pons. Pág. 77

integrados con la empresa, brindarán índices satisfactorios de producción y productividad, redundando no sólo en beneficio del trabajador y del empleador, sino también del desarrollo orgánico-económico-social, con logros a la obtención de la armonía y la paz social y laboral⁸⁴.

La estabilidad laboral tiende a otorgar un carácter permanente a la relación de trabajo, donde la disolución del vínculo laboral depende únicamente de la voluntad del trabajador y sólo por excepción de la del empleador o de las causas que hagan imposible su continuación.

El sentido de la estabilidad es proteger al trabajador de los despidos arbitrarios. A través del régimen de estabilidad se pretende limitar la libertad incondicional del empleador evitando despidos arbitrarios que provoquen inseguridades y problemas al trabajador, cuya única fuente de ingreso es su trabajo.

La carta de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 28, proclama que las personas, mediante su trabajo, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.⁸⁵

⁸⁴ **DEVEALI**, Mario. *Derecho Sindical y de Previsión Social*. Tomo III, Octava Edición. Editorial Zaavedra. 1998. Pág.352

⁸⁵ Carta de Organización de los Estados Americanos. Art.28. Año: 1948.

CAPITULO IV

PROCESO DE AMPARO

6. PREAMBULO

En el capítulo anterior se abordó la temática de la doctrina del amparo, características, principios y generalidades, por lo que resulta evidente desarrollar dicho tema desde el ámbito procesal, definiendo en primer lugar el proceso de amparo⁸⁶. En la legislación nacional el amparo es concebido como el proceso encargado de velar por la tutela de los derechos y principios consagrados en la Constitución, a excepción de la Libertad ambulatoria que como es sabido se rige por otro proceso constitucional: el Habeas Corpus⁸⁷.

Según la jurisprudencia, el proceso de amparo es una institución jurídico procesal extraordinaria en su materia, establecida para proteger a los gobernados de los actos de autoridades que vulneren sus derechos y garantías constitucionales⁸⁸. La base constitucional se encuentra en el Art. 247 de la Constitución de la República, y a partir del art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

⁸⁶ En el capítulo anterior se abordó la temática del amparo como proceso, cuando se hizo el estudio del concepto de amparo al exponer las distintas formas en que el amparo puede ser entendido en el ámbito jurídico; por lo que solo se hace referencia al concepto y se procede a desarrollar el proceso de amparo como tal.

⁸⁷ El Habeas Corpus es el mecanismo procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales cometidas especialmente por las autoridades civiles y administrativas. Se entiende que existe detención ilegal cuando ésta se decreta sin las formalidades legales o por autoridad competente o fuera de los casos previstos por la ley o sin el necesario fundamento de ésta. **BERTRAND GALINDO, Francisco**, et. al. *Manual de Derecho Constitucional*. Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia. San Salvador, 1992. Pág. 245. El Habeas Corpus tiene su fundamento constitucional en el artículo 11 que dice: "La persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad..." pero además "También procederá cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, síquica o moral de las personas detenidas". **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

⁸⁸ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 27-VIII-1996, de fecha cinco de julio de 1999, Considerando V, p. 12.

En términos simples, se puede decir que el amparo es el proceso constitucional que tutela los derechos, ya sean estos concretos o difusos⁸⁹, implícitos o explícitos⁹⁰, individuales o sociales, humanos o fundamentales; y principios consagrados constitucionalmente, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos⁹¹.

4.1. OBJETO DE PROTECCIÓN.

El objeto del amparo radica en la protección de la pretensión⁹² del demandante; la pretensión de amparo es una declaración de voluntad fundada en la amenaza, privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimientos de los derechos o situaciones jurídicas protegibles reconocidas constitucionalmente, efectuada ante la Sala de lo Constitucional frente alguna autoridad del Estado o particular, con el objeto que este reconozca el derecho o situación alegada, así como adopte las medidas que sean necesarias para establecer o preservar su libre ejercicio. Dicho objeto se encuentra relacionado al control Constitucional del acto impugnado, con el

⁸⁹ Se refiere a los derechos que pueden plantearse de forma colectiva en una demanda de amparo, esto ocurre en los casos en los que el derecho no se concreta en una sola persona si no que concurre en varios. Al respecto la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha manifestado: "...adquieren legitimación procesal para plantear la pretensión constitucional de amparo, en virtud de la protección de los intereses difusos, cualquier persona que considere que se le vulnera un derecho de tal naturaleza, sin necesidad que intervengan en el proceso los demás titulares del mismo por su complejidad naturaleza cuantitativa, mas no determinativa..." Amparo Acumulado con referencia 104/105/106-98.

⁹⁰ Nos referimos a los derechos que se entienden comprendidos en el texto de nuestra Carta Magna, que si bien no se establecen expresamente en él, se deduce de la lectura del mismo que se encuentran regulados; esto tiene estrecha relación con el bloque de constitucionalidad ya que no se encuentra reglado y aceptado como parte del cuerpo Constitucional.

⁹¹ Esto tiene su razón de ser, en que el amparo procede aun cuando el acto no se haya ejecutado, pero que el posible receptor del agravio considere que al ejecutarse el agravio ha de concretarse, sufriendo así un detrimento en el goce de sus Derechos Constitucionales.

⁹² Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. **OSSORIO, Manuel**, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales", editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. Pág. 605.

fin de lograr su invalidación y que el Tribunal adopte las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho o situación jurídica de rango constitucional vulnerada. En este sentido, se afirma que se trata tanto de una pretensión parcialmente declarativa, ya que tiene por objeto que se declare que un acto que vulnera los derechos constitucionales del pretensor y la nulidad del mismo; y por otra parte de condena, ya que pretende que el demandante sea restituido del goce de su derecho.

En ese sentido se puede afirmar, que para la configuración eficaz de una pretensión de amparo, se vuelve indispensable la concurrencia de varios elementos que se encuentran vinculados entre sí⁹³, se trata de los requisitos que deben de concurrir para que la pretensión de amparo sea materializada y dé como resultado un proceso de amparo.

Estos requisitos son de vital importancia, en primer lugar por el papel que juega la pretensión dentro del proceso, y en segundo lugar porque se refieren tanto a los sujetos que intervienen, como al objeto que en ella se deduce y la causa que fundamenta⁹⁴.

4.1.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO

En el capítulo anterior se hizo referencia a los tipos de actos por los cuales el amparo puede interponerse, es decir, cuando este procede; pero es de aclarar que la simple existencia del acto no es suficiente, ya que como se mencionó en el acápite que antecede, es menester que concurren ciertos

⁹³ **MONTECINO GIRALT, Manuel**, et. al. *“El Amparo en la República de El Salvador”*, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2001. Pág. 245.

⁹⁴ Aspectos Generales sobre el Proceso de Amparo en El Salvador, Apuntes de Clase sobre el Proceso de Amparo, Ciclo II/2012.pág. 18.

requisitos que junto con la pretensión se materializan en la demanda de amparo y dan trámite al respectivo proceso.

4.1.2. FUNDAMENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN.

4.1.2.1. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

Este tipo de fundamentación en la pretensión de amparo singulariza el objeto del proceso; y hace referencia al conjunto de hechos jurídicamente relevantes que sustentan la petición. Se dice que singularizan la pretensión de amparo, ya que es claro que una misma petición puede estar sustentada en hechos diferentes, en virtud de eso, es que el sustrato factico de la pretensión la identifica y la delimita.

La fundamentación fáctica de amparo, no puede encontrarse referida a cualquier tipo de hechos históricos o acontecimientos de la vida, si no que a aquellos en los que se evidencie que el acto concreto dictado por una autoridad determinada, o por un particular, según sea el caso, vulnera el derecho o situación jurídica específico reconocido en la normativa constitucional alegado por el demandante. Es decir que debe de existir un agravio⁹⁵ por parte del peticionario.

Por lo que de esa forma constituye el hilo conductor, el que le otorga su razón de ser a los otros elementos de la pretensión de amparo, ya que sin estos no se encuentran vinculados con otras circunstancias de la vida se

⁹⁵ Agravio significa para Couture, dentro del ámbito del Derecho Procesal, el perjuicio o gravamen, moral o material, que una resolución judicial causa a un litigante. Es decir, que la expresión comentada presenta dos sentidos: uno de carácter substantivo, representado por la ofensa que contiene y que puede dar lugar a responsabilidad de orden civil o penal para el agravante; y otro de índole adjetiva, en cuanto da derecho a la impugnación de una resolución judicial cuyo contenido se reputa agravante al de derecho de quien lo alega. **OSSORIO, Manuel**, Óp. Cit. pág. 44 y 45.

reducen a simples abstracciones respecto de las que el Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto. Se debe recordar que el amparo no procederá solo porque se tiene la idea que un acto o una decisión de una autoridad vulneran un derecho, debe encajar en lo antes dicho.

4.1.2.2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Este tipo de fundamentación de la pretensión de amparo tiene sus notas características que la singularizan respecto del resto de pretensiones, particularmente por su fundamento normativo, ya que a diferencia de otras hace referencia a normas de rango constitucional; es por ello que se puede afirmar, que se trata de un fundamento normativo cualitativamente superior a cualquier otra pretensión⁹⁶.

Sin embargo, a diferencia de la fundamentación fáctica no posee un rol importante en la materialización de la pretensión de amparo, ya que en virtud de la doctrina de la sustanciación de la pretensión lo decisivo, a los efectos de la individualización de la pretensión son los hechos empíricos, tal como acontecieron en la realidad o curso de la historia, dicho de otra forma el fundamento de la pretensión es el acontecimiento real con el que el actor funda su petición o conjunto de hechos jurídicos establecidos en la normativa aplicable al caso⁹⁷. Consecuentemente con lo anterior, la Sala de lo Constitucional en el marco de los juicios de admisibilidad y procedencia de la pretensión de amparo ha sostenido reiteradamente la doctrina antes citada.

⁹⁶ Esto obedece a que el amparo se encuentra reglado en la Constitución y es de donde se otorga el derecho para que la persona o personas que lo requieran puedan hacer uso de él, limitando a la Ley de Procedimientos Constitucionales a establecer la parte procedimental del mismo, y a establecer cuáles son los requisitos tanto de forma como de fondo que deberá de cumplir el sujeto que desee hacer uso de tal recurso.

⁹⁷ **GIMENO SENDRA, José Vicente**, "*Derecho Procesal Civil*", Editorial Colex, Madrid, España, 1997. Pág. 126

Es por eso que, al verificar la concurrencia de los requisitos de la demanda de amparo, ha calificado a la fundamentación jurídica como requisito no esencial⁹⁸ para la eficaz configuración de la pretensión, por la cual su incumplimiento no provoca la formulación de una prevención y mucho menos la declaratoria de inadmisibilidad.

4.1.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Para la configuración del proceso de amparo es necesario el cumplimiento de algunos presupuestos de naturaleza procesal, como es el de agotamiento de los recursos ordinarios previstos en el procedimiento correspondiente, lo cual implica que previo a su iniciación es importante haber intentado subsanar la violación al derecho constitucional dentro de la vía en que se suscitó y mediante los recursos ordinarios previstos dentro de la misma.

Con lo anterior podría llegar a considerarse al amparo como un proceso subsidiario, pero debido a que no siempre podrán agotarse totalmente los recursos existentes para la tutela del derecho o derechos que han sido vulnerados es que la Sala de lo Constitucional permite que se presente la demanda de amparo sin que ese requisito haya sido evacuado; y como es

⁹⁸ En cuanto a las formalidades exigidas por la ley de procedimientos Constitucionales para la presentación de la demanda, es decir, su calidad extrínseca, estas pueden dividirse atendiendo a los principios de proporcionalidad y *iura novit curia*, en dos categorías: 1) *Requisitos formales esenciales*, esta se conforman por aquellos requisitos necesarios para poder determinar la pretensión planteada, el establecimiento del acto reclamado y la individualización precisa de las partes, por lo que la ausencia de ellos o su oscuridad provoca la correspondiente prevención, ya que sin los mismos no puede admitirse la demanda; 2) *Requisitos formales no esenciales*, son los requisitos que se traducen en meros formalismos fijados por el legislador en base a criterios excesivos e infundados, tales como la profesión del demandante, las copias, entre otros, cuya ausencia no puede ni debe ser capaz de detener el proceso dado a su configuración no ayuda substancialmente a la delimitación de la pretensión que se plantea, por lo cual no justifican una prevención, debiendo por ello admitirse la demanda. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia Interlocutoria, con Referencia 851-99, de fecha 5 de enero de 2000.

dicho órgano a quien compete la protección constitucional de los derechos de los ciudadanos, debe velar por que ello se cumpla.

Pero a pesar que la Sala puede hacer excepciones para conocer de los casos en los que no se han agotado los recursos existentes para el caso en concreto, deben tomarse en cuenta las consideraciones siguientes para presentar un amparo directamente:

- a) Que no existan recursos para subsanar el acto reclamado o estos no se encuentren regulados un cuerpo normativo;
- b) Que el acto impugnado es ejecutado a trata de ejecutarse antes de vencerse el plazo para recurrir; y
- c) Cuando la vulneración del derecho consagrado en la normativa constitucional pudiera convertirse en irreparable si se exigiere que se agoten los recursos pertinentes.

En El Salvador no existe plazo de caducidad para plantear la pretensión de amparo. Dicha situación ha generado muchos problemas vinculados con la seguridad jurídica, por lo cual se vuelve necesario establecer en una futura regulación en plazo para incoar la pretensión.

4.1.4. EXISTENCIA DEL AGRAVIO

Pero a pesar de que la demanda de amparo reúna los requisitos que hasta el momento se han desarrollado, es necesario que exista un agravio que debe ser producto del acto que se está impugnando con el referido proceso. De la lectura del art. 14 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se deduce que para lograr la pretensión deseada a través del amparo, es necesario, la existencia previa de un agravio o lesión producida o de inminente causación, en una persona cierta y determinada.

Se entenderá por agravio, todo daño perjuicio u ofensa, material o moral, que sufre una persona en alguno de los derechos otorgados por la Constitución, como efecto de un acto u omisión de autoridad, ya sea actual o de inminente causación. De lo anterior se deduce que este agravio debe concretarse en una o varias personas, cuyos derechos constitucionales han sido dañados o perjudicados por actos u omisiones de las autoridades o funcionarios del estado.

4.1.4.1 ELEMENTOS DEL AGRAVIO:

El agravio en materia constitucional consta de dos elementos.

Elemento material: Para Ignacio Burgoa, el agravio material está constituido por la presencia del daño o perjuicio, es decir, por la producción de estos, en la esfera jurídica de una persona determinada. Según nuestra jurisprudencia, el elemento material del agravio es “cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica⁹⁹.”

Elemento jurídico: Es la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o perjuicio, es decir, que el daño sea causado o producido mediante la violación de los derechos contemplados en la Constitución.

Para Octavio A. Hernández, los elementos del agravio son cuatro¹⁰⁰:

- a) Elemento material u objetivo: representado por el daño o perjuicio, propiamente dicho, inferido a la persona que lo recibe;

⁹⁹ **GUTIÉRREZ CASTRO, Gabriel M.** “Catálogo de Jurisprudencia”, Derecho Constitucional Salvadoreño, Primera Edición, El Salvador, 1990. Pág. 8.

¹⁰⁰ Ídem. Pág. 9 y 10.

- b) Elemento subjetivo pasivo: persona a quien la autoridad le inflige el agravio;
- c) Elemento subjetivo activo: autoridad que al actuar inflige el agravio;
- d) Elemento jurídico o formal: precepto constitucional violado por la autoridad que inflige el agravio y protegido por la Constitución.

4.1.4.2. NATURALEZA DEL AGRAVIO

En lo que corresponde a la naturaleza del agravio, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, sostienen que presenta dos aspectos básicos a saber:

El agravio debe ser personal:

La tesis más generalizada es que el agravio personal, es el que recae en una persona determinada, por lo cual, todos aquellos daños o perjuicios que al manifestarse el agravio no afecten a una persona concretamente identificada, no pueden considerarse como agravios, para efectos de la protección del amparo. Así lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en sus resoluciones como la siguiente: “El agravio para determinar la procedencia del juicio de amparo debe ser personal y directo, es decir, que la persona que promueve el juicio de amparo tiene necesariamente que haber sufrido en forma directa y personal, los efectos del acto de autoridad contra el cual reclama. . .¹⁰¹

Respecto de lo anterior, si se revisa lo estipulado en los incisos primeros de los Arts. 247 Cn., y el Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, vamos a observar que estos no restringen de ninguna manera la legitimación procesal activa, es decir, enuncian una facultad general para que toda

¹⁰¹ **GUTIÉRREZ CASTRO, Gabriel M.** Óp. Cit. pág. 7.

persona pueda pedir protección ante la Sala de lo Constitucional por la violación de los derechos contenidos en la Carta Magna. Esta facultad general es delimitada por los artículos 14 Inc. 1º, y 16 L. Pr. Cn. Mencionando el primero que la demanda debe presentarla la persona agraviada por sí o por su representante legal o mandatario y el segundo menciona que se va a tener como parte en el juicio de amparo a la persona agraviada que promueve el juicio.

En relación a esta característica del agravio, es importante en la actualidad observar la relevancia que ha cobrado la protección de los intereses difusos o colectivos, llamados también: Derechos de Tercera Generación. Con el ánimo de darles la protección correspondiente a su naturaleza, una de las medidas que varios Estados han tomado, es ampliar la legitimación procesal activa, incluso a quienes no hayan sido directamente afectados por el agravio, o permitir que uno de los afectados gestione dicha protección, a nombre de los restantes. En el primer caso, la acción se le adjudica a un determinado funcionario o a los representantes legales de los grupos o instituciones llamados protectores de estos derechos.

Para el caso de El Salvador, la jurisprudencia de la Sala ha mantenido su criterio de rechazar las demandas de amparo donde se pide protección de este tipo de derechos en forma colectiva o difusa, tal como lo podemos ver en el siguiente ejemplo: “. . .

Habiéndose establecido que el juicio de amparo solo incumbe al gobernador por violación únicamente a sus derechos, se vuelva necesario al ejercitar la acción de amparo, individualizar el derecho público subjetivo violado y limitarlo a la persona del peticionario, pues su ejercicio debe ser individual, no pudiendo, en consecuencia, el autor arrogarse la atribución o facultad de extender sus peticiones a los derechos que él estima se violan en otras

personas, cuya voluntad no ha sido por ellos manifestada, y es tan autónoma como la del peticionario para ejercer la acción de amparo. Al atribuirse tal facultad el actor y ejercerla, no hace más que incumplir el requisito de procedencia del amparo de individualizar su derecho, dejándolo difuso al confundirlo con los de otras personas. . .”¹⁰²

El agravio debe ser directo:

Esta característica, es la que se refiere al aspecto de temporalidad de la existencia del agravio y comprende: El agravio consumado, en consumación y el de inminente consumación o dicho de otra manera, el agravio pasado, presente y futuro; sin embargo, cabe recalcar que el agravio futuro para su procedencia debe ser de clara y certera realización, de ahí su calidad de inminente, puesto que una mera expectativa o eventualidad no puede considerarse como un daño potencial para efectos de amparo. Así lo explica el siguiente razonamiento de nuestro tribunal Constitucional:”... la violación alegada para justificar la acción de amparo, debe consistir en un agravio concreto, y no en eventualidades o meras expectativas¹⁰³.

Esta Sala ha manifestado en anteriores resoluciones que la petición hecha por un funcionario a un empleado público en el sentido que presente su renuncia, no constituye por sí misma privación u obstaculización del derecho al trabajo, sino que plantea un evento incierto que podría dar lugar o no a una acción de amparo, precisamente porque ninguna autoridad tiene facultad legal o competencia para hacer tal petición. Es el caso señalar que la violación alegada por el impetrante está basada en meras eventualidades,

¹⁰² **GUTIÉRREZ CASTRO Gabriel M.** “*Catálogo de Jurisprudencia*”, Derecho Constitucional Salvadoreño, 3ra. Edición, 1993 Pág.18.

¹⁰³ **GALDAMEZ ARDON, Oscar Antonio.** “*La Inadmisibilidad del Amparo*”. Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2000. Pág. 9.

por lo que estamos ante un acto en que no está concretada la violación de los derechos constitucionales. . .”

En lo que respecta a los actos que pueden ser recurribles por vía de amparo, por haberse desarrollado en el capítulo anterior, procederemos a estudiar los casos ante los cuales el amparo no es procedente.

4.2. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.

Es importante aclarar con respecto a este tema existen (según nuestro criterio) dos formas de abordar la improcedencia del amparo; una de ella se refiere a los actos o circunstancias en que el proceso de amparo no podrá incoarse, tal como lo hemos venido discutiendo en el desarrollo de este capítulo, ya sea porque la pretensión no reúne los requisitos, o el agravio no ha sido abordado de la forma correcta o la simple existencia de este es nula. A lo que se hace referencia, son aquellos actos que no producen que el amparo proceda como tal; la otra perspectiva es la pertinente al análisis que la Sala de lo Constitucional realiza en el examen preliminar para admitir o no lo demanda.

En relación a los actos o situaciones que son improcedentes para interponer una demanda de amparo son los siguientes:

1. Restricciones a la libertad personal Art. 11 y 247 Cn., y 12 de LPrCn.: la razón por la que no procede dicho proceso es porque el derecho a la libertad personal es tutelado por el proceso de Habeas corpus (un proceso diseñado para tutelar el derecho a la libertad) que es otro de los procesos que la Constitución establece para que se pueda hacer valer los derechos. El proceso de habeas corpus tutela tanto el derecho a la libertad personal como los derechos conexos a este.

2. Asuntos de mera legalidad: se refiere al quebrantamiento de la ley, pero esto no conlleva a un agravio constitucional¹⁰⁴, por lo que es ajeno a la competencia de la Sala de lo Constitucional en materia de amparo, ya que podría dirimirse en un proceso contencioso administrativo¹⁰⁵. Uno de los problemas que podría generarse es en relación a la delimitación del objeto del litigio, es decir establecer si es competente la Sala de lo Constitucional¹⁰⁶ o la Sala de lo Contencioso Administrativo. Generalmente la improcedencia legal se consigna por la existencia de circunstancias relativas y contingentes que pueden en determinado caso concurrir o no en casos semejantes con respecto a un mismo acto de autoridad. Otras causas son de carácter absoluto y necesario o inclusive limitativo, pero todas estas características giran en torno al tipo de acción que ejercite el quejoso y el derecho que señale como violado, aunque es de vital importancia conocer el órgano del cual emana la resolución que se imputa.
3. Cosas puramente civiles, comerciales o laborales y respecto de sentencias definitivas en materia penal Art. 13 LPrCn.: esto tiene su fundamento en que el proceso de amparo no sustituye a los recursos ordinarios que pueden interponerse según sea el caso y la instancia, por lo que solo procede en casos específicos y no por cualquier acto que el sujeto considera que puede ser evacuado por medio del amparo. Debe tenerse en cuenta la finalidad del proceso de amparo, así como los presupuestos procesales para conocer cuando procede.

¹⁰⁴ Debemos recordar, que el agravio debe de reunir ciertos requisitos y elementos para que este sea considerado como un agravio Constitucional. Véase supra Elementos del Agravio.

¹⁰⁵ Jaime Guasp, lo conceptualiza en “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello” **GUASP, Jaime**. Óp. Cit. Pág. 25.

¹⁰⁶ Según el Art. 247 de la Constitución, y artículos 12 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, son competentes para conocer de los procesos de amparo la Sala de lo Constitucional o en las Cámaras de Segunda Instancia.

4. Sentencias pronunciadas en el proceso de amparo: la razón por la que no procede ante esta circunstancia es simple: el proceso ya se llevó a cabo, por lo tanto el objeto litigioso ya es cosa juzgada, es decir que ya existe una resolución con respecto al agravio que se planteó en el proceso. Esta causal gira en torno al círculo vicioso que podría suscitarse si una resolución de amparo diera origen a otro llegando a una cadena interminable. El juzgador se encarga de analizar la legalidad y constitucionalidad en la controversia puesta a su conocimiento y por ello su resolución debe manifestar dicha actuación¹⁰⁷, y si en un determinado momento el caso fuera reabierto ocasionaría un problema de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, se hace referencia ahora al análisis que la Sala de lo Constitucional realiza para admitir o declarar improcedente una demanda de amparo. Según lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “La improcedencia de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional encargado del control de la constitucionalidad estudie y decida el caso; y se está frente a ella cuando la pretensión carece de fundamento en la Constitución.

En el lenguaje jurídico procesal constitucional, improcedencia es aquella forma de rechazar una demanda por falta o defecto de ésta en los requisitos de fondo y consecuentemente, redundante de una deficiencia en la formación de la pretensión; es decir, falta la fundamentación de la pretensión; su declaratoria trae como consecuencia la imposibilidad absoluta en la facultad de juzgar por parte del Tribunal competente, sobre el fondo del asunto planteado.

¹⁰⁷ **FIX-ZAMUDIO, Héctor.** *“Ensayos sobre el derecho de amparo”*, UNAM, México, 1993, p.83.

De lo expuesto se concluye que, no basta que en la demanda aparezcan consignados los requisitos enumerados taxativamente en el Art. 14 de la Ley de procedimientos Constitucionales, sino que es indispensable que la pretensión del impetrante sea fundada en las disposiciones de la Constitución, pues sólo así se habilita plenamente la competencia de la Sala para conocer y resolver la cuestión planteada, en pocas palabras, la pretensión es la que determina en definitiva la suerte del proceso de amparo.

Durante la investigación se pudo constatar que la mayoría de declaratorias de improcedencia se dan por infracción al artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a estos se les llama, “asuntos de mera legalidad” ya que se refieren a la improcedencia del amparo en asuntos puramente civiles, comerciales y laborales, regulados en el Art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual tiene su origen en el Art. 7 de la Ley de Amparo de 1886, el cual decía: “No es admisible el recurso de amparo en asuntos judiciales puramente civiles. . .”, posteriormente el Art. 7 de la Ley de Amparo de 1950 de 1950, establecía: “No es admisible el recurso de amparo en asuntos judiciales puramente civiles. . .”, luego en la Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960, se regulaba en el Art.: “El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles o comerciales. . .”, a finales de ese mismo año, dicha artículo fue modificado, quedando redactado de la siguiente manera: “El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales. . .” Esta ha sido la evolución de la disposición legal que ha venido desarrollando la improcedencia en materia de amparo¹⁰⁸.

La constante confusión que genera la redacción de este artículo amerita un severo examen para conocer, la especial cobertura del amparo y erradicar

¹⁰⁸ **GALDAMEZ ARDON, Oscar Antonio.** Óp. Cit. pág. 25

las múltiples dudas que al final resultan lesivas a los intereses de las personas en general. La pretensión de amparo, debe tener especial fundamento en la normativa contenida en la Constitución, por lo tanto, si dicha pretensión carece de fundamento en las disposiciones de la Carta Magna, la misma es infructuosa o fallida y amerita ser desestimada para evitar un procedimiento inútil.

Del artículo en comento (Art. 13 L. Pr. Cn.), cabe preguntarse: ¿Qué quiso decir el legislador por asuntos puramente civiles? Según lo expuesto por el Doctor Mauricio Alfredo Clará¹⁰⁹, la clave en este caso, radica en la expresión “PURAMENTE”, la cual atendiendo al significado que le da el Diccionario de la Lengua española es: “con pureza, sin mezcla de otra cosa”. Por lo tanto, asunto puramente civil, comercial o laboral, es aquel en que se plantea una situación o cuestión jurídica exclusivamente regulada por el derecho civil, comercial o laboral, es decir, sin mezcla de otras situaciones o cuestiones regidas por el derecho constitucional; y por ende, cuando éstas aparecen Implicadas en aquellas materias, dejan de ser puramente civiles, comerciales o laborales.

4.3. SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Los sujetos también son las llamadas partes en el proceso y se integran por el quejoso o agraviado, el órgano jurisdiccional y la autoridad responsable¹¹⁰. Dentro de todo proceso, existe un sujeto que está en posición singular respecto de las partes; dicho sujeto es el juzgador unipersonal o colegiado;

¹⁰⁹ **CLARÁ, Mauricio Alfredo** “*Improcedencia del amparo en asuntos puramente civiles comerciales o laborales*”, Revista de Derecho Constitucional N° 21, Corte Suprema de Justicia, 1992. Pág. 26.

¹¹⁰ **COLOMÉ RAMÍREZ, Delio.** “*Apuntes de Amparo*”. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México, 1992, pp. 28-29

para el caso del amparo, el juzgador está constituido por los magistrados que integran la Sala de lo constitucional. Para los efectos del amparo las partes pueden dividirse en activas y pasivas. La parte activa es aquella que ejercita la acción de amparo ante un órgano jurisdiccional con la finalidad de que se de restitución a la garantía violada.

En oposición la parte pasiva se encuentra representada por aquella persona contra quien se ejerce la acción, es decir la autoridad señalada como responsable por violar una garantía constitucional¹¹¹. Por lo tanto, para que la pretensión de amparo prospere, es necesario que el pretensor tome en consideración una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados a su persona, la autoridad o particular demandado y la Sala de lo Constitucional¹¹².

4.3.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimación hace referencia a la singular situación en que un sujeto se encuentra para realizar un acto concreto derivada de la especial vinculación del mismo con el objeto del proceso; en ese sentido lejos de constituir un requisito vinculado con la validez de acto se encuentra relacionado a su eficacia.

La legitimación en el proceso de amparo se encuentra referida a una pretensión específica; es la habilitación para plantearla y para adoptar una determinada actitud respecto de ella (oponerse o allanarse, entre otras) la cual surge del nexo que existe entre su elemento subjetivo y objetivo, y por tanto, ha de concurrir en el actor como en la autoridad o particular

¹¹¹ **COLOMÉ RAMÍREZ, Delio.** Óp. Cit. pág. 30

¹¹² Aspectos Generales sobre el Proceso de Amparo en El Salvador, Apuntes de Clase sobre el Proceso de Amparo, Ciclo II/2012.pág. 18

demandado según el caso. En primer lugar, para determinar si un sujeto puede poseer o no legitimación debe tomarse en consideración lo relativo a la capacidad procesal. De acuerdo a nuestra legislación civil los que son absolutamente capaces¹¹³.

La capacidad es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones que a las partes se refiere; la capacidad procesal para ser parte no basta muchas veces, aunque así sea suficiente para configurar como tal, pero no para realizar actos validos dentro del proceso. Se necesita un grado de superior capacidad de obrar.

La legitimación activa se fundamenta en el principio de iniciativa a instancia de la parte que ha sufrido el agravio, de tal forma, que el amparo solo puede ser planteado por aquel que se auto-atribuye haber sufrido un agravio a consecuencia de un acto concreto de autoridad o particular, según el caso; puede ser promovido por el mismo agraviado, su representante legal, mandatario y en casos excepcionales, concretamente cuando el agraviado se encuentre imposibilitados físicamente para hacerlo por un tercero, siempre y cuando aquel ratifique lo actuado por este.

La auto-atribución de un agravio constituye, en consecuencia, el vínculo o nexo legitimario que tradicionalmente se ha exigido entre el sujeto activo de la pretensión de amparo y el objeto de la misma, el cual se ha caracterizado

¹¹³ Art. 1317: “*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*”; en relación al Art. 1318: “*Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas; pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley. En cuanto a las personas jurídicas se consideran absolutamente incapaces, en el sentido de que sus actos no tendrán valor alguno si fuesen ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos*”. **CODIGO CIVIL**, D.L. N° S/N, del 28 de Agosto de 1859.

por ser sumamente fuerte, ya que se sustenta en la alegación de una violación de un derecho reconocido en la normativa constitucional¹¹⁴.

En conclusión cualquier persona natural o jurídica puede interponer un amparo, siempre y cuando estime que un agravio por la violación de un derecho constitucional, siempre y cuando este reúna los requisitos que la ley exige y que se fundamente en una disposición constitucional.

4.3.2. LEGITIMACIÓN PASIVA

Para determinar los sujetos que se encuentran legitimados pasivamente en el proceso de amparo, se vuelve indispensable analizar tanto la Ley de Procedimientos Constitucionales como la doctrina y la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional, ya que es donde se han establecido los supuestos que las personas deben reunir para ser capaces de intervenir un proceso.

En el caso concreto de la ley, esta manifiesta que la pretensión de amparo puede plantearse contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

De lo antes expuesto se desprende el ámbito subjetivo pasivo básico de la pretensión de amparo, el cual se encuentra integrado por cualquier autoridad; es decir, por un órgano investido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o

¹¹⁴ **MONTECINO GIRALT, Manuel**, et. al. Óp. Cit. pág. 230.

fácticas, dadas dentro del Estado o en su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa¹¹⁵.

Se trata de entes integrados dentro de la estructura del Estado con facultades suficientes para crear y, en términos generales, alterar las situaciones jurídicas; por eso, se habla de sujetos que no se singularizan por el poder que poseen sino por la situación particular en que se encuentran, ya que forman parte de la estructura del Estado.

Sin embargo, a consecuencia de la modificación de las relaciones sociales, han surgido actos que pesar de no haber sido dictados por órganos o entes que formalmente no se encuentran incorporados dentro de la estructura del Estado producen efectos similares a los emanados de estos.

Son actos de sujetos que carecen de autoridad, y que por ello no actúan de forma directa, pero son capaces de incidir en situaciones jurídicas generales o especiales, es decir actos de particulares que de hecho se encuentran en una posición de superioridad o poder respecto del resto de personas.

La superioridad señalada, no es la única circunstancia que caracteriza al particular legitimado pasivamente, sino que se vuelve indispensable que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza o bien, que los que existan sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales de afectado. La figura del amparo contra particulares es una figura procesal creada por la jurisprudencia constitucional con el propósito de potenciar la eficacia directa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

¹¹⁵ **MONTECINO GIRALT, Manuel**, et. al. Óp. Cit. pág. 235.

Dicha figura, surge en virtud de la existencia de situaciones en que actos u omisiones de particulares poseen la aptitud de lesionar o restringir las categorías jurídico-constitucionales reconocidas a otros particulares. Desde esa perspectiva, la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, estableciendo cuales son los requisitos que dicho acto debe de cumplir para que este tipo de amparo prospere, por lo que debe concurrir lo siguiente:

1. Que el particular que emitió el acto se encuentre en una situación de subordinación material respecto del gobernado;
2. Que el asunto planteado trascienda al ámbito constitucional, es decir, que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto;
3. Que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, y que se haya agotado plenamente la vía seleccionada; o bien que dichos mecanismos de protección no existan o que los existentes resulten insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y
4. Que la categoría jurídica protegible de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por naturaleza, exigible u oponible frente al particular del demandado.

Dentro de esta categoría también podemos ubicar a los terceros, también es llamado tercero interesado y su participación más destacada es durante el primer juicio a partir del cual se desprende la actuación de la autoridad responsable y la sentencia definitiva. Para Delio Colomé¹¹⁶, dentro del proceso de amparo pueden existir tres tipos de terceros.

El primero es cuando es la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado proviene de una controversia anterior (excepto penal), en caso de

¹¹⁶ **COLOMÉ RAMIREZ, Delio**, *“Apuntes de Amparo”*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 1992. P.17

que el amparo fuera solicitado por un tercero extraño al juicio inicial tendría el carácter de terceros perjudicados las dos partes del procedimiento ordinario.

El segundo tipo, va enfocado a la materia penal y le corresponde el carácter a la persona o personas que tengan derecho a una reparación de daño o a exigir el pago de la responsabilidad civil proveniente de un delito cometido. El tercero tipo corresponde a la persona que haya gestionado en su favor el acto contra el cual el agraviado solicita el amparo cuando se trate de ordenanzas dictadas por autoridades administrativas (no judiciales o laborales), en su defecto también pueden serlo aquellas personas que tengan interés en la subsistencia del acto reclamado.

En resumen los sujetos pasivos en el proceso de amparo pueden ser: cualquier autoridad o funcionario que con su actuar haya producido un acto que genere un agravio en otra persona, no está de más recordar que dicho agravio debe cumplir con los requisitos que ya hemos abordado en el desarrollo de este capítulo, y contra particulares donde exista una relación de poder y no se cuente con un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales.

4.4. REGULACIÓN JURÍDICA DEL AMPARO

4.4.1. BASE CONSTITUCIONAL

La vigente Constitución de mil novecientos ochenta y tres, implemento una novedosa figura dentro de la composición misma de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue la creación de una nueva Sala denominada "Sala de lo Constitucional", que tendría a su cargo velar por el estricto cumplimiento de la Constitución: resultando de lo anterior, el tribunal competente para conocer y decidir sobre las demandas de amparo. Es menester indicar que dicha

Carta Magna reguló al amparo de manera idéntica a las últimas dos Constituciones¹¹⁷.

Al respecto el artículo 174 establece: (inciso primero) La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución del Art. 182 de esta Constitución¹¹⁸. Dicha regulación sitúa a la Sala de lo Constitucional de la corte Suprema de Justicia como el mayor tribunal del país, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas constitucionales se refiere, estas funciones que le confiere la constitución a la Sala de lo Constitucional se ven reflejadas en las diferentes sentencias que esta emite sobre los procesos de amparo, de inconstitucionalidad de las leyes que se someten a su conocimiento.

Art. 247.- (inciso primero) Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución. Se trata de una disposición de muy amplio espectro, es decir, se puede interpretar que se puede interponer el amparo contra cualquier persona que viole los derechos consagrados en la

¹¹⁷ Es interesante conocer en primer lugar como surge en el Derecho Constitucional Salvadoreño el Proceso de Amparo; al respecto, su antecedentes más remoto lo encontramos en la Constitución de 1886, en su artículo 37, que establecía: "Toda persona tiene derecho de pedir el Amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de segunda Instancia, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derecho individuales que garantiza la presente Constitución. Una Ley especial reglamentará la manera de hacer efectiva este derecho". De lo anterior cabe destacar: a) Se le da competencia para conocer de tal proceso a la Corte Suprema de Justicia y a las Cámaras de Segunda Instancia; b) Se remite el procedimiento a una Ley especial a la cual se le llamó "Ley de Amparos", la cual, como más adelante se verá, fue decretada el mismo año; c) Concede el amparo para la protección a la libertad personal y por violación de los demás derechos individuales plasmados en la Constitución. **GALDAMEZ ARDON, Oscar Antonio**. Óp. Cit. pág.12.

¹¹⁸ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Constitución de la Republica, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala De lo Constitucional, lo que contradice lo establecido por la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Ahora bien no pude pasar inadvertido el hecho que, en el momento que se promulgo la Constitución salvadoreña de 1983, no se promulgó una nueva Ley de Procedimientos Constitucionales, sino que siguió vigente la misma de 1960, con algunas reformas. Esta ley, en su artículo 12, restringe los sujetos de quienes podían provenir las acciones u omisiones lesivas a los derechos que protege la constitución. Un ejemplo de ello se puede encontrar en el amparo contra los particulares, al que se hizo referencia en apartado anterior, pero esta restricción a quedado plenamente superada por la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien ha manifestado que el amparo procede contra particulares y contra personas jurídicas o agrupaciones con o sin personería jurídica¹¹⁹.

4.4.2. LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Por la manera en la que está regulado el amparo en la Ley de procedimientos constitucionales se puede afirmar que se trata de un proceso accesible desde todo punto de vista, ya que solo exige al impetrante que lo presente por escrito, ya sea por sí o por medio de su representante legal o por medio de su mandatario.

Esto implica que la persona agraviada puede perfectamente presentar una demanda de amparo, no importando su condición social, su raza, ni religión, tampoco si es legal o si es profesional, pero si el impetrante es profesional en

¹¹⁹ **CASTRO IZQUIERDO, MARLENY BEATRIZ**, et. al., *“Necesidad de Actualización normativa del proceso de amparo”*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. 2011. Pág. 27

un área distinta a las Ciencias Jurídicas, o en esta, pero aún no autorizado para ejercer la abogacía, el escrito debe llevar firma y sello de abogado director.

Al hablarse que la demanda de amparo puede ser presentada a través del representante legal, se refiere a dos casos: primero el de las personas jurídicas como las sociedades mercantiles, las asociaciones, las fundaciones sin fines de lucro, y demás entes jurídicos que estén en la condición de gobernados y que como mandato de su gobierno tengan un representante legal; el segundo se refiere a aquellos casos en que el impetrante es un menor de edad, siendo necesario e ineludible que el impetrante comparezca por medio de aquel que legalmente tiene la autoridad parental o a quien se ha otorgado la representación y cuidado del menor.

El impetrante puede comparecer por medio de su mandatario o apoderado, si a éste se le ha dado poder suficiente en cuanto a derecho se refiere, como para actuar en este tipo de actos.

4.5. DESARROLLO DEL PROCESO DE AMPARO SEGÚN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

4.5.1. LA DEMANDA.

La demanda de amparo, al igual que cualquier otra debe observar requisitos de forma, y de fondo.

El artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece los requisitos de la demanda, los cuales son:

- 1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y. en su caso, los de quien gestione por él Si el demandante fuere una

persona jurídica. además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;

- 2) La autoridad o funcionario demandado;
- 3) El acto contra el que se reclama;
- 4) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;
- 5) Relación de las acciones u omisiones en qué consiste la violación;
- 6) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado caso de que lo haya: y
- 7) El lugar y Fecha del escrito, y firma del demandante o de quien lo hiciera a su ruego

De los anteriores, son requisitos de forma los contenidos en los numerales 1, 2, 3 y 7, y se agrega a éstos, otros como que el recurso se interpone por escrito con firma y sello de abogado director en su caso, las copias, la presentación del respectivo poder en su caso, y debe ir dirigido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y se debe presentarse en la Secretaría de dicha Sala.

Los requisitos de forma deben observarse por el impetrante como presupuesto básico para que la demanda le sea admitida por la Sala, ya que éstos sirven sólo para determinar que el quejoso ha formulado la petición de manera correcta en su forma, lo cual es determinante para que la Sala admita la demanda, suspenda el acto reclamado y entre a conocer del asunto principal a lo largo del proceso. La inobservancia de los requisitos de forma trae como consecuencia inmediata que la Sala de lo Constitucional declare inadmisibile la demanda. Son requisitos de fondo los contenidos en los numerales 4, 5 y 6, los cuales se refiere al aspecto sustancial del recurso.

Los requisitos de fondo son esenciales y necesarios para el trámite del proceso pues éstos se refieren al asunto principal y a la relación con el criterio jurídico de los hechos y derechos que se reclaman.

En otras palabras estos requisitos están contenidos en aquella parte de la demanda que se refiere a la exposición del derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio a la relación de las acciones u omisiones en qué consiste la violación y a la referencia del tercero beneficiado con el acto reclamado. Esta, es la parte de la demanda que contiene un profundo contenido Constitucional, ya sea con fundamentos de la norma de la jurisprudencia o de la doctrina Constitucional. La inobservancia de estos requisitos trae como consecuencia inmediata que la Sala de lo Constitucional declare improcedente la demanda.

4.5.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que recibido el escrito de demanda la Sala de lo Constitucional, lo admitirá si hubiere llenado todos los requisitos del artículo 14.

Si a la demanda le falta uno o más de esos requisitos antes de admitirla el tribunal prevendrá al peticionario para que subsane la omisión lo cual debe hacer en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, en el supuesto que los vicios de la demanda sean subsanables porque de lo contrario se declararía improponible por no cumplir con los requisitos que la ley exige.

Esto hace referencia al examen liminar que la Sala de lo Constitucional efectúa al momento estudiar las demandas que se presentan para constatar que reúna tanto los requisitos de forma como de fondo que la Constitución y

la Ley de Procedimientos Constitucionales establecen para la admisión de la misma, y de esa forma evitar inconvenientes que afecten la seguridad jurídica.

4.5.3. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En la misma resolución que admite la demanda, se ordena la suspensión del acto reclamado artículo 19 (Ley de Procedimientos Constitucionales), dicha orden la recibe la autoridad demandada en el mismo momento cuando se le notifica la admisión de la demanda, y se le pide el informe para que diga si son o no ciertos los hechos que se le imputan. Recibida dicha notificación, la autoridad demandada no puede ejecutar lo proveído por él y que dio lugar al amparo¹²⁰.

En el caso que la autoridad demandada aún después de recibida la notificación de la resolución que ordena la suspensión del acto reclamado insistiere en ejecutar lo proveído por él y que es el acto motivo del amparo, la Sala requerirá al superior inmediato si lo tuviere, en nombre de la República, para que la haga cumplir, o hará dicho requerimiento directamente a la autoridad renuente en caso de no tener superior, todo, sin perjuicio de que la Sala comunique el hecho a la Corte Suprema de Justicia para los efectos consiguientes. Si a pesar del requerimiento la sentencia no se cumpliere en su totalidad la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente solicitando los medios materiales necesarios al Órgano Ejecutivo y mandará procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento suspendido en sus funciones aplicándole en su caso lo dispuesto

¹²⁰ En la legislación pertinente al proceso, la medida cautelar existente es la suspensión del acto reclamado. Para efectos de nuestro estudio entenderemos como medida cautelar: como el medio arbitrado por el derecho para obviar los riesgos que la duración del proceso puedan suponer para la eficacia de los eventuales pronunciamientos que se dicten al final del mismo. **DIEZ PICASO JIMÉNEZ, Ignacio**; *“Enciclopedia Jurídica Básica”*. Edit. Civitas, Madrid 1995. Pág. 230.

en el artículo 237 de la Constitución que en lo pertinente establece que desde que se declare por La Corte Suprema de Justicia que hay lugar a formación de causa el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo.

4.5.4. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDA.

Al admitir la demanda, el tribunal constitucional pide informe a la autoridad demandada, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas, (artículo 21 Ley de Procedimientos Constitucionales), en dicho informe, el funcionario demandado se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen (artículo 22 Ley de Procedimientos Constitucionales).

4.5.5. AUDIENCIA AL FISCAL DE LA CORTE.

Recibido el informe de la autoridad demandada, se le da cumplimiento a lo que ordena el artículo 23 Ley de Procedimientos Constitucionales, que establece que recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere se mandará oír al Fiscal de la Corte, para ello la Sala emite una resolución la cual firman los Magistrados ante el Secretario de la Sala.

4.5.6. SEGUNDO INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDA

La autoridad demandada está obligada a rendir dos informes el primero es el que establece el artículo 22 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en el cual la autoridad demandada sólo se concreta en expresar si son ciertos o

no los hechos que se le atribuyen; el segundo, es el que establece el artículo 26 del mismo cuerpo legal, en el que, la autoridad demandada deberá rendirlo detalladamente dentro de tercero día más el término de la distancia, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, y en el que también debe justificar lo legal de su actuación.

En el mismo informe certificará los pasajes que demuestren la legalidad del acto por el que se reclama. La Ley le da tres días para rendir este informe y transcurrido dicho plazo, con o sin el informe, la Sala impulsará el proceso.

4.5.7. TRASLADOS.

Transcurrido el plazo de tres días para que la autoridad demandada rinda el segundo informe, la Sala impulsa el proceso ya sea que se haya o no rendido dicho informe, esto se debe a que la Sala debe procurar por que el proceso se retrase lo menos posible, ya que es un derecho de rango Constitucional el que ha sido vulnerado y de conformidad al artículo del cuerpo normativo en comento, es obligación del Estado proporcionar el goce de todos los derecho a los habitantes del país, quedando la Corte Suprema de Justicia (como uno de los tres poderes del Estado) a través de la Sala de lo Constitucional obligada a dar solución a dicho conflicto.

La manera de impulsar el proceso es corriendo los traslados que ordena la Ley en primer lugar se da traslado al Fiscal de la Corte por un periodo de tres días, en segundo lugar al impetrante; y en tercer lugar al tercero beneficiado que hubiese comparecido también por tres días ya que éste es el plazo que dura cada traslado para que cada uno de los intervinientes, aleguen lo que estimen necesario para resolver el proceso. En resumen, tienen 3 días cada uno primero el Fiscal de la Corte, luego el actor y el tercero que hubiese

comparecido para que aleguen lo conducente art. 27 Ley de Procedimientos Constitucionales.

4.5.8. APERTURA A PRUEBA

Según el artículo 29 Ley de Procedimientos Constitucionales, cuando han concluido los términos y audiencias se abrirá el juicio a pruebas por ocho días, si fuere necesario con el fin de que ambas partes puedan presentar las pruebas pertinentes en las que basen la vulneración del derecho de parte del demandante y la legitimidad del acto de parte de la parte demandada.

4.5.9. SENTENCIA.

Devueltos los traslados y transcurrida la audiencia de que tratan los artículos 27 y 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se pronunciara sentencia. Es la resolución definitiva que emite la Sala de lo Constitucional, y debe tener por lo menos tres votos conformes de los Magistrados que la Integran, concediendo o denegando el amparo solicitado.

Cuando se concede el amparo, la Sala “ordenara a la autoridad que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado”, existiendo la posibilidad de promover “acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el estado”. Art. 35 Ley de Procedimientos Constitucionales.

Si la sentencia es denegatoria del amparo, la Sala “condenará en costas, daños y perjuicios al demandante”. Art. 35 Ley de Procedimientos Constitucionales ya que se ha llevado a cabo usos de los recursos de la instancia y esta fue desestimada.

4.5.10. CONCLUSIÓN DEL PROCESO EN FORMA ANORMAL.

El proceso puede terminar de forma anormal a través del sobreseimiento en los casos siguientes:

- 1) Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado;
- 2) Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado;
- 3) Por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Art. 12, 13 y 14 siempre que no se tratara de un error de derecho;
- 4) Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquélla fuere necesaria;
- 5) Por haber cesado los efectos del acto reclamado;
- 6) Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado únicamente afectare a su persona.

4.5.11. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La sentencia estimatoria, produce un sólo efecto normal y principal que es el efecto restitutorio, o sea la consecuencia natural y lógica de reparar el daño causado, que en lo práctico significa la doble finalidad del Amparo, una de carácter privado como es la reparación del daño del agraviado por un acto de autoridad y otra de carácter público y de interés general como es la defensa de la constitucionalidad, expresada en el restablecimiento del orden constitucional violado.

El efecto restitutorio debe apreciarse en forma amplia para su mejor comprensión. El efecto restitutorio tiene un carácter jurídico de amplia

trascendencia como es la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se diera la violación alegada y debe entenderse no desde un punto de vista puramente físico porque cuando nos referimos a la restitución, entendemos que ésta puede ser bien de carácter jurídico o bien patrimonial.

Es de carácter jurídico cuando en la sentencia se ordena que las cosas continúen exactamente de la misma manera, como existían al momento de cometerse la violación alegada y es de carácter patrimonial cuando es imposible consagrar en la sentencia que las cosas vuelvan y continúen de la misma manera como lo eran cuando se dio la violación, y ante tal imposibilidad, de que las cosas sean exactamente iguales a las anteriores, se da el caso que el tribunal constitucional estima, que la sanción más justa y legal es que al impetrante se le restituya su derecho violado entregándosele por el demandado, una prestación patrimonial.

En el mismo sentido el efecto restitutorio es de carácter jurídico, si el acto reclamado es de carácter positivo, es decir que con la actuación de la autoridad responsable aún no se haya producido un agravio de difícil curación, el cual debe ser semejante a una amenaza o hecho tentativo, pero sin materializarse en forma completa, por haber sido suspendido oportunamente. En esta situación, la sentencia de amparo que concede al impetrante la protección de sus derechos obligará al agraviante a respetar la garantía amenazada impidiendo con el fallo que se materialice la violación.

En la otra vía, el efecto restitutorio será de carácter patrimonial en aquellos casos cuando el acto reclamado es de carácter negativo, es decir que con la actuación de la autoridad demandada se ha producido un agravio de difícil curación o sin remedio o sea que dejó de ser un hecho tentativo y si se vuelve consumado, y la violación está completamente materializada, en este

caso la sentencia que concede el amparo al quejoso obliga, al agravante a indemnizar por daños y perjuicios al impetrante. Este carácter es la misma acción civil de indemnización, que regula el derecho común, y en principio, el responsable responde personalmente, subsidiariamente lo hace el Estado así lo establece el artículo 35 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El efecto restitutorio está regulado en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en la parte que ordena que en la sentencia que concede el amparo se ordenará que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado aquí se manifiesta el carácter jurídico. Continúa el artículo 35 mencionado, ordenando que si el acto reclamado se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable habrá lugar a La acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado: aquí se manifiesta el carácter patrimonial.

Los dos caracteres mencionados jurídico y patrimonial del efecto restitutorio, reparan el daño causado restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto por medio del cual se violó el derecho reconocido constitucionalmente, restituyendo al agraviado en el pleno uso goce y disfrute de la garantía violada.

4.6. ANÁLISIS COMPARATIVO CON LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA

4.6.1. AMÉRICA LATINA

En América Latina, el amparo entendido como proceso constitucional no es de larga data. Se incardina en los procesos de modernización democráticos

a través de las nuevas constituciones o reformas constitucionales del siglo XX (México 1917, Brasil 1934, Perú 1979, Colombia 1992, Argentina 1994). No obstante, es del caso precisar que desde la época de los Imperios Español y portugués, existieron el amparo colonial y la seguridad real, respectivamente. Pero, una vez asentada la vida republicana, durante el siglo XIX bajo la influencia sajona se fue incorporando el interdicto del habeas corpus en nuestra región, desde donde luego se fue consagrando el juicio o recurso de amparo; sin perjuicio del amparo mexicano de la Constitución de 1857 o la de Yucatán de 1840¹²¹.

Sin embargo, el desarrollo contemporáneo de la justicia constitucional en torno a los tribunales constitucionales o cortes supremas ha hecho del proceso de amparo el mejor indicador para caracterizar el estado de la tutela de los derechos fundamentales en la región latinoamericana. Si bien el amparo ha surgido como un instrumento procesal de fortalecimiento de dichos derechos, también es cierto que en la actual hora democrática existen, déficits de institucionalidad estatal y social que llevan a concebir al amparo como un “noble sueño” o como “una pesadilla”¹²².

Ello se debe a que “cada concepción de la Constitución lleva consigo una concepción del procedimiento, como toda concepción del procedimiento lleva consigo una concepción de Constitución. No existe un prius ni un posterius, sino una recíproca implicación”. Por ello, estas dos concepciones jurídicas del proceso constitucional nos recuerda que la Constitución y el Derecho Procesal se colocan en una línea de tensión en función de la tutela subjetiva de los derechos fundamentales y la tutela objetiva de la Constitución; tensión en la cual el juez constitucional adopta diversas posturas, a partir de la

¹²¹ LANDA, Cesar, *“El Proceso de Amparo en América Latina”*, Universidad Católica de Perú, Lima, Perú, 2010. Pág. 1

¹²² *Ibíd.* Pág. 3.

aplicación y/o interpretación normativa, que se pone en evidencia en la praxis jurisprudencial y los desafíos de algunos temas centrales del amparo¹²³.

4.6.2. MÉXICO

La ley de Amparo de 1935 resulta ser todo un avance en comparación a las leyes que le preceden, cambia su fundamento Constitucional consagrándose como reglamentaria en los artículos 103 y 107, disposiciones que aún conservan su vigencia en la constitución de los Estados Unidos Mexicanos; en general evacuo los vacíos legales que existían en la anterior ley¹²⁴.

En materia civil el amparo era procedente cuando las sentencias resultaran contrarias a la letra de la ley que aplicaba para el caso que se trataba en el juicio, para esto la misma ley contenía los factores a tomar en cuenta para considerar que el procedimiento de una ley había sido violado. Se consagra la existencia de tres recursos: el de queja, de reclamación y el de revisión. Para el caso del recurso de revisión se mencionaba que sólo se analizarían aquellos agravios que habían sido alegados por la parte actora y con respecto a la resolución dictada, en cuanto a las pruebas se basarían únicamente en aquellas que se rindieron ante el juez de distrito o quien hubiera conocido del amparo¹²⁵.

A partir de aquí, la Ley de Amparo presenta algunas reformas y no la promulgación de una nueva ley, a continuación un listado de los decretos más sobresalientes:

¹²³ **LEIBHOLZ, Gerhard.** “*Problemas fundamentales de la democracia moderna*”. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1971, pág. 145-174

¹²⁴ La evolución histórica de la Ley de Amparo en México puede enmarcarse en cinco etapas. *ver Infra* Origen del amparo contra ley autoaplicativa.

¹²⁵ **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** “*El Juicio de Amparo*”, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p.385.

- A) Decreto del 30 de diciembre de 1939. Reformó la Ley de Amparo de 1935. Se adicionó al artículo 74 una quinta fracción que indicaba una causal más para el sobreseimiento y promovidos en materia civil. Se agrega un párrafo al artículo 85 para el caso de inactividad por la parte actora en el recurso de revisión en materia civil trayendo como consecuencia el desistimiento al transcurrir cuatro meses.
- B) Decreto del 31 de diciembre de 1942 que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo permitiendo a las autoridades responsables ser representadas durante el juicio en las audiencias para la rendición de pruebas, en los alegatos y para hacer promociones en las audiencias.
- C) Decreto del 22 de diciembre de 1949 que reforma la Ley de Amparo de 1935, que modifica la reforma hecha anteriormente mediante la cual indica que las autoridades responsables no pueden ser representadas en juicio pero pueden acreditar delegados para lo mismo que indicaba la reforma de 1942. Se reforma el artículo 27 indicando que las notificaciones de las resoluciones debían hacerse a más tardar al día siguiente de haber sido dictadas. Por último se reformó el artículo 86 permitiendo a las autoridades responsables interponer el recurso de revisión contra sentencias que sean relativas a sus actos y sólo en juicios de amparo contra leyes.
- D) Decreto del 30 de diciembre de 1950 que reforma la Ley de Amparo de 1935, cuyas reformas dieron una transformación en materia de competencia para conocer de la materia de amparo puesto que se crean los Tribunales Colegiados de Circuito y de este modo ayudar a la Suprema Corte de Justicia. Se especifican las razones por las cuales procede el recurso de revisión y se señalan las facultades que corresponderían a la Suprema Corte y a los nuevos tribunales creados. Con esta reforma se pretendía garantizar de una manera más efectiva la tutela de los derechos para los ciudadanos.

- E) Decreto del 30 de diciembre de 1957 que reforma la Ley de Amparo de 1935, permite a la Suprema Corte imponer sanciones a los recién creados Tribunales Colegiados de Circuito si desechaban el recurso de revisión contra sentencia en amparo directo que no decidiera sobre la constitucionalidad de una ley o su interpretación. También limita al Pleno o las salas de la Suprema Corte para que en amparo directo analicen lo referente a la constitucionalidad de la ley impugnada o la interpretación de ésta.
- F) Decreto del 3 de enero de 1963 que reforma la Ley de Amparo de 1935 permitiendo suplir la deficiencia de la queja en derechos colectivos que involucren comunidades o ejidos, la representación legal para interponer el juicio por parte de un miembro de la comunidad o ejido, la acreditación de su personalidad, formas de continuar el juicio de amparo y el plazo para reclamar los derechos individuales ejidales o comunales. Indica las razones por las cuales los jueces de primera instancia pueden conceder la suspensión del acto reclamado, no procede el desistimiento en los amparos interpuestos por ejidos o comunidades, procede la suplencia de queja en materia agraria si existe violación a los derechos agrarios, se señala un término para interponer el recurso de revisión en esta materia, indica la formalidad de la demanda entre otras reformas. Básicamente se enfoca al caso de aquellos amparos promovidos por núcleos comunales o ejidos.
- G) Decreto del 3 de enero de 1968 que reformó la Ley de Amparo de 1935 indicando que en lo sucesivo la ley se conocería como Ley de Amparo. Se modifica lo referente a la competencia en base a los lineamientos de la Constitución, se permite promover el amparo directamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito incluso en violaciones cometidas en sentencias, lo cual sólo le correspondía a la

Suprema Corte, también se les adicionó para conocer el recurso de revisión. Los amparos directos correspondían únicamente a la Suprema Corte, se remitieron aquellos juicios promovidos contra sentencias dictadas por tribunales administrativos que se encontraban pendientes con los jueces de distrito. Se establece la caducidad y sobreseimiento por inactividad procesal en amparos civiles y administrativos cuando no se reclamara la inconstitucionalidad de la ley. Se observa una clara reestructuración en la competencia de los tribunales que conocían la materia de amparo.

- H) Decreto del 29 de octubre de 1974 que reforma la Ley de Amparo de 1935 extendiendo la suplencia en la deficiencia de la queja y sus agravios para menores de edad e incapaces. Se observa determinada flexibilidad en el principio de instancia de parte cuando permite a menores e incapaces tener un representante para promover el juicio de Amparo.
- I) Decreto del 19 de diciembre de 1975 que reforma la Ley de Amparo de 1935 permitiendo a los Tribunales Colegiados conocer en materia civil y mercantil de las sentencias por las que no procede la apelación en el orden común. Se faculta a la Suprema Corte para dictar medidas que busquen la efectividad y cumplimiento de las reformas aprobadas. Se da una delegación de facultades legislativas.
- J) Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 28 de mayo de 1976. Se reforma únicamente la estructura de la Ley de Amparo y se divide su contenido en dos libros: el primero comprende Títulos y Capítulos de la Ley Vigente y el Segundo comprende los demás a partir del artículo 212. Las reformas son en materia agraria, el recurso de revisión, el apercibimiento al promoverse para subsanar requisitos omitidos, las

partes en el juicio, la personalidad, la representación, el sobreseimiento por caducidad de la instancia, etc.

- K) Decreto por el que se reforma la Ley de Amparo, de 30 de diciembre de 1976. Con esta reforma se autoriza al Presidente de la República estar representado ya sea por el Procurador General de la República, Secretarios de Estado y Jefes del Departamento Administrativo de acuerdo a como lo determine el propio Ejecutivo Federal.

Mucho se ha planteado en los últimos años la necesidad de reformar la Ley de Amparo o incluso la misma Constitución. Cuando el juicio constitucional recién iniciaba en el sistema jurídico mexicano, era una institución nueva y adelantada en su contenido, con el paso del tiempo se fue haciendo más técnico y continúa aferrándose a un pasado que ahora resulta obsoleto. El autor Arturo Zaldívar¹²⁶ considera las siguientes dos razones del atraso: “la primera, una doctrina dominante, pseudonacionalista, que le hizo creer al foro mexicano, que el amparo era una institución perfecta, que se trataba de una entelequia nacida por generación espontánea de las mente brillantes de REJÓN y de OTERO... Esta doctrina, que desgraciadamente dominó nuestra academia constitucional durante muchos años, fue fundamental para impedir el progreso del amparo. (...) La segunda razón se refiere a una aplicación letrista, rigorista, formalista y antiproteccionista que durante muchos años imperó en el Poder Judicial de la Federación.”

En noviembre de 1999 la Suprema Corte de Justicia, creó una Comisión Especial encargada de recibir propuesta para elaborar un proyecto de nueva Ley de Amparo. A finales de agosto del año 2000 se entregó el proyecto al

¹²⁶ **ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo.** “*Hacia una nueva Ley de Amparo*”. Edit. Porrúa S.C. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., México, 2001, P.282

pleno de la Suprema Corte, el cual más que considerarse como una obra acabada es un punto de partida que espera correcciones y sugerencias.

Dentro de las reformas planteadas con mayor importancia se encuentran las siguientes: en el ámbito de protección se incorporan a las garantías individuales las sociales y derechos humanos contemplados en instrumentos internacionales; se busca que no sólo pueda promover el juicio de amparo el titular de un derecho violado, sino también aquella persona que posea un interés legítimo; por último se busca ampliar el concepto de autoridad “se considerará autoridad para efectos del amparo, el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria”¹²⁷.

4.6.3. ESPAÑA

Estudiar el “amparo contra leyes” puede parecer un auténtico despropósito justo en el momento en que doctrinalmente se cuestiona el fundamento histórico de amparo constitucional y, lo que es más importante, su propia finalidad práctica. Ahora bien, eso es sólo la primera impresión; en los países de justicia constitucional concentrada que no regulan el amparo contra leyes surge la necesidad de activar este proceso una vez que se ha afianzado y consolidado el sistema. La justificación es lógica.

En España el amparo constitucional se fundamentó, en gran medida, en la desconfianza hacia la labor de los jueces ordinarios respecto a la aplicación y tutela de los derechos fundamentales¹²⁸. El amparo contra leyes puede resultar de suma utilidad para consolidar la protección de los derechos

¹²⁷ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. Óp. Cit. pág. 289.

¹²⁸ BLASCO SOTO, Carmen, “*el Recurso de Amparo Contra Leyes En España*”, Universidad de Valladolid, España, 2000, pág. 1.

fundamentales. Con él se pueden delimitar de forma más precisa los contenidos y fijar líneas jurisprudenciales, posibilitando la unificación de la jurisprudencia sin convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia. Ni la objetivación, ni el amparo contra leyes, es admitido doctrinalmente con unanimidad, e incluso algunos autores se preguntan cómo se puede lograr mediante el amparo contra leyes la protección objetiva de los derechos fundamentales.

Deben cambiarse los términos del debate y preguntarse si la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, parte indisoluble de la subjetiva, debe ser protegida, respuesta que necesariamente debe ser positiva, y para lograrlo es necesario el amparo contra leyes¹²⁹.

Lo determinante es que el amparo contra leyes debe ser un cauce procesal adecuado que sirva para asegurar de modo continuo el acondicionamiento de las leyes a la Constitución y la interpretación que de aquéllas se hace.

Ahora bien, el aterrizaje de este proceso en el sistema español no es nada fácil si tenemos en cuenta que el amparo contra leyes no existe como tal, aunque sí aparece un cauce complejo, “la autocuestión de inconstitucionalidad” (art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a partir de ahora LOTC), que se descubre como la puerta que abre la posibilidad de que los ciudadanos acudan al TC para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley¹³⁰.

Con todo, dicho procedimiento (basado en tan claros principios) aún no logra su desarrollo, razón por la cual por largo tiempo se entendió que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo se configuraba

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ **JIMÉNEZ, Javier**, *“Derechos fundamentales: Conceptos y garantías”*, Ed. Trotta, Madrid (España), 1999, pág. 99.

“provisionalmente” a través del proceso contencioso-administrativo ordinario previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción contenciosa-Administrativa, de 1956, o del proceso configurado en la Sección segunda de la Ley 62/1978 sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En la actualidad se cuenta con una nueva Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa que incorpora el procedimiento preferente y sumario que antes estaba regulado en la Ley 62/1978. Existen también, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), previsiones de institutos procesales que aspiran a servir de cauce perfeccionador de esta vía de tutela ordinaria. Lo propio en la Ley de Procedimiento Laboral¹³¹.

Ambos amparos, ordinario y extraordinario (se le denomina también amparo constitucional), se articulan –no sin pocos problemas en el plano práctico– bajo el principio de subsidiariedad. Es ese el preciso sentido que debe darse a las expresiones “en su caso” del artículo 53.2 de la CE y “en los modos y formas que la ley establezca” del artículo 162 de la misma Ley suprema. Luego se volverá en este extremo.

Sin embargo, el agotamiento de la vía judicial previa se alza en España como un presupuesto procesal que, por regla, se establece como un elemento insalvable para quien pretenda interponer ante el TC el recurso de amparo constitucional. Existe una hipótesis de excepción, que más adelante analizaremos, dónde el acceso al recurso de amparo resulta ser directo (en rigor, casi directo)¹³².

Pues bien, la relación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional se consolida constitucionalmente a través de una norma que

¹³¹ **PALOMO VÉLEZ, Diego**, “*Amparo Constitucional en España: Estudio sobre una experiencia de dulce y agraz*”, Universidad Complutense de Madrid, España, 2007, pág. 1.

¹³² *Ibíd.*

termina por consagrar al TC como el órgano de cierre en lo que se refiere a la tutela o protección de los derechos y libertades fundamentales.

De esta forma, a través de sus resoluciones, el TC ha cumplido una importante función “educadora”, legitimadora y unificadora. Así, y en lo que nos interesa dejar asentado, el TC se posiciona como la jurisdicción suprema de los derechos y libertades fundamentales a través del conocimiento y resolución del recurso de amparo constitucional.

Cascajo y Gimeno lo ratifican: “El instrumento del recurso se configura como una de las técnicas que permite a los Tribunales Constitucionales asumir el papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales, porque su alcance no se limita a vincular el supuesto de hecho (que en este caso puede ser una disposición, acto, vía de hecho y resolución judicial) con el fallo que otorga o deniega amparo, sino que irradia además una jurisprudencia que va delimitando los perfiles concretos de los derechos fundamentales y libertades públicas”¹³³.

Realizado dicho análisis comparativo con las legislaciones que poseen un mejor desarrollo en materia del amparo, podemos observar que hasta en dichos sistemas normativos aun poseen dificultades en cuanto a la actualización de la norma para el caso en concreto, por lo que al realizar el análisis del proyecto de nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales, podemos constatar que no somos el único sistema normativo que cuenta con dificultades para estar a la vanguardia en la tutela de los derechos y garantías constitucionales; aún tenemos muchos aspectos que deben de subsanarse de la mejor manera para poder garantizar una efectiva tutela de los derechos constitucionales a los habitantes de la República.

¹³³ **CASCAJO, José**, “El recurso de amparo”, Ed. Tecnos, 2ª edición, Madrid (España), 1988, pág. 58.

A pesar que en dicho proyecto de ley ya se contempla la posibilidad de reglar el amparo contra leyes (sean estas heteroaplicativas o autoaplicativas) es menester realizar un estudio exhaustivo tanto de los conceptos o mecanismos a implementar, para que en un futuro no nos encontremos ante una ley que posea lagunas legales, y regresemos de cierta forma al punto de partida dificultando de esta forma la tutela de los derechos fundamentales.

CAPITULO V

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

5.1. CONSIDERACIONES

Como se ha desarrollado en el transcurso de esta investigación, el amparo contra ley autoaplicativa es el recurso por medio del cual se tutelan los derechos fundamentales reconocidos en el nuestra Carta Magna¹³⁴; es por ello que resulta necesario realizar un análisis de la jurisprudencia emitida al respecto, para poder identificar como es aplicable en la práctica jurídica, y a cada caso en concreto dicha modalidad de amparo, y de esta forma poder determinar si la tutela de los Derechos Constitucionales es eficaz o cuenta con deficiencias (en el entendido que este ha sido la medida utilizada para hacer cumplir los derechos) lo que permitirá realizar recomendaciones que contribuyan a la mejora de este recurso otorgado por la Constitución de la República¹³⁵.

Con la realización de este capítulo se busca determinar si la interposición de un amparo es el adecuado para la tutela de los derechos constitucionales.

En los capítulos precedentes se ha abordado la temática de los derechos constitucionales que se encuentran bajo la tutela del amparo, y en especial del amparo contra ley autoaplicativa; posteriormente se desarrolló el proceso

¹³⁴ Debemos recordar la diferencia que existe entre los derechos Constitucionales y los Derechos Fundamentales; los primeros hacen referencia al catálogo de derechos que reconoce la Constitución por lo que gozan de un status dentro del ordenamiento normativo. En cambio los Derechos Fundamentales son todos los derechos inherentes al ser humano sin distinción alguna. Dicho esto se concluye que los derechos Constitucionales son los derechos Fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico salvadoreño.

¹³⁵ Nuestra Constitución establece el recurso de amparo en el Art. 247 inc. 1 que: *“Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”* **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

de amparo como tal, demostrando que el amparo contra ley autoaplicativa sigue el mismo procedimiento del amparo y no cuenta con un proceso propio.

Lo anterior se debe a que el amparo contra ley autoaplicativa, solo es reconocido en nuestro sistema normativo por medio de jurisprudencia; al respecto la Sala de lo Constitucional ha expresado que: “De acuerdo con la demanda incoada y al auto de admisión de este amparo, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, por lo que resulta importante aclarar que este ha sido contemplado como el instrumento procesal por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos contenidos en la Constitución y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, pues aquellos producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación”.

5.2. LINEAS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL AÑO 2009.

5.2.1. SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL; REF.: 801-2008. DERECHO VULNERADO: ESTABILIDAD LABORAL.

Amparo Contra Ley: Artículo 54 N° 4 De La Ley Del Instituto Nacional De Pensiones De Los Empleados Públicos, 32 Inc. 1° N° 2 Y 33 Inc. 2 Del Reglamento De Beneficios Y Otras Prestaciones Del Sistema De Pensiones Público.

En el caso en estudio estamos en presencia de un amparo contra el artículo 54, número 4 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, y los artículos 32 inciso primero, número dos y 33 inciso segundo,

ambos del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público, que regulan como requisito indispensable para gozar de la pensión por vejez, el cese en sus trabajos remunerados; exigencia que, a juicio de los impetrantes, constituye una distinción injustificada, no razonable, con relación a las personas que se encuentran adscritas a un régimen jurídico de pensiones distinto, actualmente vigente en nuestro país. Normas que presuntamente vulnerarían el derecho de igualdad, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de cada uno de los demandantes.

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron no haber violado los derechos que aducen los actores, pues tal como lo argumenta el Presidente de la República, la supuesta desigualdad observada por los impetrantes proviene de la Constitución misma y de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual cuenta con sus propias características relacionadas con el tema de la capitalización de la cuenta individual de ahorro para pensiones, aseverando también, que el mismo legislador dio libertad a los asegurados que se encontraban afiliados al ISSS o al INPEP, de optar por mantenerse afiliados a dichos institutos o trasladarse al entonces nuevo sistema de ahorro para pensiones. Los demandantes en este amparo voluntariamente optaron por permanecer afiliados al INPEP, por lo que quedaron enterados de las prestaciones a las que tendrían derecho siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

De igual manera, y como argumento final, dicho funcionario alegó que a ninguno de los peticionarios se le ha negado su derecho a la pensión por vejez, pues, según informe brindado por el INPEP, dichos magistrados no han solicitado el otorgamiento de dicha pensión; consecuentemente, concluyó que no se le han violado ninguno de los derechos invocados por los funcionarios judiciales demandantes.

Previo al estudio sobre el fondo del asunto en cuestión, es necesario señalar que, aplicando el principio *iura novita curia*¹³⁶ y de conformidad al artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Sala estima pertinente suplir las deficiencias de la queja planteada por los impetrantes, en el sentido de aclarar: i) la naturaleza jurídica del amparo incoado por los magistrados demandantes; y ii) la vulneración del derecho a la estabilidad laboral alegado por los actores.

Del contenido del escrito de demanda presentado ante el tribunal constitucional, se advierte que los impetrantes han intentado plantear un amparo contra ley de carácter autoaplicativo¹³⁷, arguyendo que las disposiciones jurídicas atacadas originan directamente el efecto de impedirles el acceso a la pensión por vejez, mientras se mantuvieran en sus empleos actuales, situación que, a su juicio, implica una serie de violaciones constitucionales.

Al respecto ha de señalarse que la Sala en su constante jurisprudencia ha establecido la procedencia de la institución del amparo contra ley, como un mecanismo procesal idóneo a través del cual se "atacan" frontalmente todas aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas que contradigan preceptos contenidos en la Constitución, y que, como consecuencia, vulneren derechos reconocidos en la misma. Asimismo, se ha distinguido entre el amparo contra leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, a partir de la naturaleza de las normas. En tal sentido, las autoaplicativas son normas que

¹³⁶ El principio, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables. El juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en ese principio para **aplicar un derecho distinto del invocado** por las partes a la hora de argumentar la causa.

¹³⁷ Remitirse al Capítulo II, al apartado "2.5.4.2 AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS"; para hacer un análisis a profundidad de la distinción del amparo contra ley heteroaplicativa y autoaplicativa que se estudió en ese apartado.,

producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación y publicación, y en cambio las heteroaplicativas requieren de un acto posterior de aplicación para que se produzcan las consecuencias jurídicas.

El amparo contra ley heteroaplicativa, procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente para que pueda efectivizarse, de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas. Es decir, para que una ley heteroaplicativa pueda ser revisada desde la perspectiva constitucional a través del amparo, es menester que se realice el acto posterior de ejecución, pues de lo contrario habría ausencia de agravio, requisito sine qua non para la procedencia del mismo.

Desde esta perspectiva, la normativa impugnada debe calificarse como de heteroaplicativa. Ahora bien, dadas las particularidades del caso que nos ocupa, es indispensable tomar en cuenta la temporalidad del agravio para una mejor comprensión del objeto sobre el que habrá de recaer la presente sentencia. Al respecto, la Sala ha señalado en su jurisprudencia, que el agravio puede bifurcarse en dos tipos: el actual y otro a futuro.

El primero implica que el agravio existe materialmente al momento en que se plantea la demanda de amparo, en cuyo caso el amparo se califica como "represivo". Por su parte, el segundo, de forma ilustrativa, puede ser: (a) de futuro remoto o eventual, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y (b) de futuro inminente - denominado "preventivo"-, en el que se alude a hechos próximos a ejecutarse, verificables en un futuro cercano. Y es que, además del supuesto tradicional en el cual el daño o lesión inferida es actual, también es posible tutelar a través del amparo, aquellos supuestos en los que la lesión

constitucional es futura, siempre y cuando la misma sea de inminente realización pero nunca remota.

Dentro de este marco, cabe señalar que las disposiciones legales impugnadas por los magistrados demandantes requieren de un acto de aplicación posterior cual sería, en este caso particular, una resolución emitida por el INPEP para poder efectivizarse. Sin embargo, la Sala advierte que dicho acto aún no ha sido emitido por la autoridad competente, puesto que los impetrantes, a la fecha de iniciarse este proceso constitucional, no habían solicitado su pensión por vejez ante el INPEP institución a la cual se encuentran afiliados.

No obstante lo anterior, este tribunal considera que habiendo exteriorizado cada uno de los peticionarios en su escrito de demanda, su intención de acceder a la pensión por vejez, por cuanto, a su juicio, cumplen con la mayoría de requisitos exigidos tanto por la ley, como por el reglamento cuyas disposiciones han impugnado, existe, por tanto, una expectativa cierta de que tales disposiciones legales les serán aplicadas; es decir, que se prevé que cuando dichos magistrados inicien el trámite correspondiente para pensionarse por vejez, a través de la presentación de su respectivas solicitudes, el acto aplicativo de las aludidas normas jurídicas les estaría causando una afectación a su esfera jurídica, por cuanto se les exigiría la renuncia del cargo remunerado que actualmente desempeñan, como uno de los requisitos legalmente previstos para poder acceder a la pensión por vejez. En ese sentido, y dadas las particularidades del caso de mérito, se estaría controlando la inminente aplicación de las disposiciones contra las que se reclama en este proceso, por cuanto la lesión constitucional alegada es futura, de inminente realización. Y es que, es justificable prevenir toda lesión que, aunque no sea presente, involucra actualidad en la situación de

peligro que se invoca. Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un amparo de tipo preventivo contra ley heteroaplicativa, y no autoaplicativa como inicialmente lo manifestó la parte actora en su demanda.

Cabe mencionar que la Sala de lo Constitucional considera a bien declarar como amparo contra ley heteroaplicativa en vista de que en el presente caso de mérito procede contra aquellos actos de aplicación de una disposición general que, siendo lesiva de derechos o categorías consagrados en la normativa constitucional, requiere necesariamente, para su operatividad de un acto de aplicación posterior, por parte de alguna autoridad, para producir consecuencias jurídicas.¹³⁸

En cuanto a la vulneración del derecho a la estabilidad laboral que alegan los peticionarios en su libelo de demanda, en este apartado es de remitirnos a conceptos que la Sala de lo Constitucional ha tenido a bien considerar en este aspecto de la estabilidad laboral.

Entre ellos se puede encontrar uno de los más utilizados: “Se ha sostenido en abundante jurisprudencia que el derecho a la estabilidad laboral implica el derecho a conservar un trabajo o empleo y que podría ser invocado por el impetrante cuando concurrieran a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que éste labore con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que,

¹³⁸ Remitirse al Capítulo II, al apartado “2.5.4.1 AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS”; para hacer un análisis a profundidad de la distinción del amparo contra ley heteroaplicativa y autoaplicativa que se estudió en ese apartado.

además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, sea personal o política¹³⁹.

Habrà de entenderse respecto del derecho a la estabilidad en el cargo, por cuanto los demandantes se encuentran actualmente desempeñando los cargos de Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, lo que pone en evidencia que los mismos se encuentran dentro de la carrera judicial, y que, por consiguiente, serían, en todo caso, titulares del derecho a la estabilidad en el cargo, y no a la estabilidad laboral.

El derecho a la estabilidad en el cargo, garantizado en el Art. 186 inc. 4° Cn., que el análisis de este derecho no puede hacerse sino partiendo de la distinción entre estabilidad laboral y estabilidad en el cargo. La primera implicaría el derecho a conservar un trabajo o empleo, independientemente que el titular de tal derecho esté sujeto a traslado de funciones o de un cargo a otro; la segunda comprende la permanencia en un determinado cargo, puesto o función específicos, sin que se le pueda trasladar sin justa causa (...)¹⁴⁰.

Sobre este mismo punto, el artículo 4 de la Ley de la Carrera Judicial establece que los miembros de la carrera gozan de estabilidad, por lo que no podrán ser removidos, suspendidos o trasladados, sino en los casos y mediante los procedimientos especialmente previstos por la ley; y su estabilidad comienza desde el día en que toman posesión del respectivo cargo. Por su parte, el artículo I de ese mismo cuerpo normativo, expresa que la finalidad de la carrera judicial es la de garantizar la profesionalización y

¹³⁹ SENTENCIA DEFINITIVA de AMPARO de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL, ref. 128-2007 de las 10:22 horas del día 21/5/2009.

¹⁴⁰ SENTENCIA dictada en el proceso de inconstitucionalidad registrado con el número 5-99, del veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve

superación de los funcionarios y empleados judiciales, así como la estabilidad e independencia funcional de los mismos, contribuyendo con ello a la eficacia de la administración de justicia.

Fallo: En virtud de las consideraciones ampliamente expuestas, resulta válido concluir que el artículo 54 No. 4 de la Ley del INPEP, y los artículos 32 inciso 1° N°.2 y 33 inciso 2°, ambos del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público, ocasionarían a los pretensores un tratamiento desigual carente de razón suficiente, esto es, una diferenciación arbitraria que no permite encontrar para ella un motivo razonable que surja de la naturaleza de la realidad o necesidad de la pensión. Y, por otro lado, la exigencia de la renuncia a la plaza que se establece en la normativa señalada y no en el sistema de ahorro para pensiones, también, de manera inminente, vulnera el derecho a la estabilidad en el cargo que actualmente desempeñan los demandantes.

En consecuencia, procedente amparar a los actores respecto a estos derechos constitucionales, no así, respecto al derecho a la seguridad social, por cuanto el mismo no resultaría transgredido por las normas legales impugnadas.

Cabe aclarar que esta sentencia no significa, de ninguna manera, la emisión de un pronunciamiento acerca de los caracteres "en abstracto" de las normas impugnadas al ser esto impropio del proceso de amparo sino únicamente del análisis realizado desde el punto de vista estrictamente constitucional y en este caso concreto.

Se ha concluido que con la inminente aplicación de los artículos objeto de estudio, dada su naturaleza heteroaplicativa, existe una infracción inminente

a los derechos constitucionales consagrados a favor de los demandantes por ello es que se falla de esa forma y no por favorecer un grupo social determinado.

5.3. LINEAS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL AÑO 2010.

5.3.1. SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO SALA DE LO CONSTITUCIONAL; REF. 443-2010, DERECHO VULNERADO: SEGURIDAD JURÍDICA.

Eficacia del proceso condicionada a la vigencia de la norma impugnada.

Es importante apuntar que para el supuesto específico del amparo contra ley, en la interlocutoria de fecha 22-III-2006, pronunciada en el amparo con referencia número 460-99, se sostuvo que la eficacia del proceso se encuentra supeditada a que, en caso resulte procedente estimar la pretensión, se pueda invalidar la normativa impugnada para el caso concreto, cuando esta resulte disconforme con la Constitución como consecuencia del examen de contraste realizado por esta Sala.

En virtud de lo anterior, se advierte que tal eficacia sólo podría ocurrir cuando la disposición impugnada se encuentre vigente, es decir, cuando mantenga su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas.

Fallo: Consecuentemente, es dable concluir que, cuando en un amparo contra ley las disposiciones impugnadas pierden vigencia, deja de existir uno de los presupuestos que hacen viable la pretensión; en otras palabras, el

proceso carece entonces de objeto material y pierde su eficacia. De ahí que, si al momento de proveer la decisión final se estima que la infracción constitucional ha cesado, no podrá entonces efectuarse el juicio de fondo pertinente, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cesación de los efectos del acto reclamado es causal de terminación del proceso mediante la figura procesal del sobreseimiento.

Ahora bien, si dicha situación es advertida en la etapa liminar del proceso, la pretensión de amparo debe ser rechazada por medio de la figura de la improcedencia¹⁴¹, ello ante la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado de control constitucional conozca y decida el supuesto planteado. Lo anterior, en virtud de que habría ausencia de agravio proveniente de la inexistencia del acto reclamado, puesto que al no encontrarse vigente la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, no sería susceptible de generar agravio alguno.

Se advierte que, de conformidad con la sentencia de fecha 9-VII-2010 – pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia número 35-2009, publicada en el Diario Oficial número 136, Tomo 388, en fecha 20-VII-2010–, se declaró que el artículo 9, letra e) de la relacionada ley establece un cobro de derechos fiscales que representa una exacción arbitraria del patrimonio de los contribuyentes contraria al principio de capacidad económica, concreción de la equidad tributaria prescrita en el artículo 131 ordinal 6º de la Constitución. En ese sentido, se constata que la disposición señalada como causante de agravio en la esfera jurídica de la parte actora, ha sido declarada inconstitucional de forma general y obligatoria, por lo que

¹⁴¹ Remitirse al Capítulo III, apartado “3.2 IMPROCEDENCIA”, para realizar un análisis a profundidad de algunas de las causales de improcedencia dentro del proceso de amparo.

está ya no se encuentra vigente y no es susceptible de generar resultados. En consecuencia, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en este proceso, se observa que el acto reclamado ha dejado de existir, por lo que resulta procedente el rechazo liminar de la pretensión incoada mediante la figura de la improcedencia por ausencia de agravio.”

En la jurisprudencia constitucional¹⁴² se ha precisado que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- i) Cuando el acto u omisión impugnado es inexistente¹⁴³;
- ii) Cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, esta ha sido realizada dentro del marco constitucional;
- iii) Cuando la actuación u omisión es incapaz de producir por sí misma una afrenta a la persona que reclama¹⁴⁴.

5.3.2. SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO, SALA DE LO CONSTITUCIONAL; REF.: 785-2008, DERECHO VULNERADO: SEGURIDAD JURÍDICA.

Efecto restitutorio en un amparo contra ley autoaplicativa.

En el caso que nos ocupa, esta Sala, al admitir la demanda de amparo, ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que las

¹⁴² Resolución y Sentencia de amparo ref. 135-2010 y 220-2009, de fechas 26-08-2011 y 14-09-2011, respectivamente.

¹⁴³ La inexistencia u omisión del acto impugnado, sería el caso objeto de nuestro estudio, ya que al no estar vigente la normativa impugnada no produce efecto alguno, lo que conlleva a la inexistencia del acto impugnado y por consiguiente a la ausencia de agravio.

autoridades municipales correspondientes -como autoridades ejecutoras de la norma autoaplicativa en comento- deberían abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas laminarmente y que motivaron la adopción de la medida cautelar en referencia, por lo que habiéndose establecido en esta fase final del proceso la vulneración constitucional alegada, el efecto restitutorio¹⁴⁵ de esta sentencia debe consistir en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto lesivo de derechos constitucionales.

Fallo: En el presente caso, siendo que el acto violatorio consiste en la emisión de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel que contiene una disposición inconstitucional, con base en la cual se está efectuando a la sociedad demandante un cobro desde el diez de enero de dos mil ocho.

La Municipalidad de San Miguel dirigió a la hoy actora, el efecto restitutorio se traduciría en dejar sin efecto la aplicación del art. 1 N°47 de la Tarifa

¹⁴⁵ El Legislador ha preceptuado en el art. 35 de la LPrCn. lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "efecto restitutorio", estableciéndolo como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria del proceso de amparo. Esta actúa cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora de dicho proceso y mediante su aplicación se pretende reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional. Aunado a ello, la mencionada disposición legal señala que, en los supuestos en que tal acto se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que constituye un "efecto alternativo" de la sentencia de amparo, *Según sentencia de la Sala de lo Constitucional con ref. 614-2010, de fecha 01/02/13*

General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel a la esfera jurídica de la sociedad [demandante]., debiendo el Municipio de San Miguel abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal impugnado en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo.”

5.3.3. SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, REF.: 664-2008; DERECHO VULNERADO: SEGURIDAD JURÍDICA.

Al respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal¹⁴⁶, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio¹⁴⁷.

En el presente caso, siendo que el acto reclamado consiste en la emisión de una ordenanza autoaplicativa que contiene disposiciones inconstitucionales, el efecto restitutorio implica la no aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad y la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, ambas del municipio de Santa Tecla, a la sociedad [actora]; debiendo el Municipio de Santa Tecla abstenerse de realizar los cobros y de

¹⁴⁶ Remitirse al Capítulo III, apartado “3.1.4. Existencia del agravio” y siguientes, para realizar un análisis a profundidad de la naturaleza y elementos que posee el agravio.

¹⁴⁷ Remitirse al Capítulo III, apartado “3.5.11. Efectos de la sentencia de Amparo”; para realizar un análisis a profundidad el alcance que posee los efectos de la sentencia del amparo.

ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto de las tasas municipales impugnadas en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por la falta de pago del mismo, reguladas en los artículos 25 inciso segundo, 48 en relación el artículo 54 y 56 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad de Santa Tecla, y el artículo 13 letra j) número 24 de la Ordenanza Reguladora de las Tasa por Servicios Municipales del mismo municipio.”

5.4. LINEAS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL AÑO 2011.

5.4.1. SENTENCIA DEFINITIVA DE AMPARO, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, REF: 111-2011; DERECHO VULNERADO: SEGURIDAD JURIDICA Y PROPIEDAD PRIVADA.

Similitud con el proceso de inconstitucionalidad

De acuerdo con la demanda incoada y al auto de admisión de este amparo, el presente proceso constitucional reviste la modalidad *de un amparo contra ley autoaplicativa*, por lo que resulta importante aclarar que este ha sido contemplado como el instrumento procesal por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos contenidos en la Constitución y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, pues aquellos producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación. En ese sentido, en oportunidades anteriores -v. gr. la sentencia de amparo 584-2008, de fecha 3-XII-2010.

Se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos

constitucionales -a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad¹⁴⁸.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad, a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre las disposiciones impugnadas y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al Legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino

¹⁴⁸ Proceso de Inconstitucionalidad: Este proceso tiene su base en el Art. 174 de la Constitución en la parte que dice: “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos...” y es desarrollado en el Título II de la Ley de Procedimientos Constitucionales a partir del artículo 6 en donde se enuncian los requisitos de forma y de fondo que debe contener la demanda de Inconstitucionalidad entre los que podemos mencionar: que dicha demanda se presentara por escrito ante la Sala de lo Constitucional, conteniendo las generales del peticionario, mención de la ley, el decreto o reglamento al que se le impute la Inconstitucionalidad, además deberá contener los motivos en que se fundamenta dicha afirmación citando las disposiciones constitucionales pertinentes; así como la petición de declaratoria de inconstitucionalidad de cuerpo normativo que haya originado la demanda de acuerdo al artículo 183 de la Constitución; la Inconstitucionalidad pueden ser de: a) *Forma*: Cuando en la producción de normas infraconstitucionales no se hubiere observado el procedimiento para dicha producción. b) *Contenido*: Cuando una ley, decreto o reglamento contiene preceptos que contraríen, principios, valores y normas Constitucionales. **BERTRAND GALINDO, Francisco**, et. al. “*Manual de Derecho Constitucional*”. Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia. San Salvador, 1992. Pág. 225. En lo concerniente al proceso de amparo la jurisprudencia ha manifestado que el proceso de amparo es una institución jurídico procesal extraordinaria en su materia, establecida para proteger a los gobernados de los actos de autoridades que vulneren sus derechos y garantías constitucionales. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 27-VIII-1996, de fecha cinco de julio de 1999, Considerando V, p. 12. Por lo que es más que evidente que ambos constituyen proceso totalmente diferentes, demostrando que la Sala de lo Constitucional podría estar cometiendo un error al aplicar las máximas procesales de este proceso al amparo contra ley autoaplicativa, pero retornamos al punto de partida de esta investigación: no existen disposiciones legales que establezcan cómo será el análisis de este recurso.

que, además, para su adecuada tramitación *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales*, pues, de lo contrario, resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carece de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

Aunado a ello, debe aclararse que, si bien ambas modalidades de procesos constitucionales guardan similitudes respecto del tipo de análisis a realizar - una confrontación inter-normativa en abstracto-, los pronunciamientos definitivos que se emiten en estos despliegan efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo.

Con base en lo anotado, resulta relevante señalar que las atribuciones y actividades de ANDA son reguladas en virtud de una ley formal que le confiere a esta cierto grado de autonomía funcional en lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, el cual se encuentra directamente vinculado con la instalación de medidores de agua potable en "aceras y otros sitios públicos". Tales medidores, según el contenido del Acuerdo Ejecutivo núm. 867 antes citado e incorporado al expediente de este amparo-, son instrumentos que registran el consumo de agua y permiten al usuario verificar su correspondiente factura. En esa línea de ideas, *el relacionado acuerdo especifica -en su art. 5- que toda conexión de acueducto debe contar con un medidor para registrar el control de consumo de agua potable por parte de los usuarios y que, una vez instalado, aquel pasa a ser propiedad del usuario del servicio*. En similar sentido, los arts. 4 Y 5 del Acuerdo Ejecutivo núm. 980 sobre Tarifas por Servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados -el cual fue

derogado con la emisión del acuerdo ejecutivo relacionado en el párrafo que antecede- hacían mención de que toda conexión de servicio para consumo de agua debía contar con un medidor cuyo cuidado correspondería al usuario de ANDA y por el que este debería pagar un precio.

En otras palabras, desde la pretérita regulación se encontraban referencias a partir de las cuales se infería que dichos instrumentos pertenecían a los destinatarios del servicio en cuestión y no a la institución que los instala.

En razón de lo expuesto, se colige, en primer lugar, que la entidad reclamante necesita efectuar la intervención de aceras y de "otros sitios públicos" para la *instalación* de los aludidos instrumentos, pues estos permiten la elaboración de las correspondientes facturas por el consumo del mencionado servicio y, además, posibilitan la respectiva verificación -por parte del usuario- entre el servicio recibido y el cobro efectuado en razón de aquel; y, en segundo lugar, que los referidos instrumentos no son propiedad de la entidad peticionaria, pues -tal como el aludido acuerdo lo establece-, una vez efectuada la instalación en la conexión del acueducto, el medidor se considera propiedad del usuario.

Fallo: Así las cosas, y en apego a los términos del debate fijados por las partes procesales, se concluye que *de la sola promulgación de la disposición que constituye el objeto de control del presente proceso de amparo no se advierte la existencia de una afectación a la esfera particular de la institución peticionaria*¹⁴⁹.

¹⁴⁹ Siguiendo con la línea de ideas, que más que evidenciado que el fondo del objeto litigioso es el cobro del impuesto por el uso de los contadores una vez que estos son colocados, por lo que resulta idóneo realizar una breve de referencia al Principio de Reserva de Ley. Si bien el tema no consiste en el estudio de los principios del Derecho tributario, nace la necesidad de realizar una breve referencia debido a que el derecho a la propiedad se ve

De conformidad a lo establecido, esta se encuentra excluida del ámbito de aplicación del aludido artículo, en virtud de que las actividades realizadas por aquella, en relación con los "medidores" de agua potable, no son susceptibles de configurar el hecho generador del tributo en cuestión.

En consecuencia, en el caso específico de la institución peticionaria, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, motivo por el cual la pretensión incoada debe ser rechazada mediante la figura del sobreseimiento, por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito."

5.4.2. SENTENCIA DEFINITVA DE AMPARO, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, REF: 283-2009; DERECHOS VULNERADO: SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA PROPIEDAD.

Seguridad jurídica

En el artículo 1 inciso 1° de la Constitución se establece expresamente que el Estado se encuentra "organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común". Ahora bien, al interpretar dicha disposición constitucional es posible colegir que dentro de esta se prescribe a la seguridad jurídica como un valor y como un principio. De ahí que,

envuelto de un carácter pecuniario, acarreado así el cobro de impuestos por parte del Estado fundamentado en la base imponible que poseen los impuestos. La Constitución de la República confiere esa facultad en el Art. 131, al establecer a las personas e instituciones que pueden hacerlo, para el caso en desarrollo, se aborda la facultad otorgada a las municipalidades. *La reserva de ley tributaria tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual- y, por otro lado, el principio de auto- imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento -dimensión colectiva- debido al papel que este juega en el cobro de los impuestos o en su caso tasas, según la naturaleza y el órgano facultado para su creación y emisión..* **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de amparo, con referencia 493-2009 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, considerando II, pág. 3.

cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que esta tiene como valor o como principio en los términos en que se acotó supra-, sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad que haya sido emitida con la inobservancia de un principio o de una regla de carácter constitucional y que, además, resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica en la esfera particular de un individuo.

Lo anterior siempre que, a su vez, dicha transgresión no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental mucho más específico.

Derecho a la propiedad

En cuanto al *derecho de propiedad*, se ha establecido -v.gr. en las sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente- que este consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ello, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o por la ley, en simples palabras es la facultad de poder disponer de los bienes de manera libre.

Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición sobre sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar su ejercicio¹⁵⁰. Así, en

¹⁵⁰ Consiste en el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que

principio, la propiedad se concibe como un derecho real -naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social. Ahora bien, es preciso acotar que -tal como se mencionó en el número 2 del presente considerando- el derecho de propiedad se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales -*reserva de ley y legalidad tributaria*- como los principios materiales -capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación- del Derecho Constitucional Tributario funcionan como *garantías* -en sentido amplio- de dicho derecho.

En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de los mencionados principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental y, particularmente, en la esfera jurídica de su titular, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como lo dispone el artículo 247 inciso 1° de la Constitución.

Es menester aclarar que, a pesar de que se ha alegado vulneración a la seguridad jurídica, en concurrencia con una inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, la parte demandante en sus distintas intervenciones ha esgrimido argumentaciones suficientes para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de la disposición impugnada es el de *propiedad*, toda vez que, en su opinión, la sola regulación de la tasa cuestionada convierte a su representada en la destinataria de una obligación tributaria que la conmina a pagar cantidades de dinero, circunstancia que, en suma, afectaría de forma considerable su patrimonio. Así, se advierte que -para el caso en estudio- el derecho de

el ordenamiento jurídico concede sobre un bien. **MORÁN MARTÍN**, Remedios. *Los derechos sobre la cosa: El derecho de propiedad y derecho de posesión. Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I. Parte teórica*. Editorial Universitas. Pág. 135.

propiedad, en vinculación con el principio de reserva de ley, implica un haz de facultades jurídicas más específicas atribuidas a su titular que las derivadas del derecho a la seguridad jurídica. Y es que, sobre el particular, debe acotarse -como se hizo *supra*- que *el principio de reserva de ley también sirve como una "garantía" del derecho de propiedad*, y en esa medida, junto con el principio de legalidad, constituye un freno inquebrantable al poder político, en el sentido de que impide al Estado intervenir, a su arbitrio, en la propiedad privada.

En atención a lo expuesto, y en virtud de que ha sido aducido otro derecho que responde de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el agravio en la esfera particular de la institución demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, *es menester sobreseer este extremo de la pretensión incoada*.

En el caso que nos ocupa, el auto de admisión del presente amparo, de fecha 19-V-2010, ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas¹⁵¹, en el sentido de que a ANDA no se le debía exigir el pago de los tributos consignados en la actuación impugnada, no debían ejercerse por parte del municipio actividades administrativas o judiciales tendentes a exigir el cobro de dichos tributos ni se generarían intereses o multas por su falta de pago, por lo que, habiéndose establecido en esta fase final del proceso la transgresión constitucional alegada en lo que concierne al derecho de

¹⁵¹ Las medidas cautelares son el medio arbitrado por el derecho para obviar los riesgos que la duración del proceso puedan suponer para la eficacia de los eventuales pronunciamientos que se dicten al final del mismo. Son los instrumentos que puede decretar el juzgado, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. **FIX ZAMUDIO, Héctor**; *"Diccionario Jurídico Mexicano"*. Edit. Porrúa. México 1998. Pág. 350.

propiedad, el efecto restitutorio de esta sentencia debe consistir en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto cuya emisión vulneró el aludido derecho fundamental.

En razón de lo anotado, debido a que el acto contra el cual se ha reclamado en el caso *sub judice* consiste en la emisión de una normativa secundaria de carácter autoaplicativa, en virtud de la cual se establecen disposiciones cuyo contenido resulta contrario a la Constitución, el efecto restitutorio de esta sentencia se traduce, básicamente, en *dejar sin efecto* la aplicación del artículo 3 número 1.9 -letras d), e) y l)- de la ORTSM del Municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, las cuales establecían la creación de una tasa por permisos para la instalación de ducto hidráulico, para el uso mensual de ducto hidráulico subterráneo y para la instalación de medidores de agua potable en la jurisdicción del municipio, respectivamente, *en relación con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, debiendo las autoridades municipales correspondientes abstenerse de exigir el pago de los tributos establecidos en las citadas disposiciones.*

Fallo: Finalmente, no obstante que el objeto de control del presente amparo contra ley autoaplicativa se limitó exclusivamente al examen de constitucionalidad de la disposición recién citada y no al de los actos aplicativos derivados de esta, es imperativo aclarar que la presente decisión no implica la obligación de devolver cualquier cantidad de dinero que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

- a. El amparo como tal en El Salvador se regula desde 1886, en la constitución de ese mismo año, desarrollándose a profundidad a lo largo del tiempo y adaptándose a las exigencias de la sociedad, en la actualidad esta figura se encuentra regulada en la Ley de Procedimientos constitucionales que entro en vigencia en el año de 1960, de la cual ya han pasado más de cinco décadas y pareciera no encontrarse acorde con la actual Constitución que data de 1983, lo que hace pensar que se necesita de actualización en la materia, además de incluir y desarrollar en ella, las diversas modalidades de amparo que existen.

- b. El amparo contra ley es un instrumento procesal mediante el cual se atacan actos jurídicos, con el fin de que se ordene su desaplicación y se vuelvan las cosas en el estado que se encontraban, con efectos particulares, procedente por vulneraciones, restricciones o amenazas a derechos o categorías jurídicas subjetivas con arraigo constitucional, de este se desprenden dos modalidades, el amparo contra ley heteroaplicativa que se da contra aquellos actos de aplicación de una disposición general que siendo lesiva de derechos requiere necesariamente de un acto de aplicación posterior y el amparo contra ley autoaplicativa es aquel cuyos efectos jurídicos se producen desde el momento en que entra en vigencia la norma.

- c. Los derechos tutelados por el amparo son todos aquellos que tienen su asidero en la Constitución de la Republica, exceptuando el Derecho a la Libertad Personal que se encuentra protegido por el Habeas

Corpus. Sin embargo en El Salvador una vez investigado los casos donde se utiliza esta figura, se observa que los derechos que mayormente se consideran violentados y se ventilan bajo esta vía son el Derecho a la Seguridad Jurídica, el Derecho a la Propiedad y el Derecho a la Estabilidad Laboral.

- d. El amparo tiene una doble función ya que mientras se encarga de proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución, por consiguiente también, protege los derechos Constitucionales, así como todo el ordenamiento legal secundario, por razón de dicha doble función, el amparo es una institución jurídica de orden privado y de orden público y a la vez social. Es de orden privado porque protege los derechos constitucionales de gobernado en particular; de orden público y social, porque tiende hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal.
- e. La legislación no cuenta con una regulación explícita del Amparo contra ley Autoaplicativa, por cual la Sala de lo Constitucional ha tratado este vacío vía jurisprudencial, realizándolo de manera simple y escueta, ya que en diversos análisis, se limita a diferenciar las modalidades del amparo contra ley, sin desarrollar de manera íntegra cada una de estas, impidiendo con ello que la tutela de los derechos fundamentales se lleve a cabo de una forma eficaz.
- f. La jurisprudencia en materia de amparo contra ley autoaplicativa, busca resarcir los vacíos provocados por la falta de regulación legal de esta figura jurídica, estableciendo líneas jurisprudenciales utilizadas en los diversos casos que han suscitado correspondientes a la

materia, entre ellas las más relevantes: *La eficacia del proceso condicionada a la vigencia de la norma impugnada*, ya que si la norma carece de vigencia es causal de sobreseimiento; *“El efecto restitutorio en un amparo contra ley autoaplicativa*, este actúa cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora dentro del proceso y mediante su aplicación se pretende reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto de inconstitucionalidad; *La distinción entre amparo contra ley autoaplicativo y heteroaplicativo*.

- g. Los efectos producidos por la sentencia estimatoria en el amparo contra ley autoaplicativo se reducen al caso concreto, es decir, que la no aplicación de la norma ordenada en la sentencia, no es extensible para otras personas que hayan sido perjudicadas en sus derechos a consecuencia de los efectos de la norma. Se trata de un pronunciamiento reducido, limitado a las partes del proceso de amparo, lo cual lo diferencia sustancialmente del proceso de inconstitucionalidad, en la que los efectos de la sentencia se extienden a terceros que no hayan intervenido dentro del proceso
- h. En el sistema normativo salvadoreño, el amparo contra ley autoaplicativa no constituye el mejor indicador para garantizar la tutela de los derechos constitucionales, esto debido al poco desarrollo de la figura, lo que conlleva a fallos por parte de la Sala de lo Constitucional en los que se declara sin efecto la solicitud de amparo o se dicta sobreseimiento, como consecuencia del poco análisis que la Sala realiza en la mayoría de casos a cuyo conocimiento se someten sobre esta modalidad.

- i. En la región latinoamericana, México fue el pionero en introducir a su legislación la figura del amparo en el año de 1824, esto lo ha llevado a convertirse en uno de los países con una doctrina y normativa de gran desarrollo, motivo por el cual se le considera como la cuna y fuente del amparo para la mayoría de los países de la región, muestra de ello es la Ley de Amparo de 1935 donde se despliega íntegramente lo relacionado con la materia, la cual a lo largo del tiempo ha sido reformada para estar acorde con la realidad jurídica circundante.

RECOMENDACIONES

Al finalizar la elaboración de esta investigación, se puede recomendar lo siguiente:

A la comunidad jurídica en general:

- a) Que se realice un estudio a profundidad del amparo contra ley autoaplicativa para que se cuente con la información precisa al momento de estudiar dicha figura.
- b) Que realice una compilación de los avances doctrinarios que ha tenido el amparo contra ley autoaplicativa en nuestro país, para poder armar líneas doctrinarias que sirvan como fundamento para los análisis de casos concretos.
- c) Que las diferentes asociaciones de abogados realicen talleres mediante los cuales puedan abordarse temas de derecho procesal constitucional ya que estos temas son poco manejados por la comunidad de abogados y estudiantes de derecho.

A la Asamblea Legislativa:

- a) Que se le otorgue reconocimiento a la figura del amparo contra ley autoaplicativa en la Ley de Procedimientos Constitucionales, para contar con las disposiciones legales aplicables a cada caso en concreto.

A la Sala de lo Constitucional:

- b) Que la Sala realice una valoración objetiva al momento de llevar a cabo el examen liminar de las demandas de amparo, sean estas contra ley autoaplicativa o heteroaplicativa, para evitar que se tome como referencia los requisitos de las demandas de

inconstitucionalidad, ya que el proceso de inconstitucionalidad posee finalidades distintas al amparo.

- c) Asimismo la Sala debe de realizar una fundamentación jurídico-doctrinaria diferente al momento de emitir jurisprudencia en materia del amparo contra ley autoaplicativa y no limitarse a exponer únicamente en que consiste un proceso de amparo contra ley autoaplicativa.

Al Centro Nacional de la Judicatura:

- a) Que capacite a la comunidad jurídica en general en cuanto al tema del amparo contra ley autoaplicativa, enviando algunos miembros de la comunidad jurídica a especializarse en cuanto al tema en otros países para que estos sirvan como agentes multiplicadores de dicho tema.

A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador:

- b) En vista de la amplitud de temas en el ámbito del derecho Procesal Constitucional, consideramos a bien recomendar que dicho curso se desglose en dos ciclos para que temas como el del objeto de nuestra investigación sean desarrollados de tal manera que el estudiante pueda tener un conocimiento más preciso y no tan ambiguo.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALVARÉZ DEL CASTILLO, Enrique. *La Legitimación para Defender la Constitucionalidad de las Leyes*, Editorial ILEMSA, México, 1947.

ARELLANO GARCIA, Carlos, “*El Juicio de Amparo*”, Editorial Porruá, S.A., México, 1983.

ARISMENDI, Alfredo. “*Derecho Constitucional*”, Publicaciones Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela, 2006.

BRAGA CAMAZANO, Joaquín, “*La Acción de Inconstitucionalidad*” Universidad Autónoma de México, 1998.

BAZDRESCH, Luis. *El juicios de Amparo; Curso General* Editorial Trillas, Tercera reimpresión, octubre 1997.

BUGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo.* Editorial Porruá, S.A., México, 1999.

CÁDER CAMILOT, Aldo Enrique. *El amparo en El Salvador: Un Abordaje desde la Óptica Procesal.* Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. Octubre 2003.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. *Los derechos de seguridad jurídica: Los derechos fundamentales en México.* Serie Doctrina Jurídica n° 158. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2004).

CARIAS PALACIOS, Rolando; “*Estudio Comparativo del Juicio de Amparo y del Juicio Contencioso Administrativo*”, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1979.

CASTRO Y CASTRO, Juventino, “*El Sistema de Derechos de Amparo*”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

CASTRO, Juventino V.; “*Hacia el Amparo Evolucionado*”, 3era ed, Ed. Porrúa, S.A, México, 1986.

COLOMÉ RAMÍREZ, Delio. *Apuntes de Amparo*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 1992.

CORDÓN MORENO, Faustino, “*Anotaciones acerca de la legitimación*”, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Madrid, 1979.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y otros; “*Derecho procesal*”, 4a. ed., t. I, vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989.

DALLA VÍA, Miguel Ángel, “*Manual de Derecho Constitucional*”, Editorial: Lexis Nexis, 1ª Edición, Buenos Aires, 2004.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Dr. Luís, “*El Juicio de Amparo y el Poder de la Federación*”.

DEVEALI, Mario. *Derecho Sindical y de Previsión Social*. Tomo III, Octava Edición. Editorial Zaavedra. 1998.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando; “*Teoría General del Proceso*”. Editorial Universidad, Tomo II, Buenos Aires, 1985.

DÍEZ PICAZO, Luis Mª, “*Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo*”, en *REDC* N° 40, 1994.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Ch (sic) Madrid.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E., “Reflexiones sobre la pertinencia y viabilidad del amparo constitucional contra leyes en España”. En *Revista jurídica del Perú*, N° 17.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor; *“Problemas actuales del derecho procesal. La defensa, la unificación, la complejidad”*, México, UNAM, 1992.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *“El Juicio de Amparo”*, Editorial Porrúa, México. 1993.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Universidad Autónoma de México, 1993.

GARCÍA VARELA, Román y otro; *El Recurso de Amparo Constitucional en el área Civil*. Primera edición. Editorial Bosch, España, año 1999.

GOCHEZ MARIN, Ángel, *Apuntes sobre el amparo en El Salvador*, 1° Edición. Editorial (s/n) año 1998.

GUASP, Jaime. *Concepto y Método de Derecho Procesal*. Editorial Civitas, S.A. Primera Edición, 1997.

GALDAMEZ ARDON, Oscar Antonio. *“La Inadmisibilidad del Amparo”*. Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2000.

GIMENO SENDRA, José Vicente, *“Derecho Procesal Civil”*, Editorial Colex, Madrid, España, 1997.

GUTIÉRREZ CASTRO, Gabriel M. *“Catálogo de Jurisprudencia”*, Derecho Constitucional Salvadoreño, Primera Edición, El Salvador, 1990.

JIMÉNEZ, Javier, *“Derechos fundamentales: Conceptos y garantías”*, Ed. Trotta, Madrid (España), 1999

LANDA, Cesar, *“El Proceso de Amparo en América Latina”*, Universidad Católica de Perú, Lima, Perú, 2010.

LANDAVERDE ORTIZ, Melvin Camilo, y otros; *“La Prontitud de la sala de lo Constitucional en tramitación del proceso de Amparo período. 1992-1999.”*

LEIBHOLZ, Gerhard. *“Problemas fundamentales de la democracia moderna”*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1971.

MARTINEZ BONILLA, Claudia Faustina; *“Terminaciones anormales del Proceso de Amparo”*, Trabajo de Graduación, para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1994.

MONTECINO GIRALT, Manuel, et. Al. *“El Amparo en la República de El Salvador”*, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2001.

MARTINEZ CERDA, Nicolás, *La Corte Constitucional y la Inconstitucionalidad de las normas constitucionales*, Editorial Instituto Mexicano del amparo, México, 1995.

MEJIA, Henry Alexander, Apuntes de Clase sobre el Proceso de Amparo, Universidad de El Salvador, 2012.

MORÁN MARTÍN, Remedios. *Los derechos sobre las cosas: El derecho de propiedad y derecho de posesión. Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I. Parte teórica.* Editorial Universitas. México, 1990.

PALLARES, Eduardo, El Amparo Contra leyes, Editorial Trillas, México, 1990.

PARADA, Lic. Guillermo Alexander *“La sala de lo Constitucional en la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tres medios, dos acontecimientos históricos y una reflexión”*. Editorial Universitas. México, 1990.

REYES, Pablo Enrique, *La acción de Inconstitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías del Estado Federal*. Colección Estudios Jurídicos Oxford University Press. México, 2000.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *“Introducción al Estudio de La Constitución”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1989.

VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Themis Bogotá, Colombia 1982.

TESIS

GALDAMEZ ARDON, Oscar Antonio. *“La Inadmisibilidad del Amparo”*. Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2000.

HERNANY CALLEJAS, Pedro Mauricio, *“Consideraciones acerca del Amparo Constitucional”* , Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, El Salvador, San Salvador, 1967.

LANDAVERDE ORTIZ, Melvin Camilo y Rivera Beltrán, Dora Estela; *“La Prontitud de la Sala de lo Constitucional en la tramitación del Proceso de*

Amparo, periodo 1992-1999”, Trabajo de Graduación, para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2001.

LÓPEZ RAMOS, Ana Deysi; Serrano, Blanca Ivannia, *“Las Innovaciones del Proceso de Amparo en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional”*, Tesis para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UFG, Septiembre, San Salvador, 2004,

MARTINEZ BONILLA, Claudia Faustina; “Terminaciones anormales del Proceso de Amparo”, Trabajo de Graduación, para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, El Salvador, 1994.

QUIJANO LOPEZ, Rosa Marielos; y otros. *“Amparo contra particulares”*, Trabajo de Graduación para obtener el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2004.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983

CODIGO CIVIL, D.L. N° S/N, del 28 de Agosto de 1859.

LEY ORGANICA JUDICIAL, D.L. N° Decreto Legislativo N° 338, del 28 de septiembre de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 180, Tomo 304, del 29 de septiembre de 1989.

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960, D.O. N° 15, Tomo 186, publicado el 22 de enero de 1960.

JURISPRUDENCIA.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 575-2005, de fecha 20 de Diciembre de 2006.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 259- 2009, de fecha 10 de Julio de 2003.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 620-2009, de fecha 15 de Julio de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 494-2009, de fecha 15 de Julio de 2011.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 467-2009, de fecha 13 de Julio de 2011.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 514-2009, de fecha 13 de Julio de 2011.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 548-2009, de fecha 26 de Agosto de 2011.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 126-2002, de fecha 7 de Agosto de 2003.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 295-2000, de fecha 12 de Febrero de 2002.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 777-2002, de fecha 4 de Marzo de 2003.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 330-2000, de fecha 23 de Septiembre de 2002.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con referencia 600-2001, de fecha 14 de Noviembre de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 229-2000, de fecha 26 de Junio de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 162-2000, de fecha 22 de Mayo de 2001

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia 192-99, de fecha 30 de Abril de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 27-VIII-1996, de fecha cinco de julio de 1999

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia Interlocutoria, con Referencia 851-99.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia definitiva pronunciada en el amparo. Ref.407-97, con fecha trece de noviembre de 1998.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Inadmisibilidad pronunciada en el amparo. Ref. 470-2000, con fecha seis de junio de 2000.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Improcedencia pronunciada en el amparo ref. 117-2001, con fecha dieciocho de abril de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, improcedencia pronunciada en el amparo ref. 108-2001, con fecha diecinueve de abril de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Improcedencia pronunciada en el Amparo con ref. 245-2001, con fecha veinticinco de octubre de 2001.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia definitiva pronunciada en el amparo 22-A-94 y acumulado en el proceso ref.27-M-94, con fecha cinco de febrero de 1996.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Improcedencia pronunciada en el amparo ref. 15-98 de fecha dos de febrero de 1998.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia Definitiva de Amparo. Ref. 384-97, con fecha nueve de febrero de 1999.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia Definitiva de Amparo, Ref. 497-2006, con fecha veintinueve de febrero de 2008.

DICCIONARIOS

Enciclopedia Jurídica Omeba, Toma XVII. Editorial bibliográfica. Argentina. Lavalle 1328. Buenos Aires Argentina.

OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

PÁGINAS WEB

ARRATIA GUZMÁN, Jhalmira; "*¿Que es un Recurso Procesal?*", Apuntes Jurídicos, 2012 <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/recurso.html>.

ARELLANO GARCÍA, Carlos; "*Diccionario Jurídico*", consultado en página web <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=95>,

VARGAS Douglas; "*El Siglo de las Luces y más, Importancia de la Revolución Francesa*", 2005 <http://www.emagister.com/curso-siglo-luces-mas/importancia-revolucion-francesa>.

ANEXOS

MODELO DE AMPARO CONTRA LEY AUTOAPLICATIVA

**HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, abogado, del domicilio de San Salvador, con carné de abogado número dieciocho mil seiscientos doce; actuando en calidad de apoderado de Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, Institución Autónoma de Servicio Público, del domicilio de San Salvador¹⁵², tal y como lo compruebo con el poder que en original y copia anexo con la presente demanda para que una vez confrontados se me devuelva el original y se agregue la copia, a Vos con todo respeto **EXPONGO:**

- i. Que vengo ante vuestra Jurisdicción con expresas instrucciones de mi mandante, ejerciendo el derecho a pedir amparo por violación a derecho que le otorga la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
- ii. A efectos de fundamentar la pretensión y seguir un orden lógico en la exposición de la misma, dividiré esta demanda en los siguientes puntos: I) Identificación de la autoridad demandada; II) Relación de los hechos; III) Acto contra el que se reclama; IV) Derecho protegido por la Constitución que se considera violado; V) Fundamentación de la demanda; VI) Documentos anexos; y VII) Formulación de la parte petitoria.
- iii. Establecido el anterior esquema a seguir, **EXPONGO:**

¹⁵² NOMBRE, EDAD, PROFESION U OFICIO Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE Y, EN SU CASO DE QUIEN GESTIONA POR EL. SI EL DEMANDANTE FUERE PERSONA JURIDICA, ADEMAS DE LAS REFERENCIAS PERSONALES DEL APODERADO, SE EXPRESARA EL NOMBRE, NATURALEZA Y DOMICILIO DE LA ENTIDAD. **Art. 14 lit. 1** Ley de Procedimientos Constitucionales.

I. AUTORIDAD DEMANDADA.

En mi carácter de Apoderado General Judicial de la persona jurídica antes mencionada, vengo a demandar en Proceso de Amparo a los miembros del Concejo Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.¹⁵³

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS

El 22 de Enero del año 2013 el Concejo Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, emitió el Decreto municipal número 3, publicado en el Diario Oficial número 29, Tomo 378, en virtud del cual se promulgó la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la referida localidad, cuyo artículo 3, número 1.9, establece dentro del rubro "uso del suelo y/o subsuelo", entre otras, las tasas por permisos para: i) el uso del espacio público de medidores de agua potable de ANDA u otra empresa; ii) la instalación de medidores de agua potable; iii) el uso mensual de ducto hidráulico subterráneo en la jurisdicción del municipio; y iv) la instalación de ducto hidráulico subterráneo.

En relación con ello, las tasas consagradas en el referido artículo son inconstitucionales porque, frente a la utilización real que se hace del subsuelo por el espacio que utilizan los medidores, el Municipio de Quezaltepeque no cumple ninguna actividad que se encuentre directamente vinculada con el sujeto obligado al pago. Además, que el producto de la

¹⁵³ LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO DEMANDADO. **Art. 14 lit.2** Ley de Procedimientos Constitucionales.

recaudación de dicho tributo no se destina a brindar ningún servicio o actividad relacionada con los aludidos medidores.

Como consecuencia de lo expuesto, las disposiciones cuestionadas no contienen una tasa, sino que, por el contrario, los aludidos tributos constituyen en realidad impuestos, pues dentro de ellos no existe contraprestación alguna.

En ese sentido, el Concejo Municipal se atribuye funciones que la ley no le confiere y, por lo mismo, vulneró el principio de legalidad, ya que la situación que tenía anteriormente a la creación del mencionado tributo se ha visto modificada por una autoridad no competente para decretar impuestos. Aunado a lo anterior, las actuaciones impugnadas conllevan al despojo de sumas de dinero en concepto de pago por las inconstitucionales y mal catalogadas "tasas municipales", situación que, consecuentemente, vulnera el derecho de propiedad de mi mandante, ya que con base en lo anotado, no obstante su independencia y autonomía, el municipio carece de facultades legales y constitucionales para regular el uso del subsuelo, por ser este un bien del Estado respecto del cual no puede ejercer su autonomía.¹⁵⁴

III. ACTO CONTRA EL QUE SE RECLAMA.

Considero importante iniciar la determinación sobre el alcance del acto que ha ocasionado la violación al derecho constitucional, que en los siguientes párrafos se detallara, aclarando lo que en mi opinión debe entenderse por acto de autoridad.

¹⁵⁴ RELACION DE LAS ACCIONES U OMISIONES EN QUE CONSISTE LA VIOLACION.
Art. 14 lit. 5 Ley de Procedimientos Constitucionales.

Para tal efecto, deseo citar la doctrina constitucional del autor Ignacio Burgoa, el cual, en “El juicio de amparo” establece **“Que se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en ejecución o en ambos conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente”**.

En tal orden de ideas, queda claro que el Estado, a través del Consejo Municipal de Quezaltepeque, en uso de las atribuciones conferidas, es capaz de causar un agravio de alcance y trascendencia constitucional, tanto con su accionar como con el hecho que éste asuma de una manera concreta, una decisión que se traduzca o pueda traducirse en limitaciones y restricciones para los derechos de las personas; por lo tanto en la presente demanda de amparo, el acto que se reclama, es la creación y cobro de la tasa cuestionada, contenida en el artículo 3 número 1.9 letras d), e) y l) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, siendo esta una clase de tributo que el Consejo Municipal demandado no se encuentra facultado a emitir, situación que convierte a mi representada en la destinataria de una obligación tributaria que la conmina a pagar cantidades de dinero, circunstancia que, en suma, afectaría de forma considerable su patrimonio.¹⁵⁵

IV. DERECHO PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN QUE SE CONSIDERA VIOLADO.

¹⁵⁵ ACTO CONTRA EL QUE SE RECLAMA. Art. 14 lit. 3 Ley de Procedimientos Constitucionales.

El Concejo Municipal de Quezaltepeque, del departamento de La Libertad, ha vulnerado, el derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 2 y 11 de la Constitución, donde se establece: Artículo 2 ***“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos”***. Artículo 11 ***“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.”***¹⁵⁶

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El proceso de Amparo es un proceso judicial de protección a derechos fundamentales. Inicialmente se ha considerado que los derechos susceptibles de tutelas por el recurso de amparo son aquellos que se encuentran expresamente establecidos en la Constitución, o que, sin estar expresamente establecidos, se infieren del texto y contexto de la Constitución, así como de sus valores y principio rectores.

En la presente demanda de amparo, versa sobre la modalidad de amparo contra ley auto-aplicativa, ya que el agravio deriva directamente de la existencia de dicha disposición y, sobre todo, del hecho de que mi mandante se vea obligada por aquella desde el momento en que fue emitida, esto debido a que sus efectos jurídicos se producen desde el momento en que

¹⁵⁶ DERECHO PROTEGIDO POR LA CONSTITUCION QUE SE CONSIDERE VIOLADO U OBSTACULIZADO EN SU EJERCICIO. **Art. 14 lit. 4** Ley de Procedimientos Constitucionales.

entran en vigencia, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce desde su sola promulgación tales efectos; y siendo una ley de esa naturaleza, la cual causa un daño e implica un acto lesivo desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser impugnado por vía de amparo.

RESPECTO AL DERECHO A LA PROPIEDAD.

La Constitución dispone, en su artículo 2, que toda persona tiene derecho a la propiedad y el artículo 11 establece que ninguna persona puede ser privada de este derecho, sin ser previamente oída y vencida en juicio.

Al derecho de propiedad, se ha establecido en las sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente- que este consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ello, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o por la ley.

Tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición sobre sus bienes y puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento, **quienes tienen la obligación correlativa de abstenerse de vulnerar o perturbar su ejercicio**. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica- y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

VII. DOCUMENTOS ANEXOS.

- a) Escritura de Poder General Judicial, en original y copia, otorgada ante

los oficios de la notario FATIMA IVANNIA ORTIZ BARON, en la ciudad de San Salvador, con fecha veintinueve de enero 2013.

- b) Copia certificada por notario del Decreto Municipal número 3, de fecha 22-1-2013, publicado en el Diario Oficial número 29, Tomo 378.

VIII. PETITORIO

Por las razones anteriormente expuestas, con base en el artículo doce de la Ley de Procedimientos Constitucionales¹⁵⁷, y en vista de que los actos mencionados no pueden ser subsanados por otros procedimientos o recursos, en ejercicio del derecho que me confiere el Artículo Doscientos Cuarenta y Siete, de la Constitución de la República, a Vosotros **PIDO:**

- 1) Se me admita la presente demanda de Amparo Constitucional y se le dé el trámite correspondiente.
- 2) Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco.
- 3) Se suspenda provisionalmente el acto reclamado¹⁵⁸.
- 4) Se pida a los demandados el informe correspondiente.

¹⁵⁷ Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorgue la Constitución. **Art. 12 inc. 1** Ley de Procedimientos Constitucionales.

¹⁵⁸ **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Art. 19** Ley de Procedimientos Constitucionales, establece “Al admitir la demanda, la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto que se reclama, aun cuando el peticionario no la hubiese solicitado.”

- 5) Que oportunamente se resuelva a favor de mi representado, decretando ha lugar el Amparo solicitado por violación a los derechos antes expresados, y en sentencia definitiva se ordene volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado¹⁵⁹.

Señalo para oír notificaciones oficinas jurídica ubicada en la siguiente dirección: Calle El Mirador, Colonia Escalón, World Trade Center San Salvador, El Salvador, o al número de fax: 2500-0000.

San Salvador, 12 de agosto de dos mil trece¹⁶⁰.

¹⁵⁹ EFECTO RESTITUTORIO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. **Art. 35** Ley de Procedimientos Constitucionales. Este efecto se establece como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, ello en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

¹⁶⁰ LUGAR Y FECHA DEL ESCRITO Y FIRMA DEL DEMANDANTE O DE QUIEN LO HICIERA A SU RUEGO. **Art. 14 lit.7** Ley de Procedimientos Constitucionales.

* Con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso del juicio, se acompañara una copia firmada por los mismos. **Art. 14 inc.2** Ley de Procedimientos Constitucionales.

** La demanda se presentara en la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; pero las personas que tuviesen su domicilio fuera de la sede del tribunal, también podrán presentarla ante un Juez de Primera Instancia. **Art. 15** Ley de Procedimientos Constitucionales.